



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS GISBERT

1752-1753

Signatura: 998

ES.030092.AMA.000998

ERT

2

3

3

0

1



J. H. I.

Order

has sello 2^o
de luctory
oro sello 2. d. p.
con legⁿ



Veinte maravedis

998
BC-1050
1752-53

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

J. N. J.

Prothocolo de mi thomas ribera et del Rey nro S. M. D. N. J. Subliego
tudo el Reyno de Valencia de la Villa de Mlioy, y de su tierra, y conseruado
et. y con la gracia de D. nro S. M. D. N. J. de la decimo octava Reynado de Felipe Ma-
ria SS^{ma} su madre, D. nra, concebida sin mancha ni sombra de lueya
original en el primer instante truco, M. D. su animacion, de los SS^{ss} Sim.
y todos los SS^{ss}, y de la parte celestial, He de testar, signar, autorizar
y dar fe en este presente año mil setecientos y cinquenta y dos, y en el
tra vez oy al primero de Enero de dicho año, permito y autorizo como
signo y firma =

Intertin  Thomas Ribera

Poder
trai sello de D. nro
reputado
ano de 1760
con legⁿ

Separe puesta et. como lo dize Gaspar fabriante de paños
vecino desta Villa de Mlioy, como mas haya lugar en derecho de
go, y doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante
qual de derecho se requiere, y en su virtud abocho Gaspar mi hijo
tambien fabriante vecino de dicha Villa, por el, y en su nombre
parque en mi nombre, y representando mi propia persona, porra de
pome arrenta porra, y porra de estas personas, qualquiera que
dicos de rentas de Arcobispales, o Bispales, canonicales, de jmo,
tercios de jmo, Primicias, y otras qualquiera rentas que con la
parte, el lugar, y el pañu de conueniente, y breuissimo tiempo porra
nro porra de ante el Sr. Intendente de dicho Reyno de Valencia,
Illustris Cavildo de dicha Ciudad, y ante quien conuenga, y otorgue
nro en que se librare en dho arrendamiento, o arrendamiento, otorgue ante
et. publicis todas las et. que conuengan con todas las clausulas

del caso, y mensura y para firmara de esta condicior. Tu o bique
de mancomunidad, y unido con migo, con renunciacior de las
de la mancomunidad, y fianza de seguridad, y paga de las cantidades
y de su efectuar, y librar en aquellos, y constituyeron me y mico y
fiador asi en la piedad non se. e librar en como, y lo que en li
braren a favor de ora, y tubiera. y convenienter entender en las cosas
en mi nombre con las otras clausulas todas las que en el
efianza, y oblig. y abono, y de esta manera, o acaeramientos
con todas las clausulas de su naturaleza, y qualas cantidades que
se librar en uno, y otros las pagar a los plazos, parte, y en
de que asignare, queriendo como quiero que en orden de lo que
oro las es. y obligar las otras clausulas de su y particula
res, condiciones, penas, y oblig. salarios de ejecutores subditores,
renunciacior de ley, y ofensas, que quisiere obligar por el
para el caso, y de todo, y oblig. y persona y bienes de don mi
y demas en semejantes contratos por acortumbadas. Tu o bique
y qualquier cosa y parte de este hego lo obligo, y pongo y pro
vido, como si aqui fuere expresado su tenor, y forma; lo que ob
gare me obligo de guardarlo, y cumplirlo en todos y por todos, y repararlo
en lo incidente, y dependiente de lo que se contiene, y de don mi
y que pueda hacer, y haga todo quanto, lo mismo que lo haria
presente siendo cumplido y accion y adiendo orax de ella. y de
firmara, y lo que esta mi hijo hincere, y brace, y acaer. y obligo
mi persona, y bienes ha y por ha, y obligo de la Justicia de
Mr. yepien de las de la parte, y lugar y mesometere, a cuya jurisdic
cion y respeto, e a mi bienes, y renuncio mi don mi y pro y pro
y obligo de nuevo ganare, y de ley si convenier de su jurisdicior
omnium suorum, y de ultima y rogacion de las sumisiones,
y las demas leyes, y fueros de mi favor, y de de de de de de
forma y acaer me apremien con of. y sentenciaga y acaer
autoridad de Corta yugada, y de mi consentida. En este
testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Aliso, y
al primero dia del mes de Enero, año de mil
settecientos Cinquenta y dos. Yo firmo y
Yo el Sr. Don Juan de... siendo testigos Joseph Pastor



Testam

Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Labriante de panno y seda. La qual manto se expone
verinos en la villa de Alcoy =

Pedro Toralbes

Yanterni
Romas Ribera

Testan

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen María
 88^{ma} su madre, y de nuestra, concebida sin mancha, ni
 sombra de la Culpa original en el primer Instante de su ser pa-
 rísimo, y natural Amen: se pactó y está pactado como lo hi-
 cieron Pedro, labrador verinos desta villa de Alcoy estando sano fuerte
 y en adelantada edad, y acorao de la vida, y de la gracia de Dios en
 milibres de su memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmes
 en el Misterio de la 3^{ra} Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres
 Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene fe,
 y confesión nuestra Santa Madre Iglesia Católica, y Apostólica, en cuyas he-
 rido, y profeso vivir, y morir, y morir de la muerte que es na-
 tural, y deseando salvar mi Alma Otorgo mi testamento como sigue.
 Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor y a la Virgen
 redimida con el inestimable precio de purísima sangre, y de su
 adu^{da} Mag^{da} la llave consigo a la Santa Gloria para que se me vea
 el Cuerpo mío de la tierra de que fue formado.
 Item: Mando que la voluntad de Dios nuestro Señor se cumpla de
 llevarme desta vida mi cuerpo vestido con el Manto de honor y hon-
 rados sea sepultado en la Iglesia de San Agustín desta villa en mi
 sepultura, y con mi familia. Fuesen interinos sea particular que
 en el día de diez y ocho de mayo de este año se ofrezca a costumbre.
 Item: Mando que mis bienes se tomen para los funerales, y para
 pagar a mi Alma diez y seis libras de este Reyno, y de estas se
 pague todo el gasto de mi entierro sin onerosidad de mis
 funerales, y pagado todo, si quantia sobrare se distribuya por

mis Alcazar en misa, vuada celebrada a tal Pluvidial en la
mona acostumbrada

Item: Declaro que los mis bienes que poseo en la quarta parte
una casa en el barrio, poblado desta Villa calle de Augustin
La Gestapio indio con otra quarta parte que poseo en el barrio
mis hijo, las otras dos partes, omito desta casa la parte de Nadal
Blarquer, Theresa Perez, mis hijo, y Juan, Es de las dos quarta par-
tes que poseo mis hijo, y lo se corresponde en Juro de cien libras

Item: Declaro que los polos haveres que poseo en la quarta parte
vaxa apartito la heredad de la mesquita, situada con otros mis bienes,
y hijos, en los primeros a lo consumi todo, y con el de donde en de-
lantada heredad y fulto a medio, y fueras y continuas en cultivo, pe-
cudada en el dñe de la heredad, y justas cuentas, me aparten
todo y todo del cultivo de aquella, mis herederos con el dño, y de
entonces tomé a cargo de esta heredad de los mis bienes, y obligo
se al cultivo de aquella, y cumpla con lo demás que se me obliga
y satisficere al dño, lo que se le debe de lo que ha estado o sea
si alguno de los que en esta heredad ni el menor Interes, ni obligo
alguna, antes bien los herederos de los mis bienes, y mis hijo de lo
bien que me asiste en todo lo que ocurre a mi mantenimiento, y
mentos, vestir, y demás en mi adelantada heredad

Y como yo mis Alcazar testamentario, y por executor de este
mi testamento al dño V. Perez, mis hijo, y Nadal Blarquer mis
hijos a los dos puntos, y otros a priori, aq. de lo que todo el poder que
me queda, para que a los mis bienes y mis bienes tener los
bastaren, y cumplan, y paguen este mi testamento y otras cosas
cargos las concienias, lo que se braren valga como si lo otorgare
y cumpliero, y pague este mi testamento y lo en el contenido en el
remanente que quedare, y fincare a mis bienes a mi y acciones y
y tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren y qual
quier titulo, causa, o razon que sea Instituya, y como yo mis
Legitimos, y universales herederos al dño V. Perez, y
Theresa Perez, y el Blarquer mis hijos, y iguales partes, y en mi
Voluntad que a la parte de la dña mis hijo, o los suyos se usas y se,
y en juicio con opista la dña mis hijo en parte de su haber



Podex

Veiate m... ..



SELLO QVARTO . VEIN- TEMARAVENDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CIN- QVENTA Y DOS.

La sala que mira de la calle de la casa de la casa que... lo habito, lo demas de lo que se vendiere. En el dho. negocio, como se contraixere esta mi disposicion, como si se vendiera el dho. caso mejor, como si se vendiera el dho. caso, como si se vendiera el dho. caso... no existient... ..

Ante mi
Romas Tirabete

Podex En la Villa de Alcazar de San Juan... ..



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

...nervaria = ... para que puedan cuidar, y cuidar ellos
... los reparos, pechos, y pesarios de la fabrica que
... tirando uso conservacion, y mayor aumento de aquella = ...
... para que velean, guarden, y hagan guardar la ordenanza
... de la fabrica, y los veedores visiten el sitio de tirados diaria
... de elero de ellos, o sustituto, haciendo las vistas y cono-
... gan, y denuncien ala contraventora = ... para que se
... al otorgado, y todos los pliegos de la fabrica, mandos, y no
... quedan paucos, paucos, o no de otros, justicias de lo que con-
... derechos quedan, y converga, y se guarde, y pidan, y se
... respondan, y ni quien requieran querrellos, y protesten lo que
... y otras papeles, los presenten, hagan surtos, o se
... execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, venta
... y remates, tomen posesiones, todo lo demas que de la fabrica
... havia presente surto conplentud de accion, y pudiendo ver
... de ella, que el poder que para todo lo dicho, cada cosa, y parte
... se requiere, con lo incidente, y dependiente se requiere se les
... dan, y conceden a los tres Junta, y cada uno individualmente
... de Administracion, facultad de injurias, juras, y substitucion
... en el aplazado, revocar, y no haber otros con relacion, y de lo
... demas en la fabrica tiene aprobados y substitutos, en cuyos
... sitios assi lo otorgaron en esta villa, y sitio de los dias, mes, y años
... de vestigio por Valor labrado, y Thomas de Vent y de Almey
... de los señores de Toledo. Yo fecho en ... =

Andrey Sany Bautista Torde Andrey Molero

Antemí
Thomas Girbert

Poder En la Villa de Almey a los quatro dias del mes de Enero año
de mil setecientos y dos Los señores Lorenzo Molero Elvario
Lorenzo Monllor otorgan veedores de la fabrica de paño

que revalidan, como mas haya lugar enderecho otorgan todo su poder con-
 plido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a D. Vicente
 Julian, y Vidaura, Abogado de los R. Concejos, Agente de la fabrica, residente en la
 Corte de Madrid, ausente, como si fuere presente. Para que en todos los pleitos,
 causas, cuestiones, litigios, y demandas que dha fabrica tiene, y separen tener
 y manea con qualesquier comunes, y personas Particulares, pueda pauer, y pauer
 ante M. D. N. Señores de los R. Concejos, Chancillerias, Audiencias, Tribu-
 nales, y ante qualesquier Jues, o Jueses eclesiasticos, y seculares que con dere-
 cho pueda, y conuenga, y es necesario sea, y pida, demande, responda, y en que
 requiera, que selle, y proteste, saque el dho. Testimonios, y otros papeles, y los pre-
 sente, Escritos, Testigos, y probanzas, haga recusaciones, Juizamientos, Pida
 Beneficios de Restitucion, haga execuciones, Disiones, sequestos, embar-
 gos, y desembargos, Ventas, y remates, solturas, Depositos, remociones, au-
 mulaciones, Examinos, y prorrogaciones, tome posesiones, y amparos, con-
 cluya, pida, y oja auto, y sentencias, interponga, y siga apelaciones,
 y suplicaciones, Pida costas, y costas, y costas, y costas. Tenga Provisiones Reales
 Mandatos, y demas que conuenga, los presente, y haga intemar donde, y
 a quien se dirigieren, que el Poder que para todo lo dicho, incidente, y
 dependiente se requiere, esledean, y conceden con libre, y general ad-
 ministracion, y facultad de inquirir, jurar, y constituir, revocar, y
 nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo Testimonio asse lo
 otorgan en dicha Villa, a los dias, mes, y año referidos, siendo
 Testigos, Fran. Vitor Labrador, y Thomas Pico Fabricante de paños
 vecinos de dicha Villa de Mlroy, y de los otorgantes aquiñeres Toled^{no}
 Por fez conoso, y firmaron tres portados Los dho. Señores ...

Lorenzo Mollo

Lorenzo Montoya Andres Sany

partemí
 Thomas Pico

Sustitucion

En la Villa de Mlroy a los Quatro dias del mes de Hene-
 ro de mil setteientos Cinquenta y dos años, ante mi
 el Escriuano, y Testigos infraescritos, Los señ. Lorenzo Mollo,
 y Lorenzo Montoya Clavario, y Ovedor de la Real Fabrica
 de paños de dha Villa, presente el Sr. Juez subdilegado

6
de la Real Junta. Gen. de Comercio, moneda, y Minas en dicha fabrica, pre-
sentes tambien Los señ. sindico, y capitulares que componen la Junta de
aquella (aquien es el Sr. D. Josef Correo) Dizearon: Quel Poder que tiene
a dicha fabrica para cobrar, arrendar, tomar Cuentas, Talas ordenanzas, Cuy-
das de reparos, y para otros, y demas que se oprimen en ella. que por an-
terio en este mismo dia fecha desta; Insiguendo lo acordado por
dicha fabrica. por auto de acuerdo de la Junta celebrada en esta
Le substituyan, y substituyeron en Luis Diaz, y Carlos Monllor
Maestros de dicha fabrica, vecinos de dicha Villa, ausentes en los dos lun-
tos, y cada uno de por si. segun, y como se oprime en dicho Acuerdo para
todas las causas, y cosas en el contenidas, y expresadas, sin reservar en
si cosa alguna, para que juntos, o de por si vien dell. en todas sus
ausencias, y enfermedades, con las mismas clausulas, y firmes
con que se les concedio, obligando los bienes en ellos obligados
y sucesion en forma; Lo dixeron, otorgaron, y firmaron en
dicha Villa, y Sala de la fabrica a los dias, mes, y año susodichos.
Siendo Testigos Juan Vitor Labrador, y Thomas Nient fa-
bricante de paños vecinos de dicha Villa. Alcoy =

Lorenz ~~Molero~~ Lorenzo Monllor

Antemi
Thomas Nient

Substitucion En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero de Mil sette-
cientos cinquenta y dos a. Antemi el Sr. D. Estigot infraescritos, el
señor Andres Sans sindico Procurador de la Real fabrica de paños
de dicha Villa, presente el Sr. Cavallero Correo. Dize subdelegado de la
Real Junta General de Comercio, moneda, y Minas en dicha fabrica, y Los
señores que componen la Junta de la mesma (aquien es el Sr. D. Jo-
sef Correo) Dize: quel Poder que tiene a dicha fabrica para
los pleytos largamente con clausula de substituir, por ^{ante} Antemi el Sr.
en este dia; Insiguendo lo acordado por auto de acuerdo de la
Junta celebrada en este dia; Le substituya, y substituyo en Luis
Sans Maestro de dicha fabrica, vec.º de dicha Villa, ausente
aprobado por dicha Junta en todo, y por todo, segun, y como



veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS.

sele Concedio sin limit. de accion, y con las mismas clausulas, firmes, y obligaciones, para que en todas sus ausencias, y enfermedades, puese lo d'ato cumplido como el Lotero, obligando lo buen en el obligado; las lo d'ixo, otorgo, firmo en d'ha Villa, y sitio de la Capitulax. de la fabrica. a los dia, mes, y año referidos, siendo testigos Juan. Valon labrador. Thomas Bient fabricante de paños vecinos de d'ha Villa. de Alcoy.

Andrés San

Thomas Ribent ^{no}

Venta

Se pase por esta. Como lo Agustín Ribent labrador vecino de la Villa de Alcoy, hallado onesta de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren título, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y otorgo, y otorgo en venta Real por vía de heredad para siempre jamás a Vicente Ribent mi hermano también labrador vecino de d'ha Villa que me represente, y en su derecho representare, un pedazo de tierra o solar que sean nueve horas de arar con poca diferencia, y en el término de d'ha Villa partida de Riquel que linda con tierras de la herencia de Pascual Meudo, con las de Juan. Lujá, de Ignacio Sempeu, con las del Pco. Cleto de d'ha Villa. y con las del comprador, y con camino Real de la Mesquita; obligada al censo de diez libras de principal: mitad del censo de veinte libras que se corresponde al Pco. Cleto de d'ha Villa; con sus sueldos de redito correspondientes pag. en d'ha Villa. Libre de otro cargo, censo, y oblig. es personal, y q' excepto la p'ntal, que no se hay, ni tiene sobras, y p'ntal se la aseguro con todas sus entradas, y salidas, eras, contornes, de viduembres, y todo lo demas que le pertenese, y p'ntal se otorga, y se otorga. Por precio de treinta y quatro libras moneda de d'ha Reyno de Valencia, de las que el d'ho m'ho. de d'ha Villa. de diez libras y se corresponde al d'ho Cleto, y las restantes veinte y quatro libras, que he recibido en d'ha moneda, a toda mi voluntad; de cuyas quantias me doy por entregado a toda mi satisfaccion, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y lexes de la entrega de p'ntal de d'ha Villa, y demas que convenga a mi, y otorgo al d'ho m'ho.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS

El Sr. Mag^o especial de las d^{tas} Villa, y Sr. Intendente General de... a cuya Jurisdiccion se someten, e sus bienes, y pertenencias de dominio, y propio fues, y otros que de nuevo ganaron, y la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium Judicium, y la Ultima pragmática de las d^{tas} comisiones, y las demas Leyes, y fueros de favor, y la general y la de derecho en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por ellos consentida. En cuyo testimonio asisto otorgan en d^{ta} Villa de Alroy d^{ta} d^{ta} dia, mes, y año: siendo testigos Charroval T^o, y Fran^o Botella oficiales de fabricar panes de d^{ta} Villa, y los otorgante, y acup^o aquien es el Sr. Hoy fezo como, el que d^{ta} escribes. Oficio, y por quien Sr. no saber. Firmo á du ruego con testigo.

Roque Barcelo
Arístides G^o
partemí
Thomas Gibert

Removido

En la Villa de Alroy á los Quince dias del mes de febrero año de Mil setecientos Cinquenta y Dos, ante mí el Sr. testigos infrascriptos, Roque Barcelo fabricante de panes vecino de d^{ta} Villa, Hacendado, y Recaudador de los Sr. derechos del Baylio, y el Patrimonio antiguo de d^{ta} Villa, seg. Reudimiento hecho por el Sr. Intendente Gen^l de este Reyno. Como mas haya lugar en derecho, otorga en dicho nombre que arrienda, o arrienda, y por titulo de arrendamiento concede a Valero Pinos y Bartholome labrador presente, y acup^o vecino de dicha Villa, Enacasa, fono de coxer pan, sita en el arxaval nuevo, poblado de d^{ta} Villa, calle de San Marcos. Por tiempo de quatro años que duron en principio en primero de los cor^o mes, y años, y feneceran en ultimo de Diciembre. Mil setecientos Cinquenta y cinco o por el tiempo en que se le mantuviere, ó limitare su reudimiento. Por precio en cada una semana de las vendidas, y que vendieren de...

antes de arrendar. de diez libras, y siete sueldos, moneda de este Reyno, y ha de pagarse en cada una de ellas en el día sabado, o Domingo empesando en el primero, satisfaciendo las venidas, y ha de ser de obligacion de dicho Girones abastecer dicho horno de leña, y demás que necesitare para su propia manutencion, y los daños que por su culpa resultaren satisfaciendolos de sus propios. E con esto le asegura en dicho nombre que le sea cierto, y seguro este arrendamiento por dicho tiempo, manteniendole el dicho Arrendamiento: por el tiempo que se le limitare, y que no sea inquietado en el bazo todo saneamiento en forma. E presente siendo el dicho Valero Girones aceptado en todo, y por todo segun, y como queda referido, y recibe a cuenta de la casa, y horno por dicho tiempo, y precio de diez libras, y siete sueldos en cada una de ellas, que ofrece, y se obliga a satisfacer, y pagar al dicho Roque Barcelo, o a quien le representare en el día sabado, o Domingo de cada una de ellas en dicha moneda llanamente, y sin pleito alguno, con las costas de su cobranza, porque dize espere con esta, y juramento de quien fuere parte en questo dize, y relieva de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Menunciando las leyes de la entrega a prueba, se obliga abastecer dicho horno de todo lo que necesitare, y satisfacer los daños que por su culpa resultaren. Para seguridad, y abono de este arrendamiento. Es enfiador, y principal obligado a Joseph Sancho el menor, fabricante de panes vecino de dicha Villa, quien estando presente, y preguntado por mi el Sr. si havia dicha fianza, y obligacion. Respondio que si. Por tanto otorga el dicho Joseph Sancho, como mas haya lugar en derecho que se constituye por fiador, y principal obligado de dicho Valero Girones en dicho arrendamiento, y se obliga con dicho Girones sin el. Juntandolos con renunciacion de la ley de ausibus rei defendi, autentica presente, y demás de la mancomunidad, y fianza, pagar, y satisfacer al dicho Roque Barcelo, o a quien le representare las diez libras, y siete sueldos por cada una de ellas en cada una de ellas venidas, y que se venieren en dicho arrendamiento en el referido día llanamente, y sin pleito alguno con las costas de su cobranza, y que se espere con esta, y juramento de quien fuere parte en questo dize, y cumple todo lo que el dicho principal estendido, y obligado en fuerza de esta, y otras partes cada una por lo que toca a cumplir obligan y aspernas, y bienes havidos, y por haver, y dar por dar a las justicias de S. M. especialmente a las de esta Villa.

Podex 3

Dicho Sr. Intendente General acuya Jurisdiccion se someten, e asubie-
 nes, y renuncian su domicilio, y propios fueros, y otro que de nuevo gana-
 ren, y la Ley si convenga de jurisdiccion omnium suarum, y la
 Ultima pragmática de las remisiones, y las demas Leyes, y fueros de
 favor, y la general del derecho en forma, para que les abrenen como
 por sentencia pasada en bugado, y por ella consentida. Encuytes-
 timonio asi lo otorgan en dicha Villa de Alcoy a los dias, mes,
 y año referidos, siendo Testigos Fran.º Sempere de Luis, y Antonio
 Pasqual de Fran.º fabricantes de paños vecinos de esta Villa de
 Alcoy, y delos otorgante, asistente, y fiador aquienes lo es el Sr. Jofe
 Leg. consero Loframo dicho Barcelo, y por los otros Fran.º Sempere, y Sancho
 y Diperson no saber usura, Loframo asu ruego en testigo =

Francisco Barcelo

Fran.º Sempere
 Thomas Sempere

Podex

Se pase por esta Sr. Como nosotros Thomas Linex Ciudadano
 Clara Perez Beata de Agustin, Ana Maria Perez Bonella, y Do.
 Theodorica Leg. consero de Sr. Juan Descals, vecinos de la presente Villa
 de Alcoy, y de dicha Sr. Theodorica para responder a las Instancias
 movidas contra mi por dicho Sr. Sempere, como mas haya lugar en derecho
 otorgamos, que damos, y concedimos todo nuestro poder cumplido
 tibi, terno, y bastante, qual de derecho se requiere, y usura, y
 a Diego Blas de vecino de esta Villa, ausente, como si fuera presente,
 para que en nuestro nombre, o en el de cada uno individual, y en to-
 dos nuestros haveres Sr. de Remande, reciba, y cobre todas las quan-
 tias de maravedis, trigo, pensiones de juros, arrendamientos, y demas
 que se nos debe, y deviere por qualq. titulo, causa, o razon que se a,
 y deloque asi percibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, fi-
 niquitor, y recibos en forma, y no siendo la entrega antes de
 que de fey de ella, la confiesse, y renuncie la excepcion de la
 non numerata pecunia, y Leyes de la entrega e quita,
 de su recibo, y para que en dicho nombre, y de cada uno individual
 en todos nuestros pleitos, causas, cuestiones, litigios, y demandas
 comentadas, o por comentar con qualesquier personas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

El Sr. D. Juan de Vilaplana, mi Sr. Caudal, y Sr. Caudal, con la ayuda de
 claren, y con otra calle pública, tenida toda ella al futo
 de veinte y cinco libras de plomo de el futo de cinquenta libras
 de correspondencia a la casa de pere don uello, a uno y otro y tres
 libras mitad del futo de seis libras de correspondencia a Sr. D. J. de
 Augustin, y a otro futo de dos libras y diez quintos mitad de las
 cinco libras de correspondencia al mismo Sr. D. J. de Augustin, y
 quince duros de anual redito de en su vida y de su hijo. Y
 no admitiendo aquella comoda division, no hemos convenido
 lo y mis her. abajo nombrados, en otorgarles venta de la parte
 que a aquella meteca, entregando me veinte y cinco libras de tres
 para mí, tomando aquellos a cargo de la responsion anual a los
 tres censos de correspondencia a la parte de Santa y meteca, les
 vendiendo; Por tanto en nominacion, y en el mis her. y sucesores
 de los de mis, ellos huvieren titulo, y causa, como me haya
 lugar en derecho de verdo, y de venta Real de Sr. D. J. de heredad
 para siempre jamás a D. J. de Vilaplana, Sr. de Vilaplana mi
 her. presente el Sr. D. J. de Vilaplana, Sr. de Vilaplana mi
 de la antedha casa deslindada de meteca, y de ella con aquella
 proindiviso, tenida a la parte de los antedha tres censos que
 corresponden, que quedan a cargo, libre de todo censo, tributo
 memoria, hipotheca, cargo, de censo, y de Sr. D. J. de Vilaplana
 hay, ni tiene. Sobren, y tal zela asegurado con entradar, y salidas
 eron, costumbres, y de otras de pertenencia, y queda pertenencia de futo
 y de derecho. Por precio de la dha veinte y cinco libras que con
 futo havia recibido en esta forma de once libras y cinco reales
 en dha moneda de su Sr. D. J. de Vilaplana, y de seis libras que se me entregan pre
 sente en especie de plata de oro entrego, recibidos de el Sr. D. J. de Vilaplana
 porque se hizo en mi presencia, y los testigos desta Sr. D. J. de Vilaplana
 Sr. de las recibidas de once libras de renuncio de la responsion de la

IN-
 DE
 IN-
 Sr. D. J. de Vilaplana
 en su vida
 y de su hijo
 no admitiendo
 lo y mis her.
 de la parte
 que a aquella
 entregando me
 para mí
 tomando aquellos
 a cargo de la
 responsion anual
 a los tres censos
 de correspondencia
 a la parte de
 Santa y meteca,
 les vendiendo;
 Por tanto en
 nominacion, y
 en el mis her.
 y sucesores de
 los de mis, ellos
 huvieren titulo,
 y causa, como
 me haya lugar
 en derecho de
 verdo, y de
 venta Real de
 Sr. D. J. de
 heredad para
 siempre jamás
 a D. J. de
 Vilaplana, Sr.
 de Vilaplana
 mi her. presente
 el Sr. D. J. de
 Vilaplana, Sr.
 de Vilaplana
 mi de la
 antedha casa
 deslindada de
 meteca, y de
 ella con
 aquella proindiviso,
 tenida a la
 parte de los
 antedha tres
 censos que
 corresponden,
 que quedan a
 cargo, libre de
 todo censo,
 tributo memoria,
 hipotheca,
 cargo, de censo,
 y de Sr. D. J.
 de Vilaplana
 hay, ni tiene.
 Sobren, y tal
 zela asegurado
 con entradar,
 y salidas eron,
 costumbres,
 y de otras de
 pertenencia,
 y queda
 pertenencia de
 futo y de
 derecho. Por
 precio de la
 dha veinte y
 cinco libras
 que con futo
 havia recibido
 en esta forma
 de once libras
 y cinco reales
 en dha moneda
 de su Sr. D. J.
 de Vilaplana,
 y de seis libras
 que se me
 entregan
 presente en
 especie de
 plata de oro
 entrego,
 recibidos de
 el Sr. D. J. de
 Vilaplana
 porque se hizo
 en mi
 presencia,
 y los testigos
 desta Sr. D. J.
 de Vilaplana
 Sr. de las
 recibidas de
 once libras
 de renuncio
 de la responsion
 de la

non numerata pecunia, & per la enreca, & prueba
deu recibo, y orgo aloncho Lph, & Rogue vilaplana
mis hermanos carta de pago en forma. Dello qual
justo valor de la parte de esta casa que me toca, y es
vendo, con la dicha veinte y cinco libras, a rera & fran.
recibidas p ella, y de que mas tenga, o queda tener en
qualq forma, y cantidad de rago, & rancia, donacion pu
ra, perfecta, y acabada esta inter vivos a los sta mis
her. por indiviso, & con insinuacion, & renuncio la ley
del orden de N. S. en las cortes de Alcalá de Henares
y las demas leyes que con ella conuerdan, & de degenere
lante me desapodera, & deisto, y o parte de la acción prop. de
rio, & posesion, & titulos, & rancia, y de qualq de rallo que
me perteneca a esta parte de casa, & por ello lo cedo & renun-
cio, & traspaso en la dicha milla. por indiviso, & en q se represente
para como a propia suya la posean, & oren, cambien, & enage-
nen a voluntad como dueños absolutos, excepto clerico, fo-
ci sancti, militibus et personis Religiosis, et alijs quibus
foro Valentis non possunt, & si dicti clerici iuxta tenor
et tenorem fori novi super haec editi bona ipsa ad vitam
suam adquireunt, vel haberent, & rago la pena de N. S. de
el tenor de los antiguos fueros, & N. S. de N. S. de nueve
& diez mil setenta y nueve. & si de rago de que
requiere para q se su autoridad, & judicialmente en rera de rago.
sion, & en el interim me constituyo p su & requiero tener
& poseer p les rona en ella cada que me rida. Inesbli
go ala uiccion, & q se ranean de esta venta en todo forma
de rallo. & por lo resultante de me rante con esta & su-
ran de rante parte ex pto de rero, & rallo de rante
aunque de rallo de rancia. & de rallo de rante vilaplana
p. mi, & en nombre de rallo Rogue mis her. a rallo de rante
en todo, & rante, & q. y como queda referido. & rallo de rante
& rante, & de rante de rante rante en rante, & rante
las leyes de la enreca, & prueba, & rante de rante
y de rante nombre de rante de rante rante rante
rante. finieren & rante de rante de rante, & rante
me rante con esta & rante de rante, & rante de rante



Remate del
dello



Declaracion maravedis

DELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Yo el Rey, yo el de mas que vive, caxq, y confieso nra
stadra de Iglesia Catholica, Apostolica en nra fe fe
vivido, y protesto vivix, y morix, temiendo de la muerte
que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi
testam^{to} en la forma siguiente =

Primeram^{te}. Mando, y encomiendo mi Alma. a D^{no} nuestro
S^{to} Pa^{dro} que es, y redimio con el inestimable precio de puri-
sima sangre, y duplo a d^{no} Pa^{dro} la lleve consigo
a su santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando
de la tierra de que fue formado,

Item: Mando que q^{da} la voluntad de d^{no} fuese servida llevar
me desta vida a la eterna mi cuerpo vestido con el Abito
de S^{to} Fran^{co} sea sepultado en la Iglesia de S^{to} Augustin^o
de la Villa en mi sepultura propia, y en mi enterramiento sea
particular de q^{da} como lo tiene acordado la V^{ta} orden Terrena
de Penitencia de S^{to} Fran^{co} de H^{er} de S^{to} Mauro desta Villa
que el gasto de mi enterramiento, limosna de Abito, y de otras fune-
rales se satisfagan de la limosna destinada p^{ra} d^{na} V^{ta} orden
terrena, con misa cantada de S^{to} Greg^{orio} de costumbre
como a otro de H^{er} numeracion que soy de d^{na} terrena orden =

Y si caso fuese q^{da} tiempo de mi fallecimiento se sucesiere estinguido
de acordada determinacion, para el caso de mi voluntad
seto men de mis bienes catove libras, y de estas se satisfaga todo el
gasto de mi enterramiento, abito, y otras funerales, y lo q^{da} sobrare se ce-
lebre de misa de S^{to} Juan de la voluntad de mi Abaua =

Item: Mando que de mis bienes seto men diez y seis libras, y que
de estas se pague p^{ra} mis Abauas la porcion que faltare p^{ra} completar
el enterramiento, abito, y funerales sobre la limosna destinada por
d^{na} V^{ta} orden terrena, y el resto, se mande celebrar p^{ra} aquellas
de misas de requien rezadas a su voluntad con la limos-

na acostumbrada p cada una de ellas =

Y declaro que del matrimonio que contrahe con Madalena
Abat mi difunta esposa tengo hijos a Vicente Silvestre,
Vicenta Silvestre muger de Mathias Diego de las Torres
Margarita Silvestre, Maria Antonia Silvestre, Rita Silvestre
Doncellas, y a Sr. Exonimo Silvestre de la Obediencia Religiosa
de Sta 3^{ra} del Carmen =

Item: Mando, deyo, y lego el usufruto, y renta del remanente
de quinto, y tercio de todos mis bienes, y herencia a las dhas Mar-
garita, Maria Antonia, y Rita Silvestre mis hijas p, y iguales
partes mientras demanarviessen en estado de doncellas en el dho,
y casando la una, o fallerindo lo usufructuo las que o tra
vivieren en dho estado, y faltando la otra, o casandose, lo usu-
fructo lo que o tra viviere en dho estado, y fallerindo esta, o ca-
sandose, cese en continente. Y el usufruto, lo perciba el Sr.
Sr. Exonimo Silvestre mi hijo p los dias de su vida, y luego
legado para lo perciba y consuma en sus eras Religiosas,
y fallerindo dho mi hijo, cese el usufruto, y de su herencia
entonces mando, y en mi voluntad que el remanente de quinto
en prop. y usufruto se lo dividan p, y iguales partes entre mis
hijas casadas, o entre sus hijos, y descendientes in capite; Y asi
mismo mando que el tercio en p. y usufruto de lo dividan por
tan p. y iguales partes entre mis nietos, y nietas hijos de dho
Vicente Silvestre mi hijo, de sus eras; para que respectivamente
hagan eras, y otros como les va legado de lo testar a su
voluntad como de cosa propia, y en su voluntad,
Y como p. mis albaceas testamentarias, y pios exeutores
de este mi testam. a Mathias Sr. Exonimo Silvestre, y Vicente
Silvestre mis hijos, y a Nicolas Torres mi hermano alio heren-
tero, y cada uno de p. y en solidum, y p. por todo el poder que
desquiere p. quello mas bien parado en mis bienes, y en los que
sustozen, y cumplan este mi testam. y obre que les encargos las
convenias, y lo que o traen valga como si lo otorgase =
Y cumplido, y pagado este mi testam. lo en el contenido en el re-
manente que queda, y fincare a mis bienes, de rrechos, y ac-
ciones que yo tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecan

IN-
DE
IN-
fieso naa
y a fije
La muerte
go mi
ad. nuelho
educa ri-
conigo
ago mando
vuda llor-
con el Sr. Sr.
Augustin de
entre ro sea
orden terera
de esta villa
y de mas fun-
ta. Orden
tun boda
vera orden =
cepto quido
mi voluntad
y faga todo el
obra se ce.
libray, y que
ato p. cumplido
tinado por
y paguella
on la limos-

colocando en matrimonio a Ana Maria de Araya Doncella
nuestra hija de diez años de edad ha de contraher con Guillermo
Gualter el menor fabricante de p. d. de esta villa y suertes de
pues en la de Ana Maria Marti nra madre, y en la de los
quinta, siete libras de cinco ducados, seis d. moneda de este
Reyno en las bienes sigtes Primeras. Una varguina de caros
oro estimada en once libras = Hen. un manto de seda nuevo en
quatro libras = H. un tapete de damasco verde en diez y siete libras =
H. un sudor de seda en diez libras como sudor = Hen. un manta-
tal de tafetan encarnado de color = H. una mantilla de rayeta blanca
con listan dos libras = H. un tapete de hiladillo verde a medio pite
en cinco libras = H. un sudor de hilo plana en cuatro libras = Hen. dos
camisas delgadas como nuevas en tres libras diez ducados = H. siete
carnitas de cinco casaca, mangas delgadas, y encapas en veinte y ocho
libras = Hen. una toalla delgada con escage en siete libras = H. una
savanadelgada con escage en diez libras seis ducados = H. dos man-
teles para hixal hombre en una libra diez ducados = H. siete savanas de
cinco casaca en diez y ocho libras, diez y ocho ducados = H. en delante
camisa en una libra diez ducados = H. dos mantiles q. meta. e. dos
libras dos ducados = H. En los mantiles los mantiles en diez y siete
ducados, seis d. = H. dos almohadas de cinco casaca en caton de color
dos = H. cuatro almohadas dos grandes, y dos pequeñas delgadas
en una libra = H. dos toallas tramadas de algodón en una libra
ocho ducados = H. nueve varas de hilo q. ser villetas en tres libras
y seis ducados = H. una enaguas de cinco casaca en dos libras caton
ducados = H. en Xerqon en dos libras y ocho ducados = H. cuatro elro
hadas dos grandes y dos pequeñas delgadas como nuevas en cuatro libras
caton ducados = H. en Mandil en una libra = H. un tapete de
hilo, plana en diez y seis ducados = H. un esticho de p. d. de color verde
de libras = H. una axia de pino con coraja, y llave en diez y seis ducados.
H. de hilo en baxeno = un tablero. Indes, postica, y en redena,
tamit, y medio de alamin forro estimado dos libras diez ducados =
Sira precio, en guardapiés de axia en latina, en guardapiés
de hiladillo verde, en manto, y varguina, cuatro ducados, tres ca-
mitas nuevas, en guardapiés de rayeta verde nuevo, y dos tava-

EIN-
DE
CIN-
mbo por
ate de l'vne
toma de l'
parafada
ntad como
tu vez el
bus, et por
itient, Nii
pa hoc co
baxo l'pe
en l'p
ia, Nii ad il
Nii de fo
xio p' l'are
eante, se
iel de equa
an m' l'agan
ntestad, qd
ndio = En
inez odial
de l'estig
foxu g'ra
de l' l' p' q
figs =
m
ma
ugh ma
en d' l' l'oy





Dei in te, maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

nas nuevas, las demas viudas cuyas paridas lo mandaron de
Las ochocientos cinquenta libras quinientos de los de la
rimos de la ley, tenaz en toda forma. Por tanto siendo yo el
Guillermo Lora de ayuntamiento de todo, y por todo, recibo por mis
pora en lo vendido al dicho Anamaria Mataix, su tatar
con las ochocientos cinquenta y tres libras quinientos de los de la
ropa sin precio de su dote, de los medos y pentecostas, y en unido
la recepción de la non numerada dote, y de la entrega
nueva de su dote, por tanto en esta ocasión se ha hecho
y personas en mi satisfacción, y consentido de todos. Todo lo
aseguro sobre lo mejor, mas bien parado de mi bienes y que
agora del privilegio de los bienes dotales, y su aumento.
Y con signo en areas, y hago donacion propter nupcias de la
Anamaria Mataix mi consorte de quinientas libras, las que
lesonalo en parte del remanente, de quinto de mis bienes, las que
declaro cadenas bastantes en la desima parte de los bienes que pade
sino capaxen de las en rigo, y seralo en las y constante este ma
trimonio adquirido. Y por tanto del mismo privilegio que los
bienes dotales, y su aumento. Cuyo dote, bienes sin precio, y
ias prometo, y me obligo a hacer, pagar, y restituir al dicha mi
consorte, o a su representante cada que otro matrimonio se de
suelto por muerte, divorcio, o otro de los casos permitidos en dho
estatuto. Obligo mi persona, bienes, y honra. Por lo
de las Justicias de la Real Audiencia de esta villa, y otras que
me metieren a su jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y re
nuncio mi domicilio propio fuere, y otro que a nuevo ga
nare, y la ley si conviniere a jurisdiccion de Omnium iudicium,
y la ultima pugnancia de las sumisiones, y las demas leyes
y fueros de misa por, y lo que de derecho se forma, para que
me apremien con su sentencia pasada en bugado, y por

Testan 3
t. sellos. en 1777
oro de los. favor de
S. Maria, y de la
500. de de de de
D. Fr. de Anamaria, p. de
masa de de de de
de de de de de de
1778

de la casa de maravedis.



SELLO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

nombrados de este presente en esta moneda y papeles de
oro, de cuyo entrego, y recibo de los dichos de oro en
mi presencia, y de los testigos de esta. Estorngo a esta fabrica
carta de pago en forma. Declaro que el dicho precio, y valor de esta
casa son las dhas. ciento y cuarenta y cinco libras, y de que mas
tenge, o queda tener en qualq. forma, y cantidad, le hago gra-
cia, y donacion inter vivos con continuacion a esta fabrica, y a
su representante. Mandamos la Rey del ordenamiento Real fecho en
las cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra, vende,
o comprata por mas, o menor de la mitad del dicho precio, los quatro
para repetir el enganche, las demas leyes que con ella convengan.
Desde hoy en adelante, me da yo poder, acierto, y pacto de acia pro y con-
tra, y posesion, titulo, uso, y recibo, y de qualquier dize lo que
me pertenezca a esta casa, y lo uso, y recibo, y traspaso en esta
fabrica, y a su representante, juntamente con el alcaide de esta de
primero de febrero año de noventa y tres, para que como propio
y suya la posea, posea, cambie, y enagenie a su voluntad, como bueno
absoluto; exceptis clericis, socii sanctis, militibus, et personis le-
giosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti heredi-
ci iuxta formam, et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y a su persona y ornato
segun el tenor de los antiguos fueros, el orden de los dhas. y a nueve
de julio mil setecientos y treinta y nueve. He de yo poder, y de yo requerir
y a sus oficiales, para q. se acuerde, y judicialmente en esta casa
y ornato, y a su representante, y tenencia de ella, y en el interin me
constituyo p. sustitutos, tenedor, y p. poder para que ponga en ella
cada que se me pida; me obligo a la vicaria, seg. y a su casa de esta
venta en tal manera, que de qualq. pleito, debate, o diferencia
que se oviere fuere movido, siendo requerido p. su parte en qualq.
estado que esto oviere, aunque este hecho la publicacion de pro-

Cartas, formar la ley, y defensa, y los seguir, y guardar como
ta carta vense los, y de parte en questa posesion, lo mismo
hayan mis hijos, y nietos, no cumpliero lo por no querer, no
poder cumplirlo le botare la quantia que me han pagado
las labores, y aumentos que tuviere fecho, las costas, y daños
que le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
toto como si tuviere liquidacion, y tal fuere. executiva
de plaza asignado, y me execute con esta, y para lo que fuere parte
en lo de fero, y relevos de que me da de derecho y con que
de la cumplido. Obligo mis bienes havidos, y haver. y do yo poder
alas Justicias, y mi fuere para que me apremien como sen-
tencia pasada en su cargo, y mi concurrida, y en unio el
Capitulo de San Pedro de quartas de ditionibus, y alarones
Leyes, y fueros de mi fuere, y lo q. del derecho en forma. En yo
testin. a villa de Oropo en el dia primero de marzo de mil
de trescientos cinquenta y dos. yo el firmo de los señores
conoscos Pedro Estigarribia Just. mayor, y Thomas Matamoros
fabricantes de panes vecinos de Oropo.

D. Jayme Matamoros L.º

Thomas Libert

Constitución En la Villa de Oropo los Cinco dias del mes de Marzo
de mil de trescientos cinquenta y dos. ante mi del. y Justigos
infraescritos parecieron Vicente Molto de Oropo, y Antonia Fontes
de la Vna, y la otra. Luis de Blancos, y Theata molto, vecinos
toto de esta Villa, y dixeron: que en servicio de Dios, y conser-
vacion de la Alma de Luis de Blancos, y Theata molto conser-
vacion en año pasado en las de la Sta. Madre Iglesia, y por esta
Vicente Molto, y Antonia Fontes sus hijos, y nietos, les enta-
pam p. dote, ajuar, y cassand. de la Sta. Theata. Ciento y treinta
libras moneda de este Reyno en ropas alajas, y dinero, y que por
suxenstancias que ocurrieron dignas de la mayor atencion notifi-
cacion Cartas matrimoniales, y lo estava p. en memoria pri-
vada, y para que conste del todo de la verdad, y se cierto lo re-
ducen a. publica. Por tanto de un grado, y cierta ciencia por
lenordela presente como mas haya lugar en derecho, oyan

Constitución





Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TREMARAVEDIS, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.**

desta. Veda mi uerpo uellido con el obito de Fran. el hijo de sepul-
tudo en la Iglesia Parroq. desta Villa en la sepultura de nra. Sra. del
Rosario, y mi uerpo sea particular, como lo tiene acordado el 1.º orden
Exco. de Penitencia. El 2.º de Maues, y Fran. de esta villa como
dho. a los hermanos numerarios que son de ella, con omnia y requisi-
a lo que por uerpo, y penda acostumbrada = y mi uerpo, abito
y demas actos funerales sea atifagado de la limosna destinada
p. dha. 1.º orden Exco. como es de dho. numerarios =

It. mando que como bienes y herencia de tomar p. en uerpo, diez
libras, y que de estas se celebren misas de req. ueladas p. tres gna-
les partes de la p. dha. de esta villa, la otra p. el 2.º
del 2.º. y la otra p. el 3.º de Maues, y Fran. de cada una
la limosna acostumbrada =

It. Declaro con raxa matrimonio con Margarita Reig mi con-
sorte que aporto p. su dote cinquenta p. libras de oro, y
nueved. y nueve, que entrego a las Reig mi suegro, y asilo
declaro en dho. testam. ante Fran. de esta villa, y de esta villa
dho. mil setenta y treinta y cinco, hijos a Fran. Ferrando, y lito
Ferrando, y a potamos p. nro. capital dho. bienes y p. lito
dho. y a quella. Los referidos p. lito y lito que poseemos son
bienes adquiridos mediante nuestro consorcio =

It. mando de raxo, p. lito a dha. Margarita Reig de remanente
de quinto de mis bienes, y herencia para que haga a su voluntad
como de consopropia que asi es la mia =

Y como p. mis bienes testamentarios, y p. executores de este
mi testam. a Fran. Diaz, mi uerpo, y a p. lito Ferrero al dho.
juntos, y a cada uno de ellos, a p. lito, todo el poder que requiere
para que cumplan mi testam. y obsequios en cargo la conveniencia
de los dho. y valga como si lo otorgase =

Y cumplido, y pagado este mi testam. p. lo en el contenido en el

Codice 13
de raxo de lito
de lito 1753
de lito de lito
de lito de lito



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

todo el poder que requiera para dicha administracion, y el que le compete en derecho, y leyes de Reyno =

Meuio, y anullo otros qualquier testam^{to}. y codicilos que antes de este haya fecho y escrito de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni tengan fe, salvo este que a hora otorgo que ha de valer por mi testam^{to}. y ultima voluntad placia, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyas testimoⁿⁱos asi lo otorgo en esta Villa de Alroy a la dia quueve dias del mes de Marzo de Mil setecientos cinquenta y dos a. ten. y testigos fran^{co} Sempere, Juan Garcia fabricante, y Joseph Boulla repedor vecinos de esta d^{ha}. de Alroy, q^o yo firmo la otorgo. a p^{te} de los testigos conano por que dixo no saber escribir. y a su vez yo firmo con testigos =

franco Sempere

Thomas Gilbert

testam^{to} En el Nombre de Dios nuestro deñor, y de la siempre Vi-
gen Maria 38^{ma}. su Madre, q^o 3^{ra}. nuestra concebida sin
Mancha, ni sombra de la culpa. Original en el primer in-
stante de usar purissimo, y natural Amen: Segun por esta
Estructura de testam^{to}. como yo Margarita Reig V^a. de Antonio
Jezando vecina de esta Villa, estando enferma de una enfer-
medad que Dios nuestro 3^o ha sido servido de me dar, q^o supu-
cia en mi libre juicio, memoria, y entendim^{to}. natural, cu-
gendo como fize. creol el Platero de la 38^{ma}. Trinidad la-
da, Hijo, el Espiritu Santo, sus Personas distintas, y en solo Dios
verdadero, y en lo demas quetiene, cree, y confiesa nuestra 3^{ra}.
Madre Iglesia catholica, y App^{ta}. en cuya fe he vivido, y profeso
vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y de ven-
do salvar mi Alma. Otorgo mi testam^{to} en la forma sig^{te}.
Primeram^{te}. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro deñor
que la Crio, y redimio con el inestimable precio de su purissimo

12 de Honor 1753

Padres, vecinos de esta villa, y dixeran, que Insiguen
do lo dispuesto, y ordenado p[er] el dho. padre p[er] ultimo
testam[en]to. ante Sebastian Carrion en dos de Agosto del
dho. Quarenta y tres, en nombre de tutora, y curadora de
antec[es]or de la dha. Paula Gibbs de difunta Madre, esta
cumpliendo con su oblig[ac]i[on] h[er]o Juridicad. Inventario de
los bienes recayentes en dha. herencia, y con todas las di-
ligencias practicadas p[er] el dho. Juan B. Sampere Comisario
nombrado p[er] el Cavallero asistente de Torred. de esta villa
por ante dho. Sebastian Carrion en los dias veinte y cinco
y veinte y siete de d[el] mes de Agosto, sucesivamente, asistido de
Doctor y Intervinier en dho. Inventario, Practico extra judicial
Justiprecio formal de los bienes expresados en dho. Inventario, y p[er]
ante p[er] el ante mi en primero de Septiembre del dho. Quarenta y tres
cuyo tenor ha procurado la dha. madre, cuydas con la mayor
legalidad de dha. bienes, y de los otorgantes, notando en lo que
dixi a la conservacion de aquellos, sino en su aumento, asis-
tiendo a los otorgantes de todo lo ocuriente en sus respective caue-
sas, destru[ic]ion, y demas q[ue] han seguido, y siguen, con la decencia
que ha sido merec[er]e; Carin[is] en fin maternal que no se enuen-
tan remuneracion, solo si temple el filial amor, y ent[er]o
en q[ue] ha dexado sufallen. p[er] el haviendo acaesido el de
dha. madre en el dia veinte de Marzo antecedente, esta p[er]
el testam[en]to. ante mi en el dia diez y nueve de los omnia, Institu-
yo p[er] sus herederos p[er] iguales partes a los otorgantes, y nombró
entutores, y curadores a la menor edad de dho. Joseph de dha.
Lorenzo, p[er] el dho. dho. y sin embargo que la dha.
de madre no mandó p[er] sus funerales masque veinte libras
los otorg[an]tes como buenos hijos han expendido voluntariamente
harto ciento, y diez libras; y para proueder en adelante con
el mismo fraterernal Carin[is], y amor conq[ue] la dha. madre
les exi[er]o, educ[ac]i[on], y trato, y para que con ste en lo venidero el dho.
ni existencias en dha. herencia, mutua, y reciproca han venido
en formar Inventario de todo lo que se componen en ella, y he-
viendo que la ropa existente de oro, y conservativa, alajas, y dho.

EIN-
DE
CIN

meve
Habia una
ad Consti
lentos, ya
de para
mi d[el] un-
Inventa-
a dha. mi
icad, q[ue]
ro lo que
licitos q[ue]
ma forma
a otorgo
ia, y forma.
aeri lo otorg-
Lones de
ind testigos
las Boti
otorgante
vivio, y adu
rit & mil
igos infra
otto suca d[el]
ante her[er]
sus difuntri.

[Handwritten signature]

Veinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS VALE DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS

deis libras de dha m^{da} las mismas q ajustadas uentas con
 la testadora vta de vna d^{na} Joseph de la Huela Maxro -
 quind dha Cort. = Item: recaben en dha herencia deis vein-
 tas libras de dha moneda valor de nueve paños veinte y dos
 no y dos paños diez y ocho de todas colores q en tiempo de la
 testadora se depositaron en el oficio de la fabrica en la
 Corte para que se vendiesen = Item: recaben ochenta y
 quatro libras valor de dos paños q por la testadora se ven-
 dieron q entregaron a Andres Monton cirujano de esta villa =
 Item: recaben setenta y tres libras valor de once y veinte y dos
 nos antes de la testadora dispuso q medio de unario de la
 d^{na} Guardias de ganados q valomas = Item: recaben Quin-
 tas libras valor de cinco varas de lana q la testadora dispuso
 q se vendiesen q se vendieron = Item: recaben cinquenta
 libras valor de un paño de diez y ocho q armados existentes en
 casa = Item: recaben quarenta y tres libras valor de cinco
 paños diez y ocho q armados existentes q se vendieron = Item:
 recaben treinta libras valor de lana de dha q dispuesta para
 dos paños trinteros blancos = Item: recaben quarenta
 libras valor de lana dispuesta q preparada de dos paños
 diez y ocho celestes = Item: recaben veinte y cinco libras valor de lana
 tintada q dispuesta para dos paños diez y ocho colorados de
 color = Item: recaben treinta y seis libras valor de lana tinte
 azul q dos varas = Item: recaben quarenta libras valor
 de lana en vidija en suso pasada q dispuesta para dos paños
 de todas suertes = Item: recaben cinquenta libras valor de lana
 de espigas pasada q dispuesta para Oxidas = Item: recaben
 ciento y quarenta libras las mismas que ajustadas uentas
 en tiempo de la testadora restan deviendo Luis Thomas q presente
 Perez Pintores de esta villa = Item: recaben treinta libras

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

con el tiempo se adquiriere, y adelantare, para que en su tiempo se dividan entre dhas partes segun la voluntad de los testadores y todas las quales partidas anotadas en este inventario son los bienes regentados en dhas herencias, y para mayor formalidad anotan las deudas a que estan tenidas, que son las que se siguen = Primeramente deven dhas herencias a don Juan Duclor, hijo de Valencia, ajustadas cuentas por la testadora con dho Sr. de resta de lana q tomo para su fabrica mil, y ducientos libras de esta moneda = Item deven dhas herencias a Luis de mague, de diez y ocho libras, valor de esta de trigo, y maiz, que entregó a la testadora = Item deven a Manuel Aras menor de setenta, y cinco libras, las veing y en dizeas entregó a la testadora = Item deven dhas herencias al Sr. Com. de Fr. Augustin de esta Villa de cuarenta, y dos libras, diez sueldos p valor de trigo que entregó a la testadora = Item deven cinquenta, y dos libras, en parte de una semana q se leen a la testadora el producto de las miterias del Sr. Com. de Baylia = Item deven dhas herencias de quince, y cuatro ducientos de setenta, y dos libras, q se anticipacion de quinientos veinte, y dos reales de dizeas a la testadora p para por dho Sr. Com. de Fr. Augustin de esta Villa, q se obligo fabricar, y entregar a un tiempo = Cuyas deudas son las que estan deviendo la herencia referida, y para que individualmente conste de la existencia, y ser de la herencia de sus difuntos Padres y parientes venideros contra presentos de hecho de la Piedad, y con la protesta de ganancia, q se cumpliera a este sobre nos que en adelante se averisen propios de dhas herencias han tratado de reducirlo a dho publico, y para ello me requirieron a mi el Sr. La autoridad, y recibiese, lo que fue p. miller. recibida, y autorizada en esta villa

propia casalla herencia á los día, mes, y año
pasados, lo firmaron los requeridos otorg. aq. del
D. Joseph Conros, siendo testigos Thomas Ridaura
castre, Manuel Martí menor torcedor de paños crudos
de dcha Villa de Alroy =

Lorenzo Motta D. Vicente Motta Presb.

D. Juan Motta Joseph Motta

Thomas Gilbert

Companias En la Villa de Alroy á los Diez dias del mes de Abril
año de mil setecientos cinquenta y dos: Sepase por esta. como
Nosotros Lorenzo Motta fabricante de paños, el D. Vicente
Motta sacerdote, el D. Juan Motta Diacono, Joseph Motta
Estudiante de filosofia, hermanos, hijos, y herederos de Jph
Motta, y Paula Gilbert, nuestros difuntos Padres, el dho
Joseph menor de veinte y cinco años Mayor de Juine, con li-
cencia que pido al dho Lorenzo, D. Vicente, mis hermanos,
y curadores por el otorgamiento de esta. y Nosotros de la Conde-
mor en bastante forma, de que el dho Joseph: Casado to-
dor de dcha Villa. Decimos: Supor quanto el dho nro Padre
por su testam. ante Sebastian Carrizo en do de Agosto mil setecien-
tas y seis no instituyó por sus herederos, y nombro entutor, y curador
nuestro al dha nra madre, cuyo encargo le fue diuinito por el 8.º Jua-
llero de dcha Villa, y practico aquella Inventario Juris-
dico de los bienes que pertenecian en dha herencia, los quos despreciaron
toda forma, y se lo acudieron las diligencias de Inventario ante dho
Carrizo en veinte y cinco, y veinte y siete de Agosto de dho año, y
ante el presentado en primero de Septiembre de dho año, cuyo
tenor prouio la dha nuestra madre conseruar, y aumentar los
bienes de dho Patrimonio con la mayor vixta, y aplicacion; y ha-
viendo fallecido la referida nuestra madre en el día Veinte y Maximo
de este mes de año por su testam. que otorgó ante el presentado en el
día Diez y nueve de dho mes, no instituyó por sus herederos
y Nombró entutores a mi dho Joseph, y a mi dho hermano
nos, y cumplidos las diligencias de Inventario, y funerales de aquella
se practico el correspondiente extrahidico Inventario de los bienes



recoge
lozo e
parece
poco a
y p
cauda
y com
asi
Padre
y ho
mas
uno
y ho
ala
lo o
cien
y ho
en b
el p
me
en
Pa
lo p
sup
na
la
y
ho
pa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

recayentes en las herencias de los dichos señores Padres, siguiendo
 todo el tenor de Inventario Juridico anterior practicado, segun
 pareciere, y es de ver que el dicho Sr. en el dicho mes
 poco antes de esta, en la Junta por el tenor de el Caudal, y haver
 y plural estimacion les corresponde, a la que no se reprime, cuyo
 caudal, y haveres aparentes, existen todos en el trafico,
 y comercio de la fabrica de gano y manteca en ducado; viéndose
 asi que insiguendo las testamentarias disposiciones de los dichos
 Padres tenemos Igual Intere, en ellas, y en sus impermitidos años
 otros que el Sr. Juan de Albornoz podria traficar, y comerciar, y
 mas siendo su destino en ducado muy distante, motivo por el que
 se nos imposibilita poder agenciar cosa alguna en beneficio,
 y utilidad nuestra. Soli tanto esta, y hecha consideracion se no-
 tamos que habiendo persona que puede dar salida, y despacho
 al arropa, y q. y conducentes con mas facilidad podria agenciarse
 lo ocurrido en nuestras exigencias, que ya en las Compras, y en sus
 ciendillas, y otros generos adierentes, y presios, como en el ducado
 y se necesita para su trabajo, con cuya comodidad se puede agenciar
 en tanto y en tanta cantidad de generos, con el valor del Caudal, ya en ca-
 da uno de dichos generos se ven aumento, con esta Intelligencia, te-
 niendo presente de aquel año Lorenzo Mollo nro her. esta practica
 en el trafico, y comercio de la fabrica de gano, y en los riques, el
 Patrimonio de los dichos señores Padres, y que es bastante aduenperar
 los gastos, y ocurrir el Comercio de la fabrica, y que con esto se
 supliran los faltos que el estado nos impide en el Comercio, espe-
 rando restaurar con esto las contingencias anteriores, aplicadas
 la agencia, y en el año nro her. Merito de la, y en con esto
 y nra Cienada, en la florida heredad en que se hallan; Hemos
 tratado entre nosotros de hermanar de ventar balance, y par-
 tancia de los dichos Señores, y haveres y del tenor de la vida

anore
 nos del
 idaura
 orrono
 M
 beatu
 abril
 como
 fuente
 raph Mollo
 as de ph
 Uoclos
 combi.
 hermano,
 concede
 inas to
 o adre
 elect. ha
 curada
 el 8.º de
 mio suri-
 rectora
 antedto
 no, y
 mo, cuyo
 tar los
 ion; ha
 Maxo
 eto. onl
 redes
 it herma-
 de aquellas
 el bñes

El Inventario, referente al Juicio de la Práctica, los que
proindiviso, a fin que por este medio se logre la conservación
del Caudal propio, y común que tenemos, y siendo dicho
servido facilitar según aumento; Para cuyo efecto hemos
procurado tomar parera de personas de recta intención, y
viéndolos unidos animados a ello, sin embargo de que quedamos
por este medio bastante desengañados, y que según el mejor juicio
de conciencia lo podemos practicar. Habiendo tomado firme re-
solución sobre el negocio, y acordando a probando, ratificando,
y confirmando en todas cosas la citada. El Inventario que
queremos sea sentada incorporada, y relacionada en esta de
verbo ad verbum, y dando en ella fe supliendo qualquier defecto
de substancia, solemnidad, o justificación, clausulas, requisitos,
y circunstancias, anadiéndole fuerza, a fuerza, contrato, a contrato,
para que mas se establezca, y tenga todo su debido efecto, y cumplido
como a interesados que somos en el patrimonio de esta nuestra
Padre; De nuestro grado, y cierta ciencia, y por tener de presente
como mas haya lugar en derecho, y visto del que en este caso
nos pertenece respectivamente, otorgamos, y hacemos fe de esta
Justificando todas las diligencias Juiciales, e Inventario,
Estados, y demas ^{que} practicados; Y conformamos entre nosotros
esta nuestra hermandad dicha Compañía en la manera,
y forma que sigue =

Primera. Que entre otros de los quatro hermanos nuestra, y que proca de
ponemos el suyo, y capital de esta Compañía, las Tres mil libras
en dicho Reyno que según el dho. Inventario, y averiguación resul-
tan por lo líquido años favor como queda dicho de las que re-
comemos por propias de cada uno de loscientos y cinquenta li-
bras, las que de una parte el capital de esta Compañía, para que
continuen, y anden como en el ejemplo de los referidos generos
y otros aderezos, y demas tratos que se curran, sean necesarios
al trafico, y comercio de la fabrica, y otros cosas de mano, y direc-
ción de dicho Lorenzo de los dichos hermanos, y su consorte, vendiendo los
ropas así al Contado, como al fiado a su voluntad, y lo que fuere
procediendo de la venta de otros generos, y demas generos, hagan ue-
vos empleos, en otros, para la conservación, y aumento de esta

Ceñote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

manidbras en adelantado el capital, y puesto de la compañía; y se continúe esta p todo el tiempo que durare nuestra voluntad; Para cuyo efecto otorgo yo dho Lorenzo Motta estan en mi poder las referidas tres mil libras, puesto, y capital de mi, y mi her. de las q me doy p entregado á mi voluntad, y venuncio en lo que me la ocupacion de la non numerada pecunia, y loys de la entrega, e prueba de lo recibo, y lo otorgo assi en esta forma p ser el hecho de la verdad =

Item: He sido convenido p esta de nuestros dho compañeros haya mor de hacer de nuestra parte, quanto condujera, y a nuestro al mayor beneficio, y conservación de aquella, de un prial de dho Lorenzo, y mi consorte, y familia; Igua del producto, y ganancia resultante en comun, y sin descuento alguno, no haya mas de manutención con la familia de todo lo preciso á nuestra manutención y alimentos necesarios =

Item: He sido convenido que la casa, corral, y arroyos q habitamos propia nuestra, que se habite p. nosotros, y familia, sin q por ningun tiempo pueda constar de cosa alguna p alquiler; que el producto, y ganancias de esta Comp. se mantenga, y hagan mejora de si importante, y fuese del gusto nuestro =

Item: Que las pensiones de los juros impuestos sobre esta casa, satisfagan del producto, y ganancias de esta Comp.; que el equivalente, y pagados, alojand. de tropas, de partid. de. originales, y particulares, y otros que durante esta de asieren, satisfagan, y paguen en la misma conformidad =

Item: Que por quanto nosotros el d. Vicente, y d. Juan de S. Joseph, estamos cursando estudios, en la carrera de la Universidad de Valencia, he sido convenido, que del producto, y ganancia de la compañía en comun se nos asista en todo lo occurrente á nuestra precisa manutención y alimentos, vestix, y cosas q se necesitare segun su denucia, y estado

sin documento alguno de esta =

Item: Hasido convenido que si alguno de nosotros, o familia estuviere enfermo, en que se requiera asistencia de asistencia en todo en común el producto, y ganancia de la Comp. sin documento de Capital =

Item: Que el Dto pendiente en la Curia Eclesiástica sobre persona de Beneficio sea en común de la ganancia de esta Comp. que los gastos ocurientes de viages, y demas asi para la extracción y conducción de lanas, y demas que se requirieren, como y la adrenta, y adrenta para la fabrica se paguen en común el producto, y ganancia de la Comp. lo mismo se practique en los otros años de D. N. D. Fran.º Joseph, asig.ª hixal.ª Solera, ordenes y otras partes sin documento alguno =

Item: Que lo que se agenciare en el banco de Madrid, y en otros sea propio de la Comp. y del mismo producto se mantengan sus adeudos, y aumenten, o mejoren si es necesario, y para =

Item: Que toda la ropa, alajas de lana, y demas que se existiere, siendo todo nuestro propio se reconozca por tal, y la que se existiere, y de las que se dispusiere en los reconocimientos en la misma Comp. y quando concurriere tome cada uno lo que le cupiere de la ropa, alajas y demas propio de la dicha Comp. que se dispusiere, como de los chicos, y familia, todo se reconozca, y se reconozca por propio de aquella, y sus hijos, sin que en ella tengamos nosotros intereses alguno por razón de este trato =

Item: Que siempre, y quando alguno de nosotros dexare saber de esta de esta Comp. se haya de formar balance con cuenta formal de los haveres y pleados en ella, con toda claridad, y distinción para nuestro sano, o de que asilo pretendiere =

Item: Hasido convenido que cumpliendo con todo lo antedicho, y relacionado en este, de las ganancias que se produxeren, y resultaren de esta Comp. se hagan, y deban hacerse tres partes y iguales, siendo la una de dicho Lorenzo Molto, y om. comorte, y las otras dos de nosotros Lorenzo D. Niente, y Fran.º Joseph Molto, y qualquiera de entre nosotros sus herederos, pues se seguirá lo mismo con lo otro con la asistencia que queda referida, y aplicación, y trabajo que debo su parte de dicho Lorenzo con mi comorte, y familia asien via-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

que, como en lo demas quedaxa en la fabrica, y en otras dispo-
siciones formales de ella; si caso fuere que por alguna causa-
lidad, o contingencia pensada, o no pensada, que nuda, o como
fuere, se menoscabare el capital, y questo principal de esta
Compania, executado el balance, y cuenta formal de ella, la
cantidad que resultare de menoscabo, y constatare de perdida esta
satisfaga, promota, y qualquiera otra, atendida la igualdad
de los capitales, y tenemos en ella =

Item: lo ultimo. Haviendo convenido, que dure esta Compania por
el tiempo que durare nuestra voluntad, o el uno de nosotros
y que siempre que venga el caso de disolverse, el tanto de capi-
tal, y ganancia, que cada uno cegare, este bien que
acada no, en las bienes, haveres, deudas, creditos, y cosas
generales que en aquel dia biencontraren, sin poder pedir nada
extra, expese, por devenerse, o pecuniar asi, y quedare estipulado
por esta; en la manera que va explicada, y queda asentada
esta Compania nos obligamos de conservarla, y durare en ella
por todo el referido tiempo, y durare nuestra voluntad, o el
uno de nosotros, de genero que el dia, y fuere nuestra voluntad
o el uno de nosotros de continuar en ella, sin mas expresion, de-
claracion, ni averiguacion que nuestra simple palabra, sen-
tencia de cuenta, y desde luego se forme Balance, y de acabare
nosotros lo fletocare segun, y como dicho es, y fuere dicho; con
esto la aprobamos, ratificamos, y confirmamos desde la prime-
ra hasta la ultima linea inclusive, y no nos oponeremos
ni contradiremos en tiempo alguno contra lo aqui estipulado
tratado, convenido, y acordado, y si de hecho lo hicieremos, no
seamos oidos en juicio, antes deshechos, y condenados en costas,
como Fernandinos litigantes, y como quien intenta de derecho
no le pertenece, y por el mismo hecho sea visto haver apro-

[Handwritten signature or scribble]

bado, y revalidado esta et. con todas las clausulas, firme-
ras, y solemnidades en derecho necesarias, que por esta de se
ahora para entonces lo hacemos, y otorgamos como si aqui u-
tuviere en repetidas, y expresadas, en adiendo fuerza, ofuerza,
y contrato, a contrato, queriendo tener la misma Validad, y
firmas q si fuese aprobada p la Justicia Ordinaria en la Hon-
nidad del derecho, que asi lo guardamos, y cumplimos bajo
la obediencia de nuestros bienes havidos, q si ha via. con Poderio de las
Justicias, a saber Nosotros el Sr. D. Juan Motta de nuestro fuero
con renunciacion del Capitulo duam a peni. Aluordus et Statu-
nibus, eorlas de mas leyes a no fueri q las en forma, q Nos-
tros el Sr. D. Juan Motta a las de M. especialm de que nos so-
mitieron, y para respectiva nra premia como p. de nra
pallada en Burgada, q Nosotros consentida. No cello q he
de esta licencia, de q no se p. de nra s. q nra s. q nra s. q nra s.
menor edad, q no se p. de nra s. q nra s. q nra s. q nra s.
beneficio, q nra s. q nra s. q nra s. q nra s. q nra s. q nra s.
dad, q nra s. q nra s. q nra s. q nra s. q nra s. q nra s.
tiempo alguno. Lo cello q he de esta licencia, de q no se p. de nra s.
de Motta dicho dia, mes, y año, q lo firmamos, segun lo cello
Doy fe q con el r. de testigos Thomas Bidaura sacre, Ma-
nuel Brasil el menor tepido de fa. vecino de Motta =

Lorenzo Motta y D. Juan Motta Bes to
D. Juan Motta Joseph Motta y partem
Thomas Libert

Poder
traido sello de
D. Juan Motta

Carta de pago
traido sello de
D. Juan Motta

Se pase por esta et. como lo Pablo Blandura tratante
vecino de la Ciudad de Cordova, hallado en esta Villa de Motta en mi
grado, quarta vecinia, q se tiene la presente como me ha ya lugar
en derecho otorgo haver recubido de Fran. La Lopez, tambien trata-
te vecino de esta Ciudad mi companero q presente de Villalcales
de Villon, r. de nra, que nra s. q nra s. q nra s. q nra s. q nra s. q nra s.
tenido, q nra s. q nra s. q nra s. q nra s. q nra s. q nra s.
de los me Doy p entregados a mi voluntad, y renunciacion la exp. de nra
non numerata pecunia, de q nra s. q nra s. q nra s. q nra s. q nra s. q nra s.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

venidos de esta villa de Alcoy =

Pierre Gattis Jantem

Thomas Gibert

En la villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Abril año de mil setecientos cinquenta y dos: ante mí el Sr. J. Fr. de S. J. y Fr. de S. J. infrascriptos Paruision Lorenzo Mollo, el Sr. Vicente Mollo sacerdote, el Sr. Fran. Mollo Diacono, y Joseph Mollo estudiante venidos de esta villa, y dixeron: Que por quanto en el dia de hoy de los corid. mes, y año de los otorgantes, y adu. requerim. se formó Inventario de los bienes recayentes en las herencias de J. Mollo y Paula Gibert sus difuntos Padres, y suspreciados los bienes notados en aquel asiendo de la Palos de Montada de duos y ala duona de Cinco mil seisientas setenta y seis libras catorze sueldos, y tres dineros de Moneda de este Reyno se lo acubida las. y autorice dello en dicho dia. Y quando se fraternales y correspondencia en el mismo dia, se tomaron Compagnia. Y puse en las quatro her. f. puesto, y capital de aquella tres mil libras y corresponden á cada uno de setecientas, y cinquenta libras f. galtenos de los capitulos insertos en aquella que autorice de dho. Sr. en el referido dia. Y siendo así que el todo de los bienes inventariados comprehendidos en dho. Inventario Importaban de Montada de duos y las dhas. Cinco mil seisientas setenta y seis libras catorze sueldos, y tres d. Y en la Compagnia ensian de puro p. puesto, y capital de aquella las dhas. tres mil libras. Y expuso hasta cubri. el todo de dho. Inventario de los bienes suspreciados recayentes en dhas. herencias quison de mil seisientas setenta y seis libras catorze sueldos, y tres d. de su Voluntad, y mutuo consentim. de los otorgantes quedon en poder de dho. Lorenzo p. el empleo destinado gestipulado en esta Compagnia, para que Corran en la misma Com-

Yo el Sr. J. Fr. de S. J. y Fr. de S. J. en el dia de hoy =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Fran. nuestra hija, Monja Francisca en el Convento de nuestra S.^a de
cia Regla de S.^a Clara, orden de S.^a Fran. de S.^a de la Ciudad de
Laredo, está próxima á su profecion, y antes de ella, y p^ouio se le
complete el pago de su dote, ingrecion, ajuar, y propinas corres-
pondientes, y faltando para todo ello Ducasentas libras, moneda
de este Reyno, quedando Conuenido entre nosotros, y dho Convento
al tiempo de la Ingrecion de dha nuestra hija, que estas deviamos
entregarlas vendiendo cierta parte de la casa, y posemos debajo
señala p^a la consabida quantia de Ducasentas libras, con veneno
de poderla recobrar dentro el ter.^o de ocho a contados de cada
dia en que defectuare dha venta. Por tanto precedida licen-
cia, que de marido a muger es permitida, segun fue pedida, y en
bastante forma Concedida, segun lo es el D.^o de S.^a de los puntos
de mancomunidad, avo, de uno, y cada uno a no p^ouio p^o el todo in
solidum, renunciando, como oprimidos, y renunciando la ley
de duobus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita fide
juroribus, y beneficio de la Divicion, y execucion, y de mas de la man-
comunidad, y fianca, como mas haya lugar en derecho, y visto
del que en este caso no se oviere, otorgamos, y conosemos que
damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno,
y bastante, qual de derecho se requiere, y se requiere a Fran.
Blanes et. nuestra hijo vecino de dha Villa, ausente, como
si fuese presente, y el cargo de este poder cumplido, y especial,
para que en nro nombre, y de cada uno in solidum, y en nombre de sus
herederos, y sucesores, y de los que a nosotros, y ellos huvieren titulo,
y causa como mas haya lugar en derecho, por causa de pagar
á dho Convento las Ducasentas libras que le devemos a cumpli-
do de la dote, y Ingrecion de dha nuestra hija con otros, y queda en
dho, y queda dando en venta Real p^a sus herederos, y sus
familias al dicho Convento, y Religiosas tanta parte de la casa



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento
segun scrique =

Primeram. Mando, que como cuando mi Alma a Dios nuestro señor
quella crió, y redimio con el inestimable precio de su purissimo man-
que, y digno a don. Mag. la lleve consigo a su santa Gloria, y
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formo =

Item: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de
llevarme desta vida mi cuerpo vestido con el abito de Frasco
de San sea sepultado en la Iglesia de el Real Convento de San Martin
de esta villa en la sepultura propia de el dho mi marido; que mi
entierro sea particular, y se diga, y celebre p. mi Alma misa
cantada de requiem, y ofrenda acostumbrada =

Item: Mando que de mis bienes se tomen p. las funerales y su
fragio de mi Alma en remission de mis pecados, y todo se fea
de fuerza veinte libras moneda de este Reyno, que mi voluntad
que se pague todo el gasto de mi entierro, y misa, y
abito, y otras funerales, y p. lo pagado todo de la remanente
quedara de el dho misa suada p. exacerar partes, la dho
de el dho dho de esta villa, lo dho p. los sacerdotes de el Real
con. y a su voluntad de mi Alcazar con la limosna
acostumbrada p. cada uno de ellas =

Item: Mando que mis deudas sean pagadas aquellas que legitima
constare lo citax de vieno, de un vasel mejor fuerro, y convenias =

Item: Nombró p. mi Alcazar testamentario, y p. los executor y
de mi testam. a Roque, Diego, y Lorenzo de la villa de mis hijos a los
tres juntos, y a cada uno de por si, et intolidum ap. de todo el po-
der que se requiere p. que de lo mas bien pagado de mis bienes to-
men lo que bastaxen, que cumplax mi testam. y se obraxen vdr
como si lo otorgase, y a que se encargen las convenias =

Item: Mando dexar, y lego el Exercicio de todos mis bienes, y herencia a los



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

mas haya lugar en derecho. En cuyo testin... en esta Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Abril año del mil setecientos cinquenta y dos. siendo testigos el D. Jayme Mataix menor theologo, Thomas Vidanza sacre, y Gregorio Jordá fabricante de paño de Alcoy. Inofirmo la otorgo ad. Tol. Et Doy fe y conoço, p. q. Dixo no saber escribir, y adu luego lo firmo en testigo =

D. Jayme Mataix

Thomas Vidanza

Podex

En el sello 2º en el día de su otorgamiento

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo del mil setecientos cinquenta y dos. ante mi el Sr. J. y testigos infra escritos, Augustin Ignacio Carbonell, curd. vecino de esta Villa. Dixo: Quiero quanto tal real Cagnara de Castilla de M. de J. se ha servido conformite al sumpleo de ley de esta Villa, y no tiene asignado otro empleo salariado alguno, y p. lo morificio de ver en su lugar a alguien maravedis de Pension de medianata. Doy tanto de grado, que esta suenicia, y fortuna de aguesate como mas haya lugar en derecho, otorga, queda, y concede todo en poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y en su via a D. Antonio Fernandez Bassam y vidente en la Corte de Madrid, ausente, bien como si fuera presente, este poder bastante, especialmente para que en su nombre, y representando su propia persona pueda obligarse, y ser obligado, que p. sus herederos y sucesores satisfaga la quantia que correspondiere al tiempo, y se designare en la via de las Decretos y Regidores de esta Villa, y no debe quedar obligado, y otorgue en su nombre p. ante el. publico todas las D. que convergan sean necesarias con las condiciones generales, y particulares, clausulas, penas, oblig. renunciaciones (de ley, y de fuera) salarios de pechos y poderio de sustitucion, sumisiones especiales, renunciaciones de ley, y de fuera

Obligado

cion treinta y siete libras moneda de este Reyno, y para que
yo sea estrellado de la verdad reduciendolo a su valor, y para
todo lo que en la forma y mas haya lugar en derecho
otorgo haver recibido de dicho Mathias Torregrosa y de su mujer
de esta mi difunta consorte ochenta libras de esta moneda, de las
y medio como si presentare, y renuncio la ocupacion de la misma
mezata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibio, y para
adelante mis sucesores contra pago en forma, y guardados como quisiere
pagados por mi y de mi consorte de las referidas treinta y siete
libras, las restantes quarenta y tres libras que quedan en mi poder
las guardare, y pagare por dicho mi hijo para que entregue y
entucase, y lugar siempre y donde venga pidiendo, y para que se
no de las dichas quarenta y tres libras de yo confidada a Madalena
Macia y a su hijo mi hijo, y esta presente en el presente por
mi y de mi familia a la fianza, y obligacion de su hijo. Por tanto
yo Madalena Macia y mi hijo, quinta suavia, como may
haya lugar en derecho, juntamente con el dicho mi hijo, y en el presente
renunciando a los derechos de sus deudos, de aut hea tri parte
y mas de la mancomuniada, y fianza a cargo de las dichas
y de las libras de genero y las entregare, siempre y donde
mi hijo las venga pidiendo bajo la obligacion de mi hijo y de
yo haver, y para su seguridad, y en pago de la obligacion hipotecaria
co un pedazo de tierra de suar y que se halla en la villa de
la Masanella, sita en el baxano de Benis y de, con todo
ocamino y cerca de las huertas, arbores, y rrazas de su hijo
Christoval Macia, bien entendido en esta parte de su parte quarta
oyle compare por el dicho mi hijo, y si no puede venderlo en
genarala, ni hipotecarla, a no deuda ni en otra manera de esta
obligacion. Y como yo confidada obligacion de mi hijo y de
yo haver, y para poder de las dichas. Y en el presente de las dichas villa de
na a presenten con su sentencia pasada en el cargo, y por todos
consentidos, yo Madalena, renuncio a la ley de las
Vellejano senatus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de
Dra. y otras de las de mas en mi favor, y que como si de
deudas, y asiada en especial de su hijo que se llama
gan, ni a prochen en este caso. En el presente de las dichas
ambas partes en la villa, a dia de mes, año de



procuracion

me ha duplicado a nuevo mesivirete prorrogable sobre la
 concecion verbal hecha al to subdado el tiempo que me
 paxiere, e sintiendo a esta duplica, Reduciendo a escrito la
 concecion verbal hecha al to de poder al D. Nicolas Valor.
 Por tanto de mi grado, y uenia, e p. tenor de la presente en la for
 ma q. mas haya lugar en derecho, y uenida de que me pertenezca
 dando p. prorrogado los d. que dixieren, y uenida en lin
 te por el D. de uenida, Oroy, y con oro, fuerin altas, ni
 ino ar en cona alguna, la citada de. de uenida, ante quien se paxo la
 en la fuerza, y vigor, Prorrogo, y dilato la reuoca hecha por el to
 D. Ignacio Valor en la citada de. de uenida a seis años mas con
 tadores desde el dia veinte y doi de Agosto ueniente de este año en
 adelante, de q. ena, que cinco, y quando el to D. Nicolas Valor
 o quien le representare, o ha uenida causa de su difunto padre, me en
 trezare, o a q. me representare las d. ochocientas libras precio
 de esta tierra, dentro el termino de seis años y conudo p. esta pro
 rogacion, las recibire, y otorgare de. de reuocada en forma
 segun, y con las circunstancias q. se paxen en la citada de. de uenida que
 me refiero, para cumplir. Pongo mis bienes habidos, y ha uenida
 de poder a las Justicias de M. especial de las de esta villa para
 me a p. como p. sentencia pasada en hergado, e p. mi carta
 tida, con renunciacion de las Leyes de Villano, senatus consulto, y
 mas de mi favor, explicadas en esta de. de moro fixo; Yo el to D. Ni
 colas Valor p. presente royal to de uenida de. de uenida e. de uenida e. de uenida e.
 y como queda referido, y agradeciendo la merced q. la otra de. de uenida
 hazerme, quiero uenida, y como me conuenga en
 un testimonio auilo otorgamos en esta villa de Alcoy a los
 nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos. siendo
 presentes el D. Diente Notario sacrista, y otros Notarios de. de uenida
 de esta villa de Alcoy, y los otros. y a p. de. de uenida de. de uenida de.
 sup. uenida de. de uenida de. de uenida de. de uenida de. de uenida de.
 tigo =

D. Nicolas Valor D. Diente Notario
 En testimonio
 Thomas Libert el
 Separa por esta de. como lo daula siempre uenida

Atendido



libras en el año. precio de este arrendamiento. siendo la primera paga en
 veinte y cinco de Agosto el año mil setecientos y cinco. y las siguientes
 a siguientes del mismo mes de Agosto durante este arrendamiento. y si alguno
 de los conde de las costas de dicho arrendamiento. porque de me expente con esta y
 de su parte. de lo que fuere parte en que lo alifero. y el otro de otra parte. y
 de derecho de su parte. y guardase. y cumplase en capitulos arrendamiento
 xida. y referidos. Los de este arrendamiento. restituya. de la treza a la dña
 Paula de Sempere. o a su representante. (o viantes como se oia) seg. y como
 mentugas. por la adición pagare los daños. e intereses. y los que fueren.
 Las partes partes mutuas. y en fin. Declaramos. y sin embargo. y de
 dar. esta estipulada. f. en el arrendamiento. a la dña. o a su representante. ha concedido
 prorroga. al d. Nicolas Valer. y poder la recibirá dentro de los terminos
 de un mes. venga el caso de renovación. ha de ser visto en aquel día. lo
 aspirado. en el arrendamiento. y claudicados. las oblig. de los otros. y a su
 cada uno por lo que toca. Oblig. de la dña. Paula de Sempere. ni de sus
 representantes. ni de sus herederos. ni de sus sucesores. ni de sus
 poder. a las Just. de la Real Audiencia. de esta villa. a su jurisdic-
 dición. nos sometemos. con nuestros bienes. y renunciamos. a no do-
 minicio. y propio fuero. y otros. de nuevo ganaremos. y a su conve-
 nencia. y jurisdicción. Omnium iudicium. y a la última pragmática
 de las demisiones. y las demás leyes. y fueros. de nos favor. y a su
 derecho. en forma. p. que nos apremien. como p. sentencia. pasada
 en Argandoña. p. no nos consentida. Dña. Paula de Sempere. renuncia. el
 auxilio. p. de Valdeparaiso. senatus consulto. nuevas constituciones. le-
 yes de Toro. Madrid. y partido. y las demás de nos favor. porque como tal. no
 de ellas. y a su parte. en especial. de efecto. que no merezcan. ni
 aprouchen. en este caso. In cumplimiento. de lo otorgamos. en esta villa. de
 Alfoz. y los Nueve días del mes de Mayo de mil setecientos y cinco. Cinquenta. y dos.
 siendo testigos. el d. Moteo sacerdote. y Lorenzo Moteo fabricante de
 paños. vecinos de Alfoz. Dña. confirmaron. Los otros. a. de los de Sempere.
 con otro. p. de Sempere. no de escritura. y a su ruego. firmó. y testigos:—

D. Niente Moteo
en el año de mil setecientos y cinco. = ta. Valdeparaiso

Thomas Sempere

Estan en el nombre de Dios nuestro señor. y de la siempre vir-
 gen Maria su madre. y de nuestra Concebida sin



de facultad de injurias, jurar, y substituir en pleitos
revochar, y nombrar otros con relevacion en forma, y obli-
gacion de honor de nuestros bienes habidos y por haber. En cuyo
testimonio asisto otorgamos en esta Villa de Altoy, a los
diez y seis dias del mes de Mayo año de mil setecientos quinien-
ta y dos. Lo firmamos, aqui enes Tollet. Doy fe con nos
siendo testigo Blas Julian Maestro de Artes, y Thoma
Valor Labrador vecino de esta Villa de Altoy =

Dr. y notario Sempere Pro Don Antonio Escal

In la linea nueva calle de... donde... como...
pues...
libre

Don Antonio Escal
Thomas Gibert

Podex

Sepase por esta... como yo siembre valor labrador
vecino de esta Villa de Altoy, como mas haya lugar
en derecho otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno,
y bastante que al derecho se requiere, y necesario a Tho-
mas Valor mi padre tambien Labrador vecino de esta
presente, y a tanto para en mi nombre, y representando
mi propia persona en todas mis pleitos, causas, cuestiones
litigios, y mandas de y benga, y pexar, tener, y mande
con qualquiera Comunes, y personas particulares pueda paxar,
y paxar ante los Jueces, y Justicias de M. eclesiasticas, y se-
culares que con derecho pueda, y convenga, y necesario sea
Epida, Responde, y paxar, y niegue, y requiera, y querrelle,
y proteste, saque es. Estimo, y otros papeles, de los presente
escritos, testigos, y probanzas, haga, recusaciones, jurad. e pe-
cuciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, ven-
das, y remates, tome posesiones, y amparos, con duya, pida
y paxa autos, y sentencias, interponga, y pida apelaciones,
y suplicas, y paxar, y mandatos, y requisitorias, y de
mas que convenga, de los presente, y haga intimar donde y a
se dirigiere que el poder que para ello se requiere de ley
y concedo con libre y administracion, y facultad de inju-
rias, jurar, y substituir, revochar, y nombrar otros con rele-
vacion en forma, en cuyo testimonio asisto otorgo en esta

Ataque pago
do dello & endia
delos...
paxo fite y...

Estad...
C. 5. 1. dia
26. Junio 1792



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Siempre Virgen Maria 88^{ma} Sumadre, 98^a nuestra conubi-
da sin mancha, ni sombra de la Culpa original en el
primer instante de su ser purissimo, natural y libre.
Sepase por esta^{ra} de Testad. Ultima, y por esta Voluntad
como nosotros Mathias Torregrosa & Joseph fabricante de pa-
na, y Joseph Maria Pastor consortes vecinos de esta Villa de
Altoy, estando buenos, sanos, y plenos de gracia de Dios en nuestro libre
juicio, memoria, y entendim. natural, creyendo, como fides. cree-
mos el Misterio de la s^{ma}. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demas
quiere, cree, y confiesa nuestra s^{ta} Madre Iglesia catho-
lica, Ap^{ta}. Encunfag hemos vivido, y protestamos vivir, y
morir, y morir de la muerte que es natural, y delean-
do salvar nuestras Almas otorgamos n^{ra} testad. de Testad. =
Primera^d. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios
nuestro Señor que las crió, y que las crió con el inestimable precio
de su preciosa sangre, y que las crió a Dios. La Revela-
ción de su Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos
mandamos a la tierra de que fueron formados =
Item: mandamos que quando la Voluntad de Dios fuere servida lle-
vamos de esta vida nuestros respectivos cuerpos vestidos con el
toldo de la s^{ta}. Cruz, y sepultados en la Iglesia de la s^{ta}. Cruz de
Augustin de esta Villa en la sepultura de la familia de Torregrosa
y nuestros respectivos enterrados sean particulares, seg^o. como lo
tiene acordado el V. orden de Cruzes & Penitencia de esta
Mausoleo, y de esta Villa, con el n^o. numerario de somo de esta
condonada de la Cruzada, y fonda a un rumbo, y que todo equi-
to de nuestros enterrados, limosna de los, y de mas funerales
se satisfaga de la limosna destinada p^{ta} la V. orden de Cruzes
seg^o. y al tenor de lo que tiene acordado =
Lo cual a todo p^o no faltarán de ser oírse y no faltarán de ser oírse



De lute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

tenido, en el conuente de S. Juequedae, y firmar de nuestros
 Señores, Don Pedro, y Doña Juana, que oytenernos, y esperamos tener
 p[or] qualq[ue] título, causa, ó razón que sea. Instituímos, y nom-
 bramos p[or] nuestros Legítimos, y vniuersales herederos los
 D[omi]n[os] D[omi]ngos torregrosa, Joaquin torregrosa, Bernardino
 torregrosa, y Mathias torregrosa nuestros hijos, y a Doña
 Doña nuestra Nieta p[or] iguales partes, y p[or]do a cada una de
 ellas nuestra Nieta Sof[ía] de Padua tener recibida, y pagada en su
 d[omi]nio parte y porción que le tocare a su voluntad como a cosa
 propia. Exceptis clericis locis, sanctis, militibus, et personis
 Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non exsistant, Nisi dicti
 Clerici iuxta seriem, et tenorem forinariu[m] p[er] hoc editu[m] tra-
 ipia ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, p[er] hoc editu[m] non
 comisolet tener de las antiguas fueros, y realos de este Reyno
 de Castilla. En veves de Julio Mil setenta y cinco años =
 Nos mandamos intente guardos de los D[omi]n[os] Bernardino, y Mathias
 torregrosa menores de edad asaber los D[omi]n[os] Mathias alastani
 conuente, y Padua, y el D[omi]n[os] D[omi]ngos alastani conuente
 y Padua, y a todos todo el poder que se requiere, y neces-
 rio p[ar] la Administracion de los dichos Reynos =
 Es mi voluntad que quisiere no fallarid. o el Rey de Portugal
 de Haga. Inventario op[er]a de juicio de p[er] el que a nosotros
 quedare p[or] nuestros herederos, con asistencia de los dichos torregrosa
 menores de edad, y de los dichos nuestros hijos p[er] ante el presente
 D[omi]n[os] v[ost]ro p[er] ausencia, ó enfermedad, ó estando todo en las cosas
 justicias de los p[er] la formalidad de torregrosa, p[er] esto
 esto queremos aliviar a los nuestros herederos, y a los otros
 permitido p[er] ley de los dichos Reynos =
 Revocamos, y anulamos otros quales que fuerint
 y codicilos que antes deste hagamos fecho p[er] escrito de

Estad

palabra, de esta forma, o que no valgan ni tan y
 calos este, y otorgamos q' ha de valer p' nuestro testad, y
 ma voluntad p' la via, forma que mas haya lugar en dho
 incapotestid' ante otorgamos en esta villa de Hoyo a los doce
 dias del mes de Junio el mil setecientos cinquenta y dos
 años, siendo testigos el Sr. Pastor y Fran. J. de la Cruz, Thomas
 Jorda fundidor, Juan Niza of. de fabrica, y vecinos de dho
 pueblo firmaron los dho. aquienos de dho. D. J. de la Cruz y
 Dixeran notables escriv. q' asuruego lo firmo en testigo:

Antonio Soto

Antem
 Thomas Libert

Estad q' En el Nombre de Dios nuestro Señor y de la sierva
 Virgen Maria 88^{ma} Madre, y 8^{va} nuestra Concebida sin man-
 cha, ni sombra de la Culpa original en el primer instante de
 su existencia, y natural p'imer: de parte por esta d. de testad
 como Nosotros Fran. Ruiz de Pasqual, fabricante y ganer. Jo-
 sepha Libert Consortes vecinos desta Villa de Hoyo estando to-
 dho Fran. Bueno, y N. de la Cruz enferma, y ambos p' la gracia
 de Dios en nro libre juicio, memoria, y entendim': natural cre-
 yendo como firm. creemos el misterio de la 88^{ma} Trinidad, San-
 to Espritu Santo, tres Personas distintas, y en todo Dios verda-
 dero, y en lo demás q' tiene, cree, y confiesa nuestra d. Madre
 Iglesia Catholica, q' p' enuyafez hemos vivido, y probetamos
 vivir, y morir, y resurrendonos de la muerte. que es natural,
 y de acuerdo de lo que nuestras Almas otorgamos nro testad q' asuruego
 Primerad mandamos, y encomendamos nras Almas a d. nro
 Señor que las cria, y redimio con el inestimable precio de su
 purissima sangre, y suplicamos a d. nro Mag. las lleve con
 siigo a su gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos
 mandamos a la tierra de que fueron formados =
 Item: Mandamos. Sup. la voluntad de d. fuere servida llevamos
 desta vida, nro respectivo Cuerpos cadaveres veridos con el dho
 d. Fran. sean sepultados en la Ig. Parroq' desta Villa en la sepul-
 tura propia de nro Fran. Niza, y formios, que nro entres sea
 particular se lo tiene acordado la d. orden de nro Sr. Nro

oathija, y de esta p[ro]p[ri]a respectiva como d[ic]ha pro-
 pia, excepto clerico, Licitos, Militibus, et personis Religionis
 et alijs qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta
 usum, et tenorem foris super hereditate bona ipsa ad her-
 suam adquirant, vel haberent, et deo lopena et comite legel
 tenor d[ic]ho antiquo fueron, et orden de m[er]ito q[ue] se mueve de
 Julio mil setenta y treynta y nueve = = Meoaxama, ganula-
 mor otros qualisq[ue] luttan, y codiutos q[ue] antes de este hazer
 fecho p[ro]vito, a galabra, o en otra forma q[ue] no valgan n[un]ca
 gan feq[ue] salvo este otorgamos q[ue] ha de valer p[er] muchos testas
 y ultima voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en
 derecho. En yntestad asy otorgamos en esta villa de Meoy
 a los trece dias del mes de junio de mil setenta y cinco, y dos
 años. siendo testigos Augustin Perez, Doquero, Vicente ans, y Man-
 uel de q[ue]dadas p[er]dido de Meoy, y los otros q[ue] se loelet.
 Yo feq[ue] conoço lo que sup[er]ioro vivia confirmo, y se feq[ue]daron en
 confirmo a duruego en Festigo = = emen[te] = vaxos = Valga

fran^{co} Reig et garin p[er]ales

Thomas Ribert

Constitucion
 f. 166 v. m. de junio 1765

En la Villa de Meoy a los treynta dias del mes de
 Junio año de mil setenta y cinco, y dos años de este p[re]s-
 tigos infrascriptos p[er]uision Matheo mataix, y su con-
 yugada Joseph Esteve consorte de la d[ic]ha, y de la otra Salvador Gosalbes
 y Miguel Juan fundidos, y Joseph Mataix tambien consorte
 vecinos todos desta d[ic]ha Villa, y dixeron que a sexviii de dias, y
 con su gracia los d[ic]hos Salvador Gosalbes, y Joseph Mataix contrata-
 ron un matrim[onio] en las d[ic]has d[ic]ha madre y gloria en el dia siete de febre-
 ro de año mil setenta y cinco, y se los d[ic]hos Matheo mataix
 y consorte se le entregaron a la d[ic]ha Gosalbes padre, y con d[ic]ho
 esp[er]ta ciento, y treinta libras de plata, y quatro d[ic]tos de este
 Reyno, en ropas, galajas estimadas p[er] esta estimacion, y que se
 hizo en p[re]sencia, y p[er] circunstancias que se fueron dignas de toda
 atencion no se reduce a d[ic]ha p[re]sencia, y que se dio el p[re]sente p[er]
 la presente, en la forma que mas haya lugar en derecho
 y cuantos de los que se porten, Otorgan: Los d[ic]hos Matheo ma-

WEIN
 NO DE
 CIN

axios, con m[un]da
 Equitoocegado
 neral, y pro
 den teauxasq[ue]
 en nos fallen
 unera, p[er]tal
 monedada
 el resto
 de nos Meoy =
 ites que nos
 de p[er]dido de
 - Queremos
 y constare en
 uencia =
 mayor. plus
 to, alon heren-
 te que se
 tenido, en el
 es, d[ic]ho p[er]dido
 cauta, orazon
 a saber es lo
 ni marido p[er]
 p[ro]p[ri]a,
 ixta ten bienes
 en la p[re]sencia
 titui mos, y
 an sig[ue] al-
 partes de
 Luis Perez



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.**

taip, y aytho. itove, que constituyesen como constituyeron que
trajeron efectivamente altho Salvador Gonalbes p. Dore y castro
& la dha Inypho Mataix, su hija, y espta. respectiva. La quan-
tia de ciento treinta libras diez sueldos, y quatro. En labie-
nes, modo, y forma sig. = Prim. Quatro camisas de cinco ca-
sax, margas delgadas, y enage en ocho libras ocho sueldos. Item.
Una camisa de cinco casero sin enage. en dos libras. Item: Una
Camisa de cinco Davali con enage en tres libras diez sueldos. Item.
Una camisa de cinco dho Contanta con enage en siete libras.
Item. Tres varanas de cinco casero en ocho libras dos sueldos. Item.
Otra varana de cinco casero mas delgado en dos libras diez y ocho
sueldos. Item: Matavara de cinco basto en una libra cinco sueldos.
Item: seis varas de cinco p. sevilleta en dos libras y ocho sueldos.
Item: cinco varas de cinco p. menteles en una libra diez sueldos. Item.
Dos delante camasa de Aisa en tres libras. Item. Dos Almohadas
de cinco casero en catorce sueldos. Item: Quatro Almohadas
de Cambray de grandes, y dos pequenas en una libra quatro sueldos.
Item: Enatoalla de Cambray con enage en dos libras dos sueldos.
Item: Unatoalla de cinco casero en diez sueldos. Item. En per-
gon de cinco casero en dos libras dos sueldos. Item. Dos varanas
p. un colechon de cinco casero en dos libras dos sueldos. Item:
Una Camisa delgada con enage vrada en una libra quatro
sueldos. Item: En mandil en una libra. Item: En Tboroy
sobre mesa de hilo, y lana en siete libras. Item. Quatro Almoha-
das de grandes, y dos pequenas en diez sueldos. Item: Una vesqui-
na de Hamellote de Bruselas en diez libras diez sueldos. Item:
En manto de seda en quatro libras. Item: Un guardapiés de Alen-
car y seda con guarnicion en cinco libras diez sueldos. Item.
En Subon de seda en siete libras. Item: Un Subon
de Hamellote de Bruselas en dos libras diez sueldos. Item.
Una mantilla Blanca de Bayeta con litta en dos libras cinco
sueldos. Item: En manto de hiladillo y seda vrado en una

libras diez y seis sueldos = Item: Unas vasquinas de estamena de
 Mallorca vradas en dos libras = Item: Un guardapiés de hiladillo
 verde vrado en tres libras cinco sueldos, y quatro = Item: Un guay
 de la pieja de lo mismo nuevo con guarnición en quatro libras tres
 sueldos = Item: Un guardapiés de bayeta de la tierra en quatro libras
 Item: En tubon de Roblera vrado en una libra = Item: En costilla
 de hamellote encañado en quinientos sueldos = Item: En delantal
 de tafetan en diez sueldos, y tres de hiladillo en diez sueldos todo
 en una libra = Item: Una mantilla vrada de bayeta en una libra = Item:
 En tablero, postica, y tirador de madera en una libra tres sueldos =
 Item: Una arca de madera de pino sin sexaja en dos libras
 diez sueldos = Item: Una Caldera grande gorda pel horos de latón
 en seis libras = Item: y bitin de un arton = en tres reales = gen Ba-
 rbaro de amara en una libra y ocho sueldos = Todas las queles por
 tidas redusidas a una suma Imponer las dhas Ciento treinta
 libras diez sueldos y quatro las mismas que se continen en dha
 dta. privada, las que se entregaron a dho Salvador Fosalbes
 p dote y cassar de su esposa = Imponente el dho Salvador Fosalbes
 acepta esta dta. en todo, y p todo lo qd se como ella se referido, y recibe co-
 mo recibio p su esposa de dha dta. Fosalbes con las
 dhas dta. treinta libras diez sueldos y quatro p dote, que
 Real, y efectiva se le entregaron, como dho es, y da, con dho
 p en su dote, y renuncia a la recepción de la non numerada dote
 de los dha entrego y prueba, y otorga carta de pago en forma
 con sintiendo como Consintio a la pacion p dha herencia
 presente, y p personas de su satisfacción, Cuyas quantias asegura
 como asegura sobre lo mejor, y mas bien parado de sus bienes
 para que goze del privilegio de los bienes dotales, y su aumento
 y asigna como asigno verbalmente a dha su consorte diez libras
 en moneda de este Reyno, que se la da caben barrantes en la dha
 parte de los bienes que posee, y no cupieren en las dhas dta. y
 señalada en la qd constante este matrimonio adquiriere para
 que goze del mismo privilegio que los bienes dotales y su aumento
 Cuyas quantias de dote, y otras prome, y obligo volver, y res-
 tituirala dta su consorte, o a su representante cada que
 su matrimonio sea disuelto firmate, divorcio, o otro

VEIN
 AÑO DE
 Y CIN

ite yeron qu
 Dote y cassar
 de su esposa
 de dha dta. Fosalbes
 con las dhas
 treinta libras
 diez sueldos y
 quatro p dote,
 que Real, y
 efectiva se le
 entregaron, como
 dho es, y da,
 con dho p en
 su dote, y
 renuncia a la
 recepción de la
 non numerada
 dote de los dha
 entrego y prueba,
 y otorga carta
 de pago en forma
 con sintiendo
 como Consintio
 a la pacion p
 dha herencia
 presente, y p
 personas de su
 satisfacción, Cuyas
 quantias asegura
 como asegura
 sobre lo mejor,
 y mas bien
 parado de sus
 bienes para que
 goze del privilegio
 de los bienes
 dotales, y su
 aumento y
 asigna como
 asigno verbalmente
 a dha su consorte
 diez libras en
 moneda de este
 Reyno, que se la
 da caben barrantes
 en la dha parte
 de los bienes que
 posee, y no
 cupieren en las
 dhas dta. y
 señalada en la
 qd constante
 este matrimonio
 adquiriere para
 que goze del
 mismo privilegio
 que los bienes
 dotales y su
 aumento Cuyas
 quantias de dote,
 y otras prome,
 y obligo volver,
 y restituirala
 dta su consorte,
 o a su representante
 cada que su
 matrimonio sea
 disuelto firmate,
 divorcio, o otro



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

ellos casos permitidos en derecho; la confirmacion de la su persona, bienes habidos, y posesion. Dago de la Justicia y de la expedicion de la desta villa, ayuntamiento de la casa de bienes, con renunciacion de su domicilio, cesion de las leyes, y fueros de su favor, con el de derecho en forma para que se aprueben como por sentencia pasada en Juzgado, y se consorcia. En cuyo testigo asistieron en esta villa de Madrid, mes, y año, de los Festivos de San Pedro, y Pedro, Dionisio Macia fabricante, Mathes mataix menor tambien texedor de la Alcazar, y de la firma con los otorgantes de Toledo. Yo fig. con esta se queda poron no saber escribir, y asimismo en testigos:

Mathes Mathax menor *Carsten*
Thomas Gilbert *de*

Luis
t. de la Alcazar de 1772

En la villa de Alcazar en el Craterio de Honorio y Felipe Rexi Venerable Escuela de Christo Senor nuestro, intra claustra del Real Convento de San Agustin de la misma a los dos dias del mes de Julio de mil setecientos y cinquenta y dos años. Los venerables D. Jayme Mataix sacerdote de la Real Academia de la Lengua, D. Andres Nonllor secretario, Juan Gilbert, Jayme Pasqual, Joseph Maate, Pasqual Berenguer Manuel de xaxano, Dionisio Flori, Joseph Carborelle, Luis Perez, Pasqual Albor, Agustin Perez, Fran. Segura, Vicente Ginea, Joseph Ferrandis, Joseph Mixallet, Vicente Pader, Fran. Pastor, Joseph Perez, Bartholomeo Satorre, Nadal de vestre, Jayme Ferragosa, Manuel Ferragosa, Bernardo Ginea, Luis Perez, Luis Juan Albor, expresoria, y asistencia de los muchos hermanos extranumerarios, y pretendientes no vios de esta Venerable Escuela, todos hermanos profesores de

sencia de mi el l.º de testigos de esta d.º. De yo en pago, que
 cito de el l.º de yo, y en d.º. alas ochenta y ocho libras, y quatro
 sueldos seden por region, y renunciacion la supcion de la non
 nuonerata pecunia, y ley de la entrega, e prueba e se recibo
 otorgan al dho Lorenzo Molto y otros her.º. Carta de pago fin
 quito, y redencion de dho feno en forma, y dan p. ninguna
 nota, y cancelada la citada d.º. de impositio, y de mastitulos
 que lo justifican para q. de adelante no hagan fe en ui-
 rio, ni fuerza de lo, ni p. ella se pida cosa alguna al dho
 dho, ni a sus herederos, ni a los poseedores de las hipotecas e qu-
 niales en tiempo alguno por queda, como quedan libres de
 la especial, y general oblig. de dho feno. La firmeza obli-
 gan sus bienes, y de dha d.º. escuela, y p. haca, y dan
 poder a las justicias de su fuero q. les a su omein como por
 sentencia pasada en dho d.º. y p. los dho. en dho. nombre
 consentida. En yo testif. asi lo otorgan en dha villa de Alhoy
 en dho sitio a los dias, mes, y año referidos, fuer. de testigos
 Mauro Gonzalez, y Leonora Pastor bendicidos vecinos de dha
 villa, y los dho. ag.º. de el l.º de yo, y con yo la firmeza
 he y p. toda la d.º. de Santa Cruz = m.º = ov.º = transporto = d.º. de yo
 D.º. Maria indigno Andres Monillo. Sect.º.

antemi
 Roman Gisbert

Constitucion En la Villa de Alhoy a los veinte dias del mes de
 Julio del mil setecientos cinquenta, dara. antemi
 testigos infraescritos Laurean Antonio tanto fabricante
 y Rosa Gomez consortes de el na, y de la otra Vicente
 Gosalbes, y Joseph Maria tanto tambien consortes Padres,
 hija, y hermano respectivo vecinos de dha Villa, dijeron
 que a servicio de Dios, y en gratia en dias passados los dho. Vicen-
 te Juan Gosalbes, y Joseph Maria tanto con ratos de matrimonio en
 las de la d.º. madre Iglesia, y p. si en circunstancias que ocurrieron digno
 de toda atencion no pudieron otorgarse Cartas matrimoniales
 de la Constitucion Real que verbalmente hicieron, y esto se hizo



del
 ma
 Lepo
 Cas
 Bal
 sand
 mon
 de
 Gas
 Eno
 ma
 It:
 en
 de
 de
 It.
 En
 de
 en
 me
 Lu
 va
 It
 se
 su
 do
 su
 me

De late maraveris.



CELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

^{qua} privada, y redarrendada f^{ra} pública, En la forma q^{ta} mas haya lugar en derecho, queiros del que respectivamente suplicen, otorgan f^{ra} Carta; asaber, L^{da} Antonio Canto, Rosa Colomer, y Constituyen, como Constituyeron verbalmente, y entregaron executiva al d^{ho} Juan Torales p^{do}re q^{ta} van de la d^{ha} su consorte, e hija respectiue trecientas libras moneda de este Reyno en los bienes y efectos q^{ta} se siguen:

- Item: En Guardapié de Damasco verde tintado en diez y seis libras.
- Item: En Guardapié de tafetan azul en diez libras = It^{em}.
- En Guardapié de rayá verde urado en quatro libras = Item: En una huas de Thamelote de Bruselas en diez libras seis sueldos = It^{em}: En una huas de Thamelote uradas en siete libras = Item: En un manto de seda en tres libras diez sueldos = Item: En un manto de seda urado en tres libras = It^{em}: En Cubu Cama y Rodapié de Aldujar, seda azul con sandilla en veinte y dos libras = It^{em}: En un bon de Belania urado en tres libras diez sueldos = Item: Una mantilla de Bayeta Blanca con litta de seda en una libra diez y seis sueldos = Item: Una mantilla de lo mismo urada en una libra diez sueldos = It^{em}: En delantal de seda con encaxe en una libra diez sueldos = It^{em}: En delantal de hiladillo, seda en una libra dos sueldos = It^{em}: En Cubu Cama, rodapié, y cubu mesa de hilo, lana en diez libras = Item: Queé de avanas de Lienso casero en diez y nueve libras y nueve sueldos = It^{em}: Una davana de Cambay con encaxe en diez libras, cinco sueldos, y seis d^{rs} = It^{em}: Quatro Almohadas de gadas dos grandes, y dos pequeñas en seis libras = It^{em}: Una toalla de Cambay con encaxe en tres libras diez sueldos = It^{em}: Una camisa de rue con encaxe, en ocho libras dos sueldos = It^{em}: Una camisa de Costanta con encaxe en cinco libras seis sueldos = It^{em}: Dos camisas algo uradas en seis libras = It^{em}: Cinco Camisas de Lienso casero mangas de gadas y encaxe en quin libras.

no es, que
 quatro
 llaron
 de se...
 pago, fin
 ninguna
 titulos
 de embu.
 al...
 deas espe.
 de los de
 ra obli.
 va, San
 m por
 m de
 de Hoy
 estigos
 es de la
 firmaron
 me Torales,
 y
 at el
 mes de
 mill.
 fabricante
 licentes.
 cotes Padu,
 Diposon
 s del Vien.
 imonio en
 uexon diez
 rimoniales
 sed burgo

14. Dos camisas bradas en tres libras dose sueldos. 15. Un guano
almohadas de costana de grandes, y de pequeñas en dos libras
dos sueldos. 16. quatro almohadas de la misma hechura de
cino casero en dos libras. 17. Dos toallas de lino casero en una libra
cincos sueldos. 18. una mantel de horno en cinco sueldos. 19. en os
mantel tramado de algodón en una libra quatro sueldos y seis,
20. Dos mantel de mesa ord. en dos libras dos sueldos. 21. Un on-
ze vaas de palmas de viento tramado de algodón p. sexvilleta
en quatro libras y seis. 22. Dos enaguas blancas de viento
ord. en dos libras cinco sueldos, y seis. 23. Un pañuelo en dos
libras y diez sueldos. 24. 14. Dos colchones goblados de lana
en diez y seis libras. 25. Dos cabezeras de lana en dose sueldos.
26. Un tablero, y portica, trinita, y medio salamin en una li-
bra diez sueldos. 27. Una caldera de cobre, una paxilla, tres
trevedes, Palica, yarten de lino en ocho libras tres sueldos.
28. Un Baxino, calderilla p. hix al horno, y un le. Follo de amarr
en una libra tres sueldos. y el hix en dinero efectivo setenta
y siete libras ochos sueldos y seis, cuyas partidas acumuladas
hacen la suma de ochoscientas libras, y p. sus respectivas pro-
cion, estimacion en legados de dho. Toralbes p. dote, y casado
de dha. su consorte, en cuya quantia quier en, y quier en hazer valor.
El dho. Juan Toralbes otorga haver recibido p. sus p. a dha.
Inepha Maria Ferno, las dhas. trecientas libras en legada p.
dote, y casado de dha. su consorte, de los referidos sus legados, en el
modo forma, y bienes arriba referidos, p. el fin de p. ocio. y en
dote como dios entregado a dha. voluntad, y de p. esta, renuncia la
excepcion de la non numerata p. nia, p. ley de la entuga epue-
ba, y otorga a dha. su mujer de la referida quantia carta de pago
en forma, y consiente, como consintio sus sustituidos, p. ser p. ocio con-
p. diente, y estar hecho p. personas de su satisfacion, cuya quantia
dotal asegura, como aseguro de dha. lo mejor, y mas bien pararo
de sus bienes para que goze del privilegio de los bienes dotales,
y su aumento, y reduciendo a escrito la donacion verbal hecha
a dha. su consorte de asigna p. hazer, y ha de donacion de dha.
su consorte de cinquenta libras moneda de dho. dho., las que de-
clara caber barrantes. en la dezimo parte de los bienes hijos



Codici 103

que
tan
pre
pre
uei
bu
so
bri
glu
cat
m
pu
ley
ap
En
alo
con
p.
p.
de
H

3

Dijo: Que otorgo en ultimo testam^{to} ante mí en veinte y nueve
 de Enero mil setecientos treinta y nueve, y en el Mando q^{to} cuerpo
 sea sepultado en la Iglesia de S^{to} Agustín desta villa
 Tenatencion a que despues se le ha establecido en el T^o de
 mauro, y Fran^{co}. de la misma. La Capilla de la Purissima Con-
 cepcion de N^{ra} S^{ra}. en donde se halla, los sujos tienen su entera
 D^o mejorando su disposicion q^{ta} viade Codicilo, o como mas haya
 Lugar en derecho, Revoca dha. Clausula entera, y lo todo, y ordena
 y manda q^{to} cuerpo sea sepultado en la referida Capilla
 de la Purissima concepcion de N^{ra} S^{ra}. de dho. T^o de mauro.
 Lo que quiere se guarde, cumpla, y execute, y en lo fuere contra
 a lo auto dho. subtestam^{to} se dexa en su fuerza, y vigor para
 q^{ta} se lleve a su execucion, y cumplimiento. Lassi lo dijo, y otorgo
 en dha. villa, dho. dia, mes, y año, yo el testigo de S^{to} D^o ayme ma-
 tair sacerdote, Joseph Matair Es^{to}. y el testigo de ph^o v^o
 de dho. ay, y el testigo de que dho. notario, y adun q^{to} f^o imo
 uno de los testigos = ag^{to} de el^o Joseph conon^o = Valde- Libert^o

Viente M^{os}

Antem
 Thomas Libert^o

Quitam^o
 + sellado en mayo 1772

Se pase por esta^{ra} como en la Cap^{ta} de Blas Luis
 sacerdote cura propio de la Iglesia Paroq^{ia} desta villa de dho.
 de Joseph Vilaplana, D^o Bautista Jordá, D^o Vicente de Luis
 de Miguel Leonima Berenquer, D^o Joseph Lery, el D^o Manay
 Laya, el D^o D^o ayme Matair, el D^o Vicente M^{os}, y el D^o Baltasar
 Pasqual sacerdotes, y de Felip Descals subdiacono. Todos Be-
 neficiados residentes en dha. Parroquia, juntos, y congregados
 en su sacristia lugar destinado para semejantes Actos de Co-
 munidad, Precediendo convocacion en la forma acostumbrada
 Declarando como Declaramos q^{to} somos la mayor parte de los Be-
 neficiados residentes y de presente hayon dho. T^o q^{to} no, y en
 nombre de los demás ausentes, y allorque en adelante fueren
 por quienes p^ostan v^o y caucion de r^opto en forma de que auran
 p^ossame, y estarán, y pasaran q^{to} lo que aqui se ref^o en dha. Cap^{ta}
 expresa oblig^o de los bienes, y rentas de dho. T^o, y este represen-
 tando, como mas haya lugar en derecho otorgamos haver re-



Libert^o
 Paul
 libro
 cio, y
 pa
 f^o
 a
 dia
 fue
 ant
 tra,
 dire
 all
 de
 red
 de
 Esp
 ant
 me
 an
 ven
 p^o
 del
 en
 Gen
 q^{to}
 sib
 ne
 h
 de

Denie maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yo el Rey de Lento molto, Sr. de los hijos, Juan de... y Paula Girbert, vniuerso de esta dicha villa de la parte treinta libras moneda de esta Reyna de Cento principal de redemir por precio, y por de aquellos diez y ocho sueldos de redito redusido por pragmática pagada en el día veinte y tres de Abril de cada año que por Juan Aguirre, goberna fuere vendidos, y original de los cargos a favor de dho Sr. D. Xerxo por el ante Pedro Margarit el día veinte y dos de Abril de año mil quinientos y noventa y tres, y fuere reconocidos a favor de dho Sr. D. Xerxo por el ante Christoval Figueras en día de mayo de mil seiscientos y noventa y tres, y de otra parte aorgamos hauez recibido quatro sueldos, y en dinero de porrata venida y oxida hasta oy. Y de otra parte aorgamos asimismo hauez recibido de dho Sr. D. Xerxo treinta libras de dho mon de Cento principal de redemir precio, y por de aquellos diez y ocho sueldos redusidos por pragmática pagada en el día veinte y tres de Junio de cada año y fuere vendidos, y original de los cargos que fueren de pino, y su consorte a favor de Ginés Carborell, y el que pas ante Pedro de Lleras el día veinte y tres de Junio de año mil quinientos y ochenta y tres, y sucesiva de dho Ginés Carborell por el ante Ginés Figueras en cinco de febrero de mil quinientos y noventa y tres, y vendió dho Sr. D. Xerxo a Pedro Margarit, cuyo censo perteneció por estos titulos a Felipe Lorda, de este porri, y como Alcaide del Ploma a Felipe Lorda duabada por el ante Lorenzo Mayorca en nueve de Junio mil seiscientos y noventa y tres, y no ha reportado de Cento al Sr. D. Xerxo, en cuyo censo se debe de porrata hasta oy y otros recibidos en sueldo, y en dho, y ambos censos fueron reconocidos a favor de dho Sr. D. Xerxo por Thomas Girbert y Melchor Juan Carborell como porredores de la casa en la calle de Mauro y porri de hipoteca de dho Sr. D. Xerxo por el ante Vicente Alexandre el día diez y ocho de Abril mil seiscientos y noventa y tres, y también fueron

reconosidos p^o dho. J. S. B. de. y J. M. de. P^o. de. dho. Lorenzo p^o.
 Et. ante. mi. en. dho. Alvario. Milset. Treinta. y. quatro. El. dho.
 fueron. reconosidos. p^o dho. J. M. de. P^o. de. ante. mi. en. veinte.
 y. siete. de. Agosto. Milset. Treinta. y. cinco. Cuyo. Capital. y. pro.
 uat. en. gotan. de. denta. libras. cinco. subdos. y. siete. d. m. en.
 dha. mon^{da}. que. se. nos. entregan. de. presente. en. dha. moneda. y.
 por. d. oro. y. Plata. de.uyo. entres. grandos. volles. Doy. fe. por. que.
 hizo. en. on. p. uencia. y. dha. Estriga. de. denta. Et. orgamos. dho.
 Lorenzo. Milset. Carta. de. pago. finiquito. y. redencion. de. ambos. en.
 los. en. forma. de. dha. por. ningunas. rotas. y. canceladas. la. cita.
 des. de. d. y. Imposicion. y. penas. tributos. que. se. h. uen. para. que.
 hoy. en. adelante. no. hagan. fe. en. su. rizo. ni. fuera. del. ni. por. ella.
 se. pida. cosa. alguna. ab. d. ni. sus. her. ni. herederos. ni. a. los.
 predeces. de. las. hipotecas. especiales. en. tiempo. alguno. que.
 dan. como. quedan. libes. de. la. especial. y. d. obligacion. de. ambos.
 E. dha. de. d. y. firmada. obligamos. los. dho. y. dha. de. dho.
 Pero. h. uido. y. p. h. uer. dha. poder. a. las. dho. y. dha. de. dho.
 no. p. que. nos. apremien. como. p. sentencia. pasada. en. bur.
 gado. y. p. dho. Pero. consentido. En. cuyo. testis. de. dho. y. dho.
 gamos. en. dha. Villa. de. Alcoy. en. dho. sitio. de. los. veinte. y. dos.
 dias. del. mes. de. Julio. de. Milset. Cinquenta. y. dos. siendo.
 testigos. Fran. Botella. Testis. y. J. P. de. dho. y. Antonio. fabricante.
 vecino. de. dha. Villa. de. Alcoy. y. dho. testigos. a. quienes. vol.
 Et. Doy. fe. como. lo. firmamos. en. dho. p. toda. la. Comunidad. =
 No. Joseph. Vilaplana. Al. p. de. dho. y. dho. y. dho. y. dho.
 Et. Thomas. Baya. p. de. dho.

ante. mi.
 Thomas. Gibert.

C. de. pago. de. dha. p. uencia. como. lo. el. D. fr. Agustín. Tudela. sacor.
 dote. Procurador. del. Real. Conto. de. dho. Agustín. de. dha. Villa.
 consta. de. mi. Poder. p. de. ante. el. presente. et. en. su. dho. mo.
 de. dho. pasado. Mil. setecientos. treinta. y. ocho. y. de. dho. bar.
 tante. para. lo. inscrito. volles. Doy. fe. como. mas. haya. lugar.
 en. dho. dho. en. dho. nombre. h. uer. recibido. del. dho.
 Pero. de. dha. Villa. a. un. aut. presente. y. p. aquel. aceptante.



Al. B.
 las. m.
 Ign.
 gle. in.
 trasp.
 Joseph.
 go. a. fo.
 de. de.
 con. p.
 por. en.
 cion.
 de. dho.
 mingo.
 porta.
 se. pido.
 ob. ligo.
 p. uencia.
 en. dho.
 dia.
 mo. de.
 act.
 J. A.

Codicilo.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

por el dho Juan Narez con interuencion de todos los antedhos m.
 postan cedida a dhuertas libras moneda de este Reyno. En
 do lo gastado en legitimo modo, y conu interuencion iomas de que
 dexa aprobadas verbalmente dhas cuentas p. esta las apueban, e dan
 p. bien gastadas las dhas dhuertas libras, y como apropiadas a los
 dhas Isidoros, y p. dhuerto que en ellas conifiquen. Reconociendo
 p. esta las dhas dhuertas libras proprias p. mitad de los antedhos
 para satisfazerse las, han venido con aprobacion de todos los ante
 dhas en q. a la parte de dho Isidoro en dho parte et. de uenta
 de la mitad de dha casa, y corral por indiviso, satisfaziendo a si
 mismo lo q. le toca, o quedetocar p. legitimas paternas, y mater
 nas quide la mitad de aquella, y corral propia de dho Isidoro, y q.
 a la parte de dho Joseph, que queda en su dho conifido, y ase
 jurado a dha otra mitad de dha casa, y corral, para que se
 use como queda asegurado, y anado todo lo que se gattaron, y p.
 dhuerto gattaron en dha parte en dha casa, y corral. Por tanto Lor
 dhas Andres Puyos, Maria Miralles, precedida licencia quide
 en arito, a muger e permitida, lo que fue p. dha, y en dha forma
 concedida de quito celi de q. se g. Sentos de mancomen
 avo de ero, y cada uno de nos por si, por el dho institucion, con renun
 ciation de los dhuertos residenciados, au. Thentica presente, y
 manilla mancomunidad, y fianza, con permiso, y aprobacion
 de las antedhas dhuertas, y hermanos por si, y en nombre de los herederos
 p. ueriores, y de los que de ella, y aquellos herederos titulos, y cau
 sa, como mas haya lugar en derecho otorgan que venden,
 y dan en venta q. p. dhuerto de heredad para siempre firmas
 a dho Isidoro Puyos su hijo que represente q. q. q. q. q. q. q.
 derecho representare la mitad de la referida casa, y corral
 por indiviso sita en el arrabal nuevo de esta villa calle
 de dho Fran. con lindes toda ella de las casas de la D.ª herede
 ras de Diego Libert, corral de los herederos de Salvador Puyos

ocub
 nida
 de m.
 En h
 por
 un
 Aigo
 rere
 duse
 lo de
 Don
 que
 Vein
 Cien
 dha
 boas
 dos
 cion
 que
 com
 de dho
 co lo
 opu
 Don
 Orde
 ergo
 sede
 uin
 ten
 nu
 dex
 gen
 uin
 que
 uin
 tan

EN
DE
IN:

as cosas
cantidad
ue cada
uno en
son me
na the
de el
cincos
mimo
de me
ado de
bert por
de el
que de
upden
sati
Lata
duero
was en
de el
on, con
que de
cincos
do en
a corre
quenta
ad, de
cupian
osueba

9 otorgamos al dho Manuel Anduix cardal pagador 50
mo. Declaramos que el dho finis, q' d'atos d'ata tierra
con las dhas ochenta y cinco libras recibidas como d'ichos
por ellas, y de que mas tenga o quedatener en qualq' forma
y cantidad de herencia, donacion, intervencion, con-
tinuacion, y renunciamos la dha del d'herencia. Realzadas
las cortes de Sicilia de Henares que trata lo que se compra,
vende, o permuta por mas o menos de la mitad de su espe-
cie, lo qual no se para repetir en gano, q' las demas Leyes
que con ella concuerdan, e de lo q' en adelante no des-
apodexamos, decimos, y acordamos el d'acion, prof. d'icid, y po-
sicion, titulo de, y recibo, y lo qualq' derecho que nos pertenece
de esta tierra, y de los d'ichos renunciamos, y passamos,
en el dho Manuel Anduix, q' es su derecho representare, por el
consagropia de la p'ora, y ore, cambi, y enagenacion de tur-
tud consagropia absoluto independiente alguna, excepto
clerico, soco, aucti, militis, et p'or. m' Religiois, et alijs
qui de foro Valentia non existunt. Ni d'ichos clerico iustate
nem et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa d'icid
suam adquirierint, ve haberent, q' las d'ichas de Tomis segun
el tenor de los antiguos fueros. El d'icho M. q' q' de nuevo
de Julio mil setenta y nueve. Declaramos poder para q'
p' su auctoridad, o judicialm' en su d'icha tierra, q' tome y
aprenda la d'acion, y tenencia de ella. Con el interin nos
constituimos p' sus Inguisinos, tenedores, y p'cedores q'
le poner en ella cada que nos pida; mas obligamos
de la d'icid, q' q' aneand. de esta venta en tal manera
que de qualq' p'lyto, debate, o d'icid, q' q' de la d'icha
movido, siendo requerido por su parte, en qualq' estado que
estuvieren, con queste fecha la publicacion de probantes
tomaremos la d'icid, y defensa, q' seguiremos, y acabare-
mos a nuestra conta hasta vencerlos, y de parte en questa
p'esion, q' lo mismo haxan nuestros herederos y sus
res, q' no cumpliendo q' no q'erer, o no poder cumplirlo
le otorgaremos la quantia q' fuere pagada, las labores, y ar-
mentos q' fuere fechos, las cortas, y danos q' se les d'icid



Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Villa de Meoy a los veinte y quatro dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y dos años presente siendo el dho. Joaquin Bruna aya de la dha. villa en todo y por todo y agradeciendo la merced que dha. su madre se digna hacerle promete guardarla siempre, quando, y como le conuenga. siendo a todo presente por testigos Juan de Pastor, Juan de Hinojosa, y Nicolas Gonzalez fabricante de la dha. villa. En todo firmo la dha. d. y dispono, y asimismo confirmo en todo lo que contiene el presente. Aguerre y otros. En Mexico a diez y siete dias del mes de setiembre de mil setecientos y dos años. Juan de Pastor, D. Joaquin Bruna, Juan de Hinojosa, Nicolas Gonzalez.

Codillo. En la villa de Meoy a los veinte y cinco dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y dos años presente siendo el dho. Joaquin Bruna aya de la dha. villa en todo y por todo y agradeciendo la merced que dha. su madre se digna hacerle promete guardarla siempre, quando, y como le conuenga. siendo a todo presente por testigos Juan de Pastor, Juan de Hinojosa, y Nicolas Gonzalez fabricante de la dha. villa. En todo firmo la dha. d. y dispono, y asimismo confirmo en todo lo que contiene el presente. Aguerre y otros. En Mexico a diez y siete dias del mes de setiembre de mil setecientos y dos años. Juan de Pastor, D. Joaquin Bruna, Juan de Hinojosa, Nicolas Gonzalez.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Siempre Virgen Maria 88^{ma} su madre, Señora nra,
 Concupida sin mancha, ni sombra de la culpa origi!
 en el primer Instante de su ser purissimo, y natural Amen:
 de parte por estar. de testam^{to}. Ultima, y portura Volun-
 tad como lo d^o Maria Clara V. de d^o Damian Mexita
 vecina desta Villa de Alcoy, estando sana, y de edad
 avanzada, y la gracia de d^o nro 8^o en mi lib^{ro} de sus
 memoria, y testam^{to} natural. Creyendo como firm^{te} por
 el misterio de la 88^{ma} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu 8^{to}
 tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo
 demas quiete, cree, y confiesa nuestra Santa Madre
 Iglesia Catholica, y App^{ta}. en cuya fez he vivido, y profeso
 vivir, y morir. Empeñome de la muerte que es natural,
 y de cuanto se oye en mi Alma otorgo mi testam^{to} de lo que
 deseara. Mando, y encomiendo mi Alma a d^o nuestro 8^o
 que la creio, y redimio con el inestimable precio de su precioso
 ma sangre, y sup^l. a d^o nro la lleve consigo a d^o
 gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la
 tierra de que fue formado =

Item: Mando que quando la Voluntad de d^o fuere revocada
 lleve a mi desta vida en la terna mi cuerpo cadaver
 vestido con el habit^o de la Orden de S^{ta} Teresa de la 8^{ta}
 desta Villa con la limosna acostumbrada, sea puesto
 en estado de unte, y acompañado provisional^{te} a la Iglesia
 de d^o nra. sea sepultado, en la Bodega, o sepul-
 tura de d^o mi marido, y familia de Mexita que esta
 en la Capilla de la Orden de S^{ta} Catalina de Tolentino,
 que mi entiere, y demas actos funerales se hagan
 a voluntad, y disposicion de mi Alcaide abajo nom-
 brado, y lo mucho que de ellos confio, que en el dia

de mi enterao de mediga, y celebre f. omi Alma
Missa cantada de Requiem, y f. de acoñerida
Item: Mando que de mi bienes, y herencia se tomen
para los funerales, y exequios de mi Alma en semedion
de mi pecado, y todos f. de difuntos Duccientas
libras moneda de este Reyno, y es mi voluntad que
dichas se pague todo el gasto de mi enterao, y de la
voluntad de mi Alcaide, abad, limona & Abito, y
demas funerales, y p. pagado todo (dandose por
mi Alcaide la limona que acordaron, y se paxe
reze al Hospital G. de Valencia, casa de misericor-
dia de esta ciudad, Redencion de cautivos, casa
de la saualen, Hospital de esta Villa, y fabrica
de la nueva Duxon, que esta haciendo en esta
Villa) de la remanente que entia se manden cele-
brar por mi Alcaide, y a la voluntad de missas de
Requiem readas con limona de quatro sueldos
por cada una de ellas

Item: Nombró por mi Alcaide de esta Villa, y p. de
excoñeridos de este mi testam. al Doctor Merita
Nig. perpetuo de Valencia, a la B. de Avordie Thomas
Merita de la, y a Don J. Mital Merita tambien de la
de mi hijo, a los tres juntos, y a cada uno de ellos et int. si-
dum, a quienes doy toda el poder que se requiere para
que lo mas bien pagado de mi bienes, y herencia que
baxaren, y cumplan en mi testam. y obsequios en
cargo las concienias, y lo que baxaren, valga como
visto lo otorgase =

Item: Mando, deyo, y lego a Don Hilario, y Don Fran-
cisco de mi hijo Doncella, el testam. y remanente
de quanto de todo mi bienes, y herencia f. iguales
partes, para que hagan a su voluntad como de otro
propio, el qual legado les mando f. via de meyo, o
como mas haya lugar en derecho =

Y cumplido, y pagado este mi testam. y lo que fuere
de mi voluntad =



Cta de pago

Eosalbes el menor fabricante de paños verin de esta
 Villa de Alhoy otorgo haver recibido de Gregorio Berol
 tambien fabricante verino de la mesma, y es asiente
 Cientos Catorre libras, y ochos sueldos moneda de castella
 no de Valencia, las mesmas que dho Berol confieso de
 verome, que obligo pagarme a ciertos plazos, segun lo asen-
 dita Letra que autorigo el presente en su día de octu-
 bre Mil setecientos cinquenta uno, de cuya quantia com-
 prendidos en ella qualquier recibos y cautelas hechas
 me doy p. enagado a mi voluntad, y renuncio la
 excepcion de non numerata pecunia, y suplico
 entrega, e prueba de su recibo, y otorgo a dho Gregorio
 Berol carta de pago en forma, doy p. ninguna
 nota, y anulada la citada Letra de obligacion que
 no haga fig. en juicio, ni fuera de el, ni por ella se
 pida cosa alguna, a dho Berol, y quedas como
 queda libre, y sus bienes de la obligacion que
 constituyeron, en que se tiene un año otorgo en esta
 villa de Alhoy a los seis dias del mes de octubre
 de Mil setecientos cinquenta y dos a. El dix-
 mo, y p. de Letra. Doy fe con nosco siendo testigos
 Jovane Diaz, y Salvador Firones of. de fabrica
 paños verinos de Alhoy = em. = Oblig. = valga

Guillermo Gosalbes

Ante mi
 Thomas Ribera

Estan

En el Nombre de Dios nuestro Sr. y de la singular
 Virgen Maria de la Madre, y Señora nuestra con-
 cebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-
 ginal en el primer instante de su existencia
 y natural Amen: Sepa y sepa esta Letra como la Vi-
 cente Maria Harez conorte de Agustin Bo-
 sella caxajero verino de esta villa de Al-

Madrid 12 de Mayo 1761

407,
 y
 has
 fue
 ENI
 20
 387
 Per
 de
 M
 y p
 qu
 me
 Pri
 que
 vim
 Flor
 de
 H
 me
 y p
 ter
 que
 d h
 de
 con
 se
 ce
 ja
 da
 H
 R
 al
 bo
 fa
 ot
 li

coy, estando en forma. La enjerm. q. d. nuestros
 hasido. ducido de medax, y p. la gracia en mi li-
 breluria, memoria, memoria, y entendim. natu-
 ral, Cuyendo, como fixa en el misterio de la
 33^{ma} Trinidad Padre, Hijo, Es piritu santo, tres
 personas distintas, q. nro. Dios vna y adoro, y en lo
 demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa
 madre Iglesia catholica, y ap. en unafez he vivido
 y profecto viva y morir, temiendo de la muerte
 que es natural, y de cuando salvar mi Alma, o no
 mi testam. Como se sigue =

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro.
 quala crea, y redimio con el precioso precio de su pri-
 mima sangre, y suplico al J. M. Salve conigo a tu santa
 Gloria para donde fue criada, el cuerpo mudo a la tierra
 de que fue formado =

Item. Mando que el tal voluntad sea de que sea servida de ser
 me desta villa mi cuerpo vestido con el abito de Religioso
 de San. Agust. como her. numeraria de la venerable orden
 General de penitencia, sea quitado en la Iglesia de esta
 villa desta villa en la sepultura de la Botella de la
 dho. mi marido, y mi cuerpo se haga con asistencia
 de los M. Beneficiados, y de la dho. parroquia
 con omnia y def. canonicas, y costumbres
 seg. y como lo tiene acordado dho. venerable orden her.
 ceras. Y quitado de quanto de mienta en la misma abito
 y aemas funeral, y se satisfaga de la limona acorda
 da p. dho. O. orden seg. en todo su dho. =

Item: nombro por mis Alouas testamentarias a los
 Agustin Botella mi marido, y a yme Botella mi hijo
 al orden de unta, y al abito de por si de su voluntad
 voluntad seg. que lo tengo dispuesto, para que sea
 y al tiempo de mi fallecim. se suveni extinguido dho. her.
 o lo que fuere tal her. Mando setenon de mis bienes de
 libras, y p. mis Alouas satisfaga de certezas, abito,

genlo demas que tiene, crey, y confieso nuestra Santa
madre Iglesia catholica, y Ap^{ca} en cuya fe he vivido
y profeso vivia, y moria, y muriere. De la muerte que
es natural, y deseando salvar mi Alma Otorgo mi
testam^{to}. en la forma siguiente

Primeram^{te}. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios
quela eris, y redimio con el inestimable precio de su
preciosissima sangre, y sup^{lico}. a Dios que me lleve consigo
a la gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado

Item. Mando que si la voluntad de Dios nuestro es que se
saviaa llevarme a esta vida, mi cuerpo vestido con el
abito de Religioso sea sepultado en la Iglesia de
nra^s. a esta vida en la sepultura de la familia de San
Mateo mi marido, que mi entierro se haga con cari-
tencia de los Padres Beneficidos, y el P^{ro}. de esta P^{ro}.
que en vida se me enterrara en el sepulchro de mi Alma
misa cantada de regacion, y ofrenda acostumbrada.

Item. Mando que de mis bienes setomun para los funera-
les, y sepagios de mi Alma Dize libras m^{as}. de este dero
y que a estas se pague todo quanto de mi enterrio, limona
de frito, y demás finceral que se pagare que se otorgo
en otro la cantidad de libras de dote de mi m^{as}.
seasen en mis dero^s. resada, celebradas adu^s. voluntad
con la limona acostumbrada

Declaro con este testam^{to} que yo soy de edad de
veinte ochenta y tres años, y que yo soy casado
con Maria Carris et. herede a Thomas Santo mi madre
cinquenta libras de dote, y veinte y nueve libras que
he percubido mi marido en dero efectivo, lo qual es todo
dize, sea verdad.

Item mando, de lo que lego a los hijos de mi marido
el remanente de quanto de mi bienes que he pagado
y voluntad como de cosa propia, y solo mando

 Solo mando

p. viad mejora, o como mas haya leguendo -
 Item: Hombreros mis Albaces testamentarios
 y por excoutores e mi testad aldo Juan Paez mi marido
 y a Paez Derez mi cunado aldo de fuentos, y a cada uno de
 possi et in solidum a quienes doyto do se poder que se
 requiere para que de lo mas diez paxos de mis bienes
 tomen lo que bastaren, y cumplan mi testad. e obsequie,
 los encargos las conveniencias, los e baxen valga, como si
 lo lo otorgase =

E cumplido, y pagado este mi testad. e en el contenido
 en el remanente que quedare, e fincare e mis bienes
 dexados, y acciones que yo tengo, e pertenecieren, e adelan-
 te me pertenecieran por qualquiera titulo, causa, o rason
 que sea, Instituyo, y nombro p. mis legitimos, e primos
 sales herederos a Antonio Derez, e Juan Derez, mis hijos
 en menor edad Constituidos, p. iguales partes para que
 hagan a su voluntad como e como propia. e excepto cleri-
 cos, locis sanctis militibus, et personis Religionis, et
 alij qui de foro Valentie non existunt, e sus dicit
 clerici iuxta seriem, et tenorem fori non super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant
 e baxo Capera e omnis seg. e tenor de los antiguos
 fueros, e el orden de los seg. e de la nueva de Julio de este
 ciento veinte y nueve =

E Hombreros entubos, y uicarios de las personas, e bienes de los
 dchos mis hijos en menor edad Constituidos aldo de Paez
 Derez mi marido e de doyto do se poder que se requiere, y
 necesario seg. leyes de instituyos p. el otorgado, Confes-
 uelto, e poder abto tuto, y excoial e forma de Inventario
 extrajudicial e de intervencion de los dchos Derez, e el p. de
 voto p. conveniencia, o de casualidad p. baxar estos mis
 hijos formandore heridican.

Meoico, y anulo o tra qualquier testad. e Codicillo
 que antes de este haya fecho e escrito e palabra, o en
 otra forma para que no valgan, ni hagan fecho, o loo
 este otorgo que ha de valer p. mi testad. e ultima

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Settecientos Quarenta y ocho queros satisfechos de veintenas libras p[er] recibidos e numerados... mil setenta y nueve ochos e trescientos cincuenta y diez y ocho e trescientos mil setenta y cinco... que se oyeron e pagaron la qual treinta y dos libras como onregan de presente en repenidos e plata, deyo onregos, p[er] el d[omi]no de y[er]go por que thio en mi p[re]sencia, e los testigos de costar. Lo trogo el d[omi]no Juan Cassa Carta de pago en forma. De yo por ninguna r[ati]on, y cancelada la citada e obligada obligacion, no mas pareque a thago e en su r[ati]on, ni fuera del, ni por ella se p[er]taca a alguna de las d[omi]nos herederos, ni tiempo alguno por que de como quedaran las sus bienes de obligacion en que estaban constituidos, la firmeza e obligo ni por una e bienes heridos, p[er] favor. En yo testigos ante otorgo en esta villa de Alroy a las veinte y nueve dias del mes de noviembre de mil setecientos cinquenta y dos a. q[ue] firmo a quien to el d[omi]no de y[er]go con oro siete testigos, viente molto e Lorenzo Thomas Jorda, q[ue] firme mixo bundidosos veinos de Alroy =

Raymundo Montalvo.

Thomas Gilbert

Ths

Yo Thomas Gilbert t[er]o del ay nuestro senor que, Dia guardo Publico por todo el ayro de Valencia de la villa de Alroy, q[ue] rino de ella, de y[er]go. Fue las et. que e ni hacen mencion, y estan en esta

Registro de los libros escritos en Setenta y una
fojos inclusa la presente, las partes en ella conteni-
das las otorgaron ante mí, y testigos que en ella se contienen
en los respectivos días que refiere cada una; todos
en este presente año de la fecha de este testimonio,
y para que conste doy el presente en esta villa de
Alcoy, á la treinta y una de a de mes de Diciem-
bre año de mil seiscientos y cinquenta y dos =

Ante mí el Notario

CRS
Thomas Ribera

...ta una
...nella contorni
...nella scottura
...una; Hodaj
...testimonio
...ta vilave
...de Jovem.

L

Blanca

...VIR...
...EUGENIA...
...MIO Y SO...
...DIO Y...





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

5.

, VEIN
AÑO DE
OS Y CIN

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



*Lithographia de vi Publica de
an. Thomas Lubert et al. auctores*

1753



Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



J. N. S.

Estad.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

J. M. J.

Yo el doctor don Thomas Gibert ^{pro} secretario de su señoría
que es el público portador del Reyno de Valencia, de la Villa de Alcocer,
y verino de ella, que contiene las ^{partes} que con la gracia de Dios me
es y de la serenísima Reyna doña Juana María ⁸⁸ª su madre
y ⁸⁸ª nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante fijo, y Real e suavísima, de la ⁸⁸ª Tri-
nidad, y todos los santos, y de la Corte celestial. He de atentar
dignar, autorizar, y dar fe en este presente año Mil setecien-
tos Cinquenta y tres, para su autentificación, y al primer de
Añero de dicho año próximo, y se ponga mi signo, y firma =

En testimo de Verdad

Thomas Gibert

Estan. En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen
Maria ⁸⁸ª su madre, y Señora nuestra, concebida sin man-
cha, ni sombra de la culpa Original en el primer instante
de su ser purísimo, y natural Amen: de que por esta ¹ª
de Testamento como doña Juana Silvestre ¹ª y Manuel
Candela verino de la presente Villa de Alcocer, estando
enferma de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido
me dar, y por su gracia en mi libre juicio, memoria, y enten-
dido natural, Cuyendo como fondo en el misterio
de la ⁸⁸ª Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres
Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en los demás

que tiene, que yo confío a nuestra Santa Madre Iglesia Catho-
lica, suplico en unafes he vivido, y profuto en vida, y morir, fe-
miendo me a la muerte. que es natural, y deseando salvar
mi Alma, otorgo mi Testam^{to}. en la forma siguiente --
Primero Mando, que cuando mi Alma a Dios nuestro S^o.
quela Crió, y redimio con el inestimable precio de su purissima
sangre, y sup^o. a su Divina Magestad la lleve consigo a su Santa
Gloria para donde fe creada, y el cuerpo mando a la tie-
rra de que fue formado.

Item Mando que quando la Voluntad de Dios n^{ro} S^o.
fuere servida llevarme a esta vida en la eterna mi cuerpo
vestido con el Abito de S^o Fran^{co}. sea sepultado en la Iglesia
del S^o. de Agustin desta Villa en la sepultura de Santa
de la de mi marido, o en la de Santa Leon de vestre mi Padre, y
que mientras se haga con asistencia de seis M^o. Beneficia-
dos, y el M^o. de la C^o. de S^o. desta Villa, que se me diga misa
cantada de Requiem, y se me diga un Misal.

Item: Mando que mis bienes se tornen en unzelibros mon-
da desta Reyna, y que desta se pague todo el gasto de mi
entierro, limonada Abito, y otras funerales, y pagada todo
siquencia de obrare se distribuya a mis M^o. de casa en misa
de Reg^o. y otras celebradas a su voluntad con la lim^o. acostumbrada.

Item: Que mis deudas sean satisfechas y pagadas, y p^o. de
lo que le restare deviendo a p^o. de si deat de Roque de quersona
tidu todos mis hijos.

El Nombre de mis M^o. de casa, y p^o. de exequias de mi testam^{to}
a Miguel, y Agustin Candela mis hijos a la edad de pueros, y a
cada uno de pueros, y a su S^o. de pueros, y a su S^o. de pueros, y a su S^o. de pueros,
que se requiere para q^o. de mas bien parado de mis bienes tan-
to que bastaren, y cuando por este mi testam^{to}. se requiere
encargos los convenia, lo que obrare de aqui como si lo obrare.

Item: Mando que viva a mejor a Manuella Candela muger
y Pedro Sorda Doravanas de Oro, en su testam^{to}. que se requiere
cama, y un quarto de pueros, y un quarto que tengo = a la S^o. de pueros
muger y Vicente Esteve Doravanas de Oro, en su testam^{to}.





H
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Febrero de Mil setecientos Cinquenta y tres. ante mí el
testigo infrascripto Don Joaquin Anaya Maria Lulla
conocido vecino de esta Villa, estando sano y de edad y en forma
de plena y libre juicio, memoria, y entendimiento natural, cuyos votos
son los misterios de fe, y en todo lo que cree la Santa Iglesia Catho-
lica y app. dixeron le otorgaron en esta forma: ante mí en el día
de veinte y tres de febrero del año mil setecientos y cinco. En el
mandado que respectivamente cada uno de ellos sean sepultados en la
del Real Convento de S. M. de esta villa, y con eterna sepul-
tura construida en el Convento de S. Mauro, y Juan de esta villa
conscia de su voluntad construirlos fueren sepultados en esta,
En testimonio de lo que ha establecido en el Convento de S. Mauro
general de la Capilla de S. Dono Regalado, y en ella han con-
struido su sepultura, mejorando su disposición por
vicio de codicillo, y como mas haya lugar en derecho ordenan, man-
dan que respectivamente cada uno de ellos sean sepultados en la
Iglesia del Convento de S. Mauro, y Juan de esta Villa en la se-
pultura propia que tienen construida en la referida Capilla
de S. Dono Regalado, lo que quieren se guarde, cumpla, y execute
en todo, y en todo, y en todo no fuere contrario a esto dicho en
esta forma le dexaron en su fuerza, y vigor para que se lleve a su
devido efecto, que cumplido. Jamás dixeron, y otorgaron en esta
Villa de Madrid al día, mes, y año referidos, siendo testigos Cen-
turo Flores, Miguel Mora, y Radal canalla fabricantes de paño
de S. Mateo, y las otorgantes aquí suscriben. Yo Jofe conde de que
suplen a la firma, y Jofe de S. Dono notario de fe y testigo:—

Pedro Corralby

Venuro claver

Antemi
Thomas Gilbert

Codea

Segase por esta forma como Nos Los venerables hermanos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

ante quien con derecho puedan, y deban, hasta que tenga efecto la particion de ambas herencias, y por todas Instancias esten fenecidas, y acabadas; sobre todos lo qual, y demás litigios, causas, y dependencias que ourrean desta V. ciudad, y de sus moradas, y parajes, y en donde mover paxieran ante los Jueces, y Justicias de M. Eclesiasticas, y seculares que con derecho puedan, y con venga, y necesario sea. Hicieran, Demanden, respondan, y neguen, requieran, que ellos, y protesten, hagan Juramentos, recusaciones, pidan Beneficio de Restitucion, saquen et. testim. y otros papeles, y los presenten escritos, testigos, y probanzas, hagan execuciones, prisiones, decretos, embargos, y embargos, ventas, y remates, o ygan Autos, y sentencias, intra pongan, y sigan apellaciones, y suplicas, y denon por el Real Mandato, y de mas que con venga, y los presenten, y hagan intimaciones, y lo que por que paratodo lo de incidente, y dependiente de seguirse a tales demandas, y concedemos con todo, y general P. facultad de injurias, y otorgar, revocar, y nombrar otros entodo, y parte con relacion en forma; haciendo fecho en qvatro de nuestros Br. de la ciudad de la qual presente lo aprobamos, y revalidamos, y confirmamos bajo la oblig. de los breves, y ventos de esta V. ciudad, y de sus p. haver. En cuyo testim. asi lo otorgamos en esta villa, y sitio a los quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y cinquenta y tres a. siendo testigos Blas Laya, M. don Lope fabricante, y J. de M. Coy, y los otros. Aquienes dolet J. de J. Coronado Lofiz mon tres por todos los hermanos J. de J. =

J. Thomas Lina J. Andres Montllor Vicente Giner J. antem J. Thomas Libert et

Carta de pago
tras el sello de
nuestro
pago de
16 de mayo

sepase por esta como lo D. Victoria Agulla Doncella vecina de esta villa de M. Coy Otorgo haver recibido de Baltasar Duxa mi D. recidente en la Ciudad de Valencia todas las quantias de Maravedis que en mi nombre ha perubido de

Examen

percutis en este Corruente año de la fecha del Real Colegio de Cor-
pus Christi de esta Ciudad por renta vitalicia que en cada año
me paga dicho Real Colegio, de cuya cantidad me doy por entera-
da á mi voluntad, y renuncio la exención de la non numerata
quien era, el pago de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgo al Sr.
Baltasar Luna carta de pago en forma. In cuyo testimonio
otorgo en esta Villa de Alcocer á los cinco dias del mes de febrero
de mil setecientos cinquenta y tres. siendo testigos Joseph Antonio
Bellier Ciudad. Estanislao Diaz, Joseph Diaz Ciudadanos vecinos
de Alcocer. In lo firmo sacorrogante aqui el Sr. D. Joseph Canalejo
por que dixo no saber escribir, y asi fue lo firmo los testigos:
Joseph Antonio Bellier

Yo ante mi
Thomas Gisbert el

Examen de la Villa de Alcocer á los cinco dias del mes de marzo
año de mil setecientos cinquenta y tres. Los Srs. Luis
Diaz, sustituto de Lorenzo Motta Claudio, Juan Maria, y Lorenzo
Monllor vedores, Andres Sans Sindico 2º, oficiales de la
Real fabrica de paños de esta Villa, Mathias Torregrosa, An-
dres Motta, Joseph Claver, Bautista Jorda, Guillelmo Paal-
ber, Joseph Gualber, Joaquin Carrer, Joaquin Albor & D. J. de
Capitulares. Todos Maestros, oficiales, y capitulares de esta fabrica
Juntos en busala Capitulax seg. costumbre, lugar destinado
para tratar de sus intereses con asistencia del Sr. D. Leonimo
de las Doblas, Leon, y Cisneros, Correg. Justicia Mayor, y capitax
aguerza de esta Villa, y el partido de su subdeleg. de la Junta
1ª de Comercio, y moneda en esta fabrica, y de la Real Au-
diencia de Sevilla; Precediendo convocacion hecha p. fran.º
Larrea Alguacil declarando que la que componen de esta
partida, y en nombre de los demas maestros de ella ausentes que
oyeron, y por tiempo fueron, por quienes p. t. y caucion
de raptos en forma de que auxeran p. firme, y otaxan, y para-
xan por lo que aqui se oviere bapala expresa de los
bienes, y rentas de esta fabrica, y esta representando; Iniquien-
do lo acordado por autos de suerto de la Junta celebrada en este
dia, lo mandado p. los Srs. de esta Junta, y lo veniendo p. las
ordenanzas de la fabrica aprobadas p. el Sr. Conde de Castilla, Lon-



Dejute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

atencion a haverse presentado ante los señores Juan Jordá & Greg. Vicente, Gaspar & Sayme, Juan Sibert & Marciano, Vicente Santo & Jph, Bernardo Foralbes & Jph, Agustín Corregosa & Jueg. Bernardino Torregosa & Mathias, Sayme Clavel & Jph, Juan Montllo & Lorenzo, Joaquinllares & Diego, hijos de Maestro, Ineph Guillel & Radal, Thomas Baya & Thomas & Christoval Miró & Manuel, & no otros ni maestros, oficiales actuales de ella, vecinos de esta villa, & que en virtud de que se examinados, & aprobados por los oficiales de la fabrica, & asistieron & vieron selel confesera al magisterio de la mesma, quedando practicado el deposito que respectivamente se toca de las ordenanzas. Por tanto como mas haya lugar en derecho, por representacion de esta fabrica, nombran, como han nombrado, eligen, & crean en maestros de aquella de los antedichos, & a cada uno de ellos presentes, & aceptantes, & se dan poder respectivamente para que sin incurso de pena, quedando fabrica, & ganancia, & de mas & enexas de la misma arreglados a otras ordenanzas, concediéndoles todos los honores, & libertades que les tocan, como tales maestros, & gozaron de los privilegios, gracias, & exenciones, & de mas que les tiene concedidos a esta fabrica, & sus individuos & hijos legítimos, & sus naturales descendientes. Inquiriendo lo ordenado por las ordenanzas les dieron este serenal a saber a Juan Jordá: **X** a Gaspar **Δ** a Juan Sibert **o** a Vicente Santo **SA** a Bernardo Foralbes **X** a Agustín Corregosa **T** a Bernardino Torregosa **2** a Sayme Clavel **2** a Joaquinllares **J** a Diego **hijos de Maestro** **HHH** a Ineph Guillel **N** a Thomas Baya **o** & a Christoval Miró **Ro** - de que respectivamente con sus oades & suplicas de su vez, & no mudarle, quedaban contribuyentes como tales moceñerios de la fabrica, & que en orden de los libros mayor de ella conducidos de comunhe, & marca correspondiente & presentes los antedichos aceptantes & magisterio de la misma hecha, rindieron a los señores & sus familias gracias, & fueron respectivamente

Extracción de oficiales



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

de la fabrica, en las que celebren sus guardas, y gozen de las mismas preeminencias, usos, y libertades que se les deven; y que los acuerdos, deliberaciones, y demas sean que a rentas, y exco-torio, tamen uentur as q' tenga de que poderlas dar, otorguen finiquitos, Poderes q' y particulares, Nombron Sindico, etc. y en la q' y demas empleos q' se uenitaren, otorguen las q' que conuengan y hagan todo quanto, lo mismo q' los otorgantes, y se les conuenga p' sus antecesoros, y sus compite, por rason de d'ha fabrica, y todo lo executen sin limite de accion, gozer, y excoho p' sus contados de nitud solo conceden q' que lo uen, con libe, y q' ad ministracion q' facultad indeseptible a nombrar a d'ha fabrica, en toda forma. En testimo de lo qual asisto otorgaron ambas partes en esta Villa, a diez dias del mes de mayo, de noventa y tres años, yo el testigo don Miguel de la Cruz, y yo el pastor fabricante don Juan de Alcocer, y yo el otorgante, don Juan de Alcocer, y yo el conuencido. Lo firmaron por todos, tres de los d'ha fabrica otorgaron don Juan de Alcocer = con = para = que les = valga =

Juan Larrea y Lorenzo Monllo
Antemi
Thomas Gilbert

Poder 3 En la Villa de Alcocer a los diez dias del mes de marzo de mil setecientos cinquenta y tres años. Los señores Andres de las Casas Sindico de la Real fabrica de armas desta Villa, Joseph Gonzalez, Bautista Sorda, Joaquin Canto, Carlos Monllo, Bautista Just, Antonio Pastor, Joseph Larrea, y el niente Juan Larrea Capitulares, Fideles de d'ha fabrica, juntos en su sala Capitular segun costumbre suya, para tratar de sus intereses, con asistencia del Sr. Don Jeronimo de las Doblas Leon y Cisneros, del Consejo de M. J. de Justicia Mayor, y Capitan a Guerra desta Villa, y Bautista Just

subdelegado de la Real Junta V. de Mexico, y moneda en esta Lo
fabrica, Precediendo convocacion en la forma acostumbrada por
Juan Garcia Alj. Declarando sea la mayor parte de los señores
la Junta de esta fabrica. Lxi, y en nombre de las demas ausentes
y en adelante fueren. Y quienes prettan los, y caucion e sapton en
forma de que curan y firme, y garancia, y pautan por lo que aqui
se escribiere. bajo la expresa Obliga. de los bienes, y rentas de
dicha fabrica, y esta representando. Lxii, y en nombre de esta fa-
brica, y rando el nombramiento de un ejemplo otorgado por la fabrica
y auto de acuerdo, y el ante mi el día cinco de los trece
tes mes, y año que aseptan, como mas haya lugar en derecho en
cumplim. de auto de nuevo de la Junta celebrada onette
día otorgan su poder cumplido, firme, lleno, y bastante. qual
de derecho se requiere, y es necesario, a las qual tales, Andres
Motto, y don Diego Clavario, y vedores de esta fabrica. que
presentes son, a los tres Juntos, y a cada uno insolidum, para
que en dicho nombre, y representando dicha fabrica. Lixian,
Demanden, reciban, y cobren todas las quantias de maravedis
y demas que se le debe, y deviere a esta fabrica, por qualquier ti-
tulo, causa, orazon que sea, y eloque percibieren, y cobrasen
den, y otorguen Cartas de pago, finiquito, y recibos en forma
y no siendo la entrega antes. que defez de ella la enpre-
sen, y renuncien la expucion de la non numerata quencia,
y seys de la entrega, e prueba de su recibo; Orosi para que en dicho
nombre puedan arrendar, y den a renta los bienes, y acuellos
que la fabrica posee. (del tanto limitadom. y el tiempo que durara
se la voluntad de la fabrica, y no mas) y sobre ello puedan otorgar,
y otorguen las el. libran. que convengan con todas las
clausulas, firmetas, oblig. renunciaciones necesarias, y las
executen y libren, y libren, o com. dexaren con un. de los
para que en dicho nombre puedan tomar, y recibir cuenta
y tenga de que poderlas dar, y especial a los of. de mi el
día. Cinguenta, y se. obligandose a satisfacer los p. l. l. l.
que resultaren con la fabrica, y percibiendo lo que
resultaren a su favor, otorgando sobre ello las el. que con-
vengan con todas las clausulas necesarias. Orosi para que

tiene Concedidos) Lueda Parise, y para ante M. J. de
23^{ra} de su A. Concejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribuna-
les, gante qualesquiera Juz. o Juces Eclesiasticos, quidales
que con derecho pueda, y conuenga, y necesarios sea. Y si da
demanda, responde, y niega, requiera, querrelle, y p. teste
saque ^{yo} testimonios, y otros papeles, y los presente, y oírlos
testigos, y probanzas, haga juramentos, renuncias, si da
Beneficios & restitucion, haga excomuniones, Posiciones, secretos,
embargos, y desembargos, soltura, depositos, remosiones,
acumulaciones, terminos, y prorrog. ventos, y nonales, y ome-
posiciones, y an paros, concluya, y da, y oiga autor, y senten-
cias interponga, y siga apelaciones, y suplica. Tene Pratio-
nes A. Mandatos, y demas que conuenga, y los presente, y haga
intimar donde, y a q. se dirigieren quel poder que para ello
se requiere incidente, y pendiente se le dan, y conuenien en
libre, y q. administracion, y facultad de iurisdic. jurar, y testi-
ficar, revocar, y nombrar otros con relevacion en forma. En
cuyo testimonio asi lo otorgan en esta Villa, y sitio a los
dia, mes, y año referidos, siendo Testigos Carlos de Urte, y J. de
Baydal herxos v. g. de M. J. y los otorg. a q. v. g. de
Jofre consero, lo firmaron en esta Villa a 23 de Mayo de
Pasqual Felix Andres Melro Melon Perez

Ante mi
Thomas Gibert ^{no}

Lo der.

En la Villa de M. J. a los diez dias del mes de Mayo año de
Mil setecientos cinquenta y tres. Los 23^{os} Pasqual Felix, Pedro
Motto, y Melon Perez Clavario, que donos de la fabrica
de esta Villa, Andres Sans Sindico Pro. de la mesma
Joseph Rosalbe, Bautista Jorda, Joaquin Cantó, Carlos Mon-
llor, Bautista Just, Antonio Pastor, Joseph Maria, y p. niente
Juan Duya Capitulares. Todos Maestros, oficiales, y capitulares
de esta fabrica juntos en su sala Capitular segⁿ costumbre suya
destinada para tratar de sus intereses, con asistencia del Sr. D. J. de

y demas que Convinga, y lo presente, y haga intimar donde
ya quien se dirigieren; y el poder que paratodo, incidente,
y dependiente se requiera es el de dar y conceder con libre y
Administracion, facultad de enjuiciar, Jurar, restituir,
revocar, y nombrar. Otro con relacion en forma. En cuyo
testimonio asi lo otorgan en esta Villa, y sitio a los dias, mes,
y año, siendo testigos Carlos Silvestre, y Jph Baydal hermanos
vecinos de Altoy, y los otros: aqueiros Joellé Dozy y Lan-
co, lo firmaron tres p todos los suscritos: Jph Dozy y
Pasqual Niles Andres Molto Nelson Perez,

[Signature]

Ante mi
Thomas Gibert *[Signature]*

Sustitución En la Villa de Altoy a los seis dias del mes de marzo de
mil setecientos Cinquenta y tres, ante mi el J. y testigos
Pasqual Niles, Andres Molto, y Nelson Perez, Flavario, que-
dora de la Real fabrica de paños de esta Villa, en presencia
del Sr. Cavallero J. y J. J. y subdelegado de aquella y los
dros que componen la Junta, otorgaron y el poder que tienen de
la fabrica, para cobrar, arrendar, tomar cuentas, y otras cosas
y los pleytos p. el. ante mi y dia fecha de esta, suscritos
Lo acordado p. auto de acuerdo de la Junta celebrada en este
dia, se restitucion, y restituyen en todo, y por todo en lo que
Niles, Bartholome Molto, y Jph Ginez en los testamentos,
y cada uno de por si, et interdictum, ausente, p. unos de esta Villa
con las mismas clausulas, y firmas que se les concedio
y que ellos le tienen para que ven del entodas las ausen-
cias, y en formadas, obligando los bienes en ella obligados.
En cuyo testimo asi lo otorgan, y firman en Altoy, y la capitular
de la fabrica a los dias, mes, y año, aqueiros Joellé Dozy y Lan-
co, siendo testigos Carlos Silvestre, y Jph Baydal hermanos de Altoy =
Pasqual Niles Andres Molto Nelson Perez,

[Signature]

Ante mi
Thomas Gibert *[Signature]*

Sustitución En la Villa de Altoy a los seis dias del mes de marzo

[Signature]



Remate de sellos

percepcion de su renta dineros por cada pie de espaldas, o
vaya que se fabricaren en esta, y traen de otros para
componer, y por las franquicias dichas mortajas veinte
dineros p. cada uno, los retasos, saquetos, y demas apro-
porcion seg. capitulos; Con asistencia del Sr. Excmo.
Dn. D. Blas Leon, y Ciuexa Jorred. Justicia mayor, y Jor.
a Guerra de esta Villa, y Don Pedro de Conzajo de M. y su sub-
delegado de la Real Junta General de Comercio, morada
en esta fabrica, presente tambien Andres Sans sindico pro-
curador de la mesma fabrica; y hauiendose hecho el pregon
p. silvestre Diaz Pregonero publico del Conzajo de esta Villa
contambor apercibiendo al remate para el presente dia que
to, y hora con la dita, y postura de quinientas cinquenta
libras que fue admitida p. esta 3.^a. Encendida la andela
y porigiendo en subasta dicho arrendam.^o fue mejorada
y hallada postura de quinientas cinquenta y ocho li-
bras y diez cuerdos dada por Pedro Colomer vecino de es-
ta Villa, y no hallando quien la mejorase seg. relacion de
Pregoneros de remate la Candda. con la susodicha postura.
Por tanto los susodichos 3.^{os} en dho. nombre, y percepcion de lo
Recordado p. autos de acuerdo de la Junta celebrada en dho. dia
seis de los Jor.^{tes}. como mas haya lugar en derecho, otorgan
que arrendan, y libran en arrendamiento al referido Pedro
Colomer que presente el referido derecho del sello, con esta
percepcion, y por el referido Excmo. de Diezmoses que em-
pezaran a contarse en el dia diez y ocho de los Jor.^{tes}. y enese
aun diez y ocho de Henos Mil set.^{os} cinquenta y quatro
por la referida quantia de quinientas cinquenta y ocho libras
y diez cuerdos m.^{os}. de este Reyno de quinientos y setenta y tres
con los capitulos de este dho. y fueron p. mil eidos, y otros, y
con la oblig.^o de pagar p. tercias en esta m.^{os}. con los de ca. fiado
y a contentos de otros 3.^{os}, satisfacen salarios de p. papel y
plomo para los sellos, y selladores; y con esto le aseguran que
le sera cuento, y seguro este arrendam.^o bajo la oblig.^o de los
trece, y rentas de esta fabrica ha. q. p. haver. y no dexa
a la Justicia de su fuero para que se apremie a componer.





Podex



Die Martis Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

quesa. siendo testigos Juan Uaer, y Christoval Payafa-
bricantes de of. de Alfoyes, y lo firmo la Morgana quien
dolet de of. como p. d. no taba, y adu. luego lo fir-
mo vn testigo =

Juan Uaer

Ante mi
Thomas Fidalgo

fiador

Se puse puesta et. como Don Antonio monllor
y Roque tratante, Thomas Fidalgo, y Joaquin Julia fa-
bricantes de of. de esta Villa de Alfoyes, los tres juntos y man-
comun, avor el uno, y cada vno de nos por si, y por el otro
insolididum, renunciando, como expresan. Renunciando
la ley de d. d. de seis de mayo de 1505, y autentica presente, po-
sta de fi de juroribus, y beneficio de la Division, y exencion,
y demas de la mancomunidad, y fianza, como markaya
Lugar e derechos otorgamos que nos Constituiamos por
fiadores, y principales obligados a Pedro Gomez, el otro
vecino de esta Villa de Alfoyes, en el arrendamiento del derecho
del Sello, y Bolla que por termino e diez años que duran prin-
cipio en diez y ocho de Agosto de 1703. el qual librado por Don Juan de
Guedes de la fabrica de of. de esta villa. por el ante presen-
te. en el dia de la Carta de 1703. me, y año por precio de Dieciuen-
tas Cinquenta y ocho libras, y diez sueldos moneda de este
Reyno con los capitulos de esta arrendamiento, y en el satisfacen-
er buena moneda la quantia referida. en tres tercias y qua-
les, a la que nos referimos, nos obligamos con el Pedro Gomez, sin
elet insolididum, satisfacen y pagar a la fabrica, o a quien
presentare presentes Pasqual de las Casas, y Andres molinero
en representacion de aquella las dhas Dieciuentas Cinquen-
ta y ocho libras, y diez sueldos en dha moneda, y en tres y quales
tercias segun costumbre, llaman. y ninguno de los

primer instante de su dexo puerissimo y natural Primer:
 Sepate por esta 2^a de testam^{to}. Como Jo Mauro Arna la
 brador vicino desta Villa de Altoy estando enfermo de la
 enfermedad que D. nro S^{to} hasido dexido de medar, y por su
 gracia en mi libre juicio, memoria, y entendim^{to}. natural,
 Cuyendo como firm^{te}. creo el Misterio de la 3^{ra}. Trinidad
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sus Personas distintas, y un solo
 Dios verdadero, y en lo demas quiete, crey, y confesada
 p^{ta}. Madre Iglesia Catholica, Ap^{ta}. en cuya fe he vivido, y po
 esto vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natu
 ral, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testam^{to}. con estaque
 Primeram^{te}. Mando, y encomiendo mi Alma a D. nro S^{to}. que
 la crise, y redimio con el inestimable precio de su sangre,
 y duplice a su D^{na}. Mag^d. la lleve consigo a su S^{ta}. Gloria
 para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de su forma
 Item: Mando, que quando la Voluntad de D. fuere dexida lleor
 me desta vida mi cuerpo vestido con el abito de Fran^{co}
 Aris sea sepultado en la Iglesia de esta Villa en la Sepul
 tura de la familia de Arna, y q^{ue} mientras se haga con
 asistencia de sus M^{rs}. y de M^{rs}. de esta Laxof. y que se
 diga una cantada de Requiem, y ofrenda acostumbrada.
 Item: Mando que demit bienes, y herencia de unen q^{da}
 los funerales, y expagios de mi Alma quinre libras mon
 deste Reyno, y que desta depague todo el gasto de mi
 enterraxo, limonia de abito, y demas funeral, y q^{ue} paga
 do todo la quantia que obiare se distribuya p^{or}. mi Alma
 en mandax celebrar p^{or}. mi Alma misas de Reg^m. de cada año
 Voluntad con la limonia acostumbrada.
 Declaro que quando contrae matrimonio con Sapha Ba
 laguer mi primer consorte, tenia lo p^{or}. Capital propio ochenta
 libras, y a su o^{tra} me agosto lo que consta p^{or}. cartas matri
 moniales, y tengo hijos a Margarita Arna p^{or}. Fran^{co}. de once
 a Rosa Arna consorte de D. Juan de la orden, Fran^{co}. y Maria
 Arna, y en segundas nupcias contrae matrimonio con Luisa
 Anillo quien me traxo la cosa igual de Ana, y quinre libras
 que cobie p^{or}. su cuenta que he condeunido, y tengo hija a Di
 centa Reynar, y a las d^{as}. Margarita, y Rosa tengo en

EIN-
 DE
 EIN-
 presentacion
 mequen
 itionios,
 epibortu
 nel se cutos
 en porerio.
 igan apel.
 visional.
 ren, fagan
 dea que p.
 equier
 solidum
 mismo que
 pubendo
 satyuo,
 general
 leyto, 9000.
 2000
 aquellos
 inon de
 alon doir
 ata q^{ue} el
 siendo tel.
 brador el
 M^{rs}
 at el
 diempre
 oncebida
 enelo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

negadas en contemplacion de mi matrimonio treinta libras
cada una mis propias, y bienes de esta madre =
Es mi voluntad que todas mis deudas sean satisfechas, y pa-
gadas las que legitimamente constare de estar tenido obligado =
Nombre por mi Alcaide testamentario a Fran. Anar
mi hijo, ya Pedro Juan Jorda mi hermano de esta villa a los
dos juntos, y cada uno a por sí, aq. de todo el poder que se
quiere para q. lo mas bien parado de mis bienes bomen-
los que bastaren, y cumplan este mi testamto. e o que en su
cargos las Conciencias, lo que o bren valga como si
lo lo otorgase =

Item: Mando que, luego el Tercio, y remanente de quinto
a todos mis bienes, y hacienda de dicho Fran. Anar mi hijo
con obligacion de dar habitacion decente en la casa en que ha-
bita al dho. hijo de las flores de la villa de Pida, cuya casa aigo
p. este para pago de ambas mejor y fizez mi voluntad, y que en
tu al dho. dize q. madre en todo lo que queda. y lo que hego
de dho. legado a dho. voluntad como de cosa propia =

Y cumplido, y pagado este mi testamto. y lo en el contenido en el
remanente que quedare de mis bienes, de dchos, y acciones que
yo tengo, y me pertenecieren, y en adelante me pertenecieren por
qualquiera titulo, causa, o razon que sea. Instituyo, nom-
bro p. mis legitimos, y universales herederos al dho. Fran.
Anar, Margarita Anar Rosa Anar, Maria Anar, y Pie-
ta Anar p. iguales partes para que cada uno haga su parte
y le tocare a dho. voluntad como de cosa propia, habiendo aco-
cion las dhas. Margarita, y Rosa lo que tienen recibido. con
la clausula exceptis clericis, sociis sanctis, Militibus, et
personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non epis-
tunt. Viii diei Clerici iuxta servem, et tenorem

Testamto

for
u
qu
cu
El
M
Jor
yell
J
deu
va
pro
L
de
di
M
qu

forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo en que a hora
 otorgo que ha de Peder f. omi testam. f. ultima voluntad por
 la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo tes-
 timonio asi lo otorgo en esta villa de Alcocer a los cuatro dias del
 mes de Abril de mil setecientos cinquenta y tres años. Suspendido
 Testigos Andres Montllon Cirujano, Jayme Torregrosa, Jhi-
 doro Torregrosa sacres de Alcocer. Yo firmo la otorgante
 a f. el et. Do y f. con suso, porque dixo Notaber, y de vna
 yo lo firmo en Testigo =

Andres Montllon
 Dm. d. on las m. a. l. i. n. t. e. p. d. o. s. d. e. l. l. a. n. a. c. i. o. n. e. s.
 = Mexica. D. n. = Valpa. =

[Signature]
 Tomas Libertis

Declaracion
 en la villa de Alcocer, Reyno de Valencia los veinte
 y siete dias del mes de Abril año de mil setecientos cin-
 quenta y tres años. Los señores Don Juan de Alcocer
 Dey, Andres Sans Clavario, veedores, y Jindio de Alcocer
 Fabrica de paños de esta villa, y sus oficiales asistidos
 de mi elingra firmados etc. p. a. u. e. r. o. n. p. o. n. o. n. a. l. m. a. n. t. e. l.
 D. D. Leonimo de las Doblas Leon y Cisneros, J. J. Justicia
 Mayor, y Capitan de Guerra de esta villa, y de la Real
 Audiencia de Sevilla, y su subdelegado de la Real
 Junta de Comercio, y moneda en esta fabrica; y en virtud de
 un Memorial presentado a esta fabrica por Vicente Ba-
 raxiller de Nacion Frances, pintor de esta profesion, y residente
 que estuvo en ella y a algunos años presente hallado en esta
 villa, y que represente haver asistido a esta fabrica f. espacio de
 ocho años, y aumentado la plomada de la finitura en los prin-
 cipales colores, como son negro, encarnado, verde, sendal, papi-
 so, y otros, lo que para ello convenia a los derechos del d. n. p. o. n. o.
 haver justificacion de lo dicho. Justificava de mandarse que por
 el et. de la fabrica, mediante relacion de ella, se le librase
 testimonio, con expresion de lo referido. En cuyo o. i. t. a. y. p. r. i. s. o.
 ciento lo o. r. e. q. u. e. r. e. p. r. e. d. i. c. h. o. Vicente Baraxiller en el referido
 Memorial; Declaran a t. t. o. s. en el referido nombre, an-
 tel duos o. t. o. s. de su subdelegado en hecho cierto, de verdad.
 Que insiguieren la fabrica lo acordado f. sus respectivos

En la villa de Alcocer, Reyno de Valencia los veinte
 y siete dias del mes de Abril año de mil setecientos cin-
 quenta y tres años. Los señores Don Juan de Alcocer
 Dey, Andres Sans Clavario, veedores, y Jindio de Alcocer
 Fabrica de paños de esta villa, y sus oficiales asistidos
 de mi elingra firmados etc. p. a. u. e. r. o. n. p. o. n. o. n. a. l. m. a. n. t. e. l.
 D. D. Leonimo de las Doblas Leon y Cisneros, J. J. Justicia
 Mayor, y Capitan de Guerra de esta villa, y de la Real
 Audiencia de Sevilla, y su subdelegado de la Real
 Junta de Comercio, y moneda en esta fabrica; y en virtud de
 un Memorial presentado a esta fabrica por Vicente Ba-
 raxiller de Nacion Frances, pintor de esta profesion, y residente
 que estuvo en ella y a algunos años presente hallado en esta
 villa, y que represente haver asistido a esta fabrica f. espacio de
 ocho años, y aumentado la plomada de la finitura en los prin-
 cipales colores, como son negro, encarnado, verde, sendal, papi-
 so, y otros, lo que para ello convenia a los derechos del d. n. p. o. n. o.
 haver justificacion de lo dicho. Justificava de mandarse que por
 el et. de la fabrica, mediante relacion de ella, se le librase
 testimonio, con expresion de lo referido. En cuyo o. i. t. a. y. p. r. i. s. o.
 ciento lo o. r. e. q. u. e. r. e. p. r. e. d. i. c. h. o. Vicente Baraxiller en el referido
 Memorial; Declaran a t. t. o. s. en el referido nombre, an-
 tel duos o. t. o. s. de su subdelegado en hecho cierto, de verdad.
 Que insiguieren la fabrica lo acordado f. sus respectivos

IN-
 DE
 IN-
 ando da
 fuerese
 onelabito
 Real
 mientoso
 e. l. l. o. y o
 erro seme
 ndacontunt
 o, y demas
 y destinada
 los her
 rudo =
 th. h. h.
 is alostes
 que se requi
 onen idon
 y no en los
 looquion
 de. e. h. h.
 de. e. h. h.
 voluntad
 ctis, militi
 alento con
 o. m. f. o. r. i.
 rad quireant
 y de los anti-
 lio mil
 aduils que
 a. o. e. n. o. n. a.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Auto & Acuerdo de las Juntas de este fin celebradas en el año Mil Setecientos treinta y dos, a ocasion de encontrarse dicho Baraxiller empleado en el Real servicio, en el segundo Batallon del regim^{to} de Flan^{da} en la compania de D. Felipe de Padre. Su capitán, que pasó a tránsito por esta Villa en el referido año Mil Setecientos treinta y dos, Manifestada á la fabrica su habilidad en el arte de la tintura de paños, para, ostitúo su libertad que logró de su Coronel, fixando solo al beneficio, y aumento de la fabrica. Ique estando de asiento en esta Villa, y questa en practica de habilidad, dió luz para el aumento de la Tintura de los Colores que arriba se relacionan, y otros muchos que con su exercicio continuo de ocho años, y mas, en dos distintas veces, lo enseñó á algunos Individuos, que se exercen de ejemplo de tintoreros con la habilidad exercitada en el servicio, y practica de dicho Baraxiller. Ique por este medio halagado la fabrica algunos adelantamientos en el obrido de sus maniobras, que acreditan la perfeccion de sus obrages. Ique en todo reconocen, que dicho Sr. Vicente Baraxilla es un sujeto de virtissimo, practico, e inteligente en el arte de tintar, no solo en los Colores arriba referidos, sino tambien en otros, que dió á luz en el tiempo de su residencia en Colores tan raramente vistos que admiravan al arte. De todo lo qual merequixieron los referidos Señores Oficiales de la fabrica, ante el Sr. D. D. 3.^o Cavallero de su delegado de ella, que para los fines que a renovar le quedan al dicho Baraxiller en Justicia, y fuera de ella para memoria en lo venidero sirviendo esta & decreto

La interrupcion de su marcha en el año 1732

Obligado

al
ju
ya
de
m
I
do
en
sup
que
lor
que
ca
en
lla
lib
Ma
de
ca
te
efe
gre
pre
lla
se
lo
de
ha
ex
ca
ob

al Memorial referido) se recibie en publica. Laque 20
fue por mi recibida en esta Villa, en el dia once
de mayo referidos y firmaron dho. oficiales aqueños
Doy fe, conosco, siendo testigos los doctores Viente, Juan
Melto otros vecinos de Micoy = ant. = y lapiceros de dho.
Jasqual Yles Andres Molto Alonso Doris

Andres Sans

Juan de Micoy
Thomas Gibert

Obligado Separe por esta de. como yo Juan Vallalabra
vecino desta Villa de Micoy como mas haya lugar
en derecho otorgo, y conosco quedo a Lorenzo Morillo y a
otros vecinos desta Villa, y a su deudo representare. Cin-
quenta y quatro libras moneda desta Reyna precio, y a cada
vara treinta y seis varas pano de seda color de azul a
que el dho. me ha vendido por precio de veinte y cinco reales
cada vara, de la bondad de qual y a su precio me doy por
entregado a toda mi satisfaccion, y voluntad, y renuncio las Leyes
de entrego, e prueba de dho. dho. las cuales cinquenta y quatro
libras prometo, y me obligo satisfacer, y pagar al dho. Lorenzo
Morillo, o a su representante en esta forma, deis @ de dho.
de buena calidad, y recibo puesto en dho. forma por precio de
cada @ por todo el mes de Junio p. veniente deste año, y a res-
ta quantia por todo el mes de Agosto deste mismo año o en dho.
efectivo, o en trigo, y siendo en trigo ha de ser de buena calidad,
y recibo puesto en dho. forma a mi cuenta, y a precio de como se com-
prare a dho. en esta Villa, y me, y dho. ofreros cumplidos
llanan. y si plugo alguno con las costas de dho. obranta por
de me exente. Con esta, y susant. de dho. fuere parte en que
lo difiere, y recibo de otra prueba aunque de derecho
de sequiera. La cual cumplida obligo mi persona, y bienes
havidos, y por haver. Doy poder a las Justicias de M.
especial a las desta Villa a cuya Jurisdiccion me someto
ca mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y
otro que de nuevo ganare, y lo que se oviere de venir



veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

dictione omnium iudicium, y la última pragmática de las sumisiones, y las demás Leyes, y fueros de miserrimas, y sag^{da} de derecho en forma para que me apremien como por sentencia pasada enburgado, y por mi consentimiento. En cuyo testimonio así lo otorgo en dha Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años siendo testigos Pedro Colomer, y Lorenzo Molero fabricantes de tejidos de Alcoy, y no firmo el otorgamiento. Yo el Rey. Yo el conde de que Dios nos sabe escribir, y a dha villa lo firmo en testigo =

Lorenzo Molero
presente
Tomás Libert

Yo dexo sepate por esta 2^a como Nosotros Luis Ricayna, y Joseph Dasqual fabricantes de paños vecinos desta Villa de Alcoy, juntos de mano comun con el otro y cada uno de nos por sí, y sus herederos, y sucesores, y cada uno de los N. derechos de tercio diezmo pertenecientes a N. en la Ciudad de Xixona, y sus anexos de tributo de la Villa de St. V. de St. Joseph Dasqual arrendador de los derechos primitiales de la misma Ciudad, y sus desbites como mas haya lugar en derecho otorgamos y damos por todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Andres Arseni Labrador vecino de dha Ciudad ausente como si fuera presente, para que por nosotros, y en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas, en todos nuestros pleytos, causas, questiones, y demandas que oy tuviere, y espexaramos tener, y mover con qualquiera comun, y personas particulares queda pareca, y pareca ante los jueces, Justicias de N. delesiasticos, seculares, y con-



Venta



Veinte moraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

derecho pueda, y conuenga, y necesario sea, y pida de man- de, responda, y niegue, requiera, querrelle, y proteste, saque el testimonio, y otros papeles y por presente escri- tos testigos, y probanzas, haga remisiones, jurant, pida Beneficio de destitucion, haga excomuniones, prisiones, seques- tros, embargos, y desembargos ventas, y remates, tome po- siciones, y ampara, oiga autos, y sentencias, incursonga y siga apellaciones, y duplicaciones, Lane Provisiones Reales, Mandatos, y demas que conuenga y por presente, haga intimar donde, y a quien se dirigieren, que el poder que para todo lo dicho inuidente, y dependiente se requie- re se le damos, y concedemos con liseu, y q! administra- cion, facultad & jurar, y constituir, reuocar, y nombrar otros con relevacion en forma. In cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Altoy a los dos dias del mes de Mayo de Mil setecientos Cinquenta y tres a las diez y siete y media de la tarde. Yo el Rey conoso, siendo testi- gos Roque Mexita Ciudadano, Luis de Arceja fabricante y vecino de Altoy = Impugnacion de Lema = M. Valga

Luis Arceja Joseph Pasqual Gantem Thomas Libertel

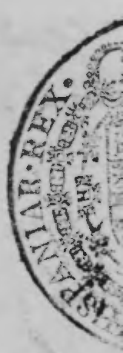
Venta Separe por esta el como Notorios Thomas Gines Ciudadano y Luna Drey legitimos Consones vecinos desta Villa de Altoy y puea la licencia que de Maxido a Muger es permitida la que fue pedida, y en bastante forma Concedida de que del el. Yo fig: los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo intolidum. Renunciando como espusant. Renunciamos la ley de dubus reis debendi, y el

autentica presente hoc ita defidejussoribus, sal De-
nificio della División, ejecución y demás de la marco-
nunidad y fianza como mas haya lugar en derecho
otorgamos, y consentimos que vendemos, y damos en venta
Real por suero de heredad para siempre jamás al D.
Ignacio Sempere deudor de varios de esta Villa que pro-
curre y auptante, y a J. Budericho representante una casa
de morada con du corral, sita en el poblado de esta Villa
en la calle mayor, con linderos de un lado casa Hospital
de esta Villa, y otro casa de Nicolas Sanchez, y tiene la que
vendemos debajo de aquella, y a Blas Sempere en otro
y Tomas y por la calle a D. Antonio de Adua, por detrás
condto Hospital y casa de J. L. y esta por parte de
que vendemos, y otra de la de aquel, y por delante condto de
publica. Tenida y obligada a un tanto de cien libras de prin-
cipal, y a un tanto de veinte duros de redención pagados
en tres terminos al Hospital de esta Villa, el primero situado,
cargado sobre dicha casa; libre de otro censo y tributo, me-
morias, hipoteca, carga, señorio, y obligacion especial, y gen-
quero no les hay, ni tiene sobre sí, y por tal de la aseguran con-
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres de su dero-
bre, y todo lo demás que le pertenese, y queda pertenese
defechos, y de derecho. Lo precio y cantidad de Cuarenta y
ochenta libras moneda de este Reyno, que confesamos haver
recibido en esta forma cien libras y se retiene el comprador para
corresponden, y en su casa redemir dicho censo al dho Hospital,
cien libras y no ha entregado en esta moneda, las restantes
ochenta libras que se nos entregan de presente en esta moneda
resperie de oro y plata. De cuyo entrega, y recibio lo el D. J. J. J. J. J.
que de hiro in mi presencia, y los testigos de esta J. J. J. J. J.
alas confesadas, y recibidas, y renunciamos la ejecución de non-
numerada pecunia, y la entrega, y prueba de su recibio
otorgamos al dho Ignacio Sempere carta de pago en forma.
Reservamos la habitación en esta casa hasta ultimo de Agosto
de este año, y de nuestra cuenta satisfacer hasta dicho día



diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requi-
rido p. su parte, en qualq. estado que estuviere, a lo que
este hecho la publicación de probanzas tomamos la voz,
y defensa, lo seguiremos a nuestra costa hartos fines,
y lo mismo hazan nuestros herederos, no cumpliendo
por no querer, o no poder cumplirlo, lo otorgamos la quan-
tia que nos ha pagado, las labores y aumentos que huvieren
hecho, las costas, y daños que se le siguieren, y el más valor
adquirido con el tiempo, y portado como si aquí tuviera li-
quidación, y esta ^{ra} fuere executiva de plaza asignada al
día que llegare el caso referido de nos o parte con esta, y su-
rante de q. fuere parte en que lo diferimos, y relevamos de esta
prueba aunque de otro se requiriera. Yo el dho. D. Ignacio don-
pexe aupto estat. entodo, y p. todo, y q. como queda referido
y se cito por ella dha. causa. El dho. D. Pedro de Regado en dho. pro-
nunc. y por ella me obligo a responder de dho. día hasta su
redención el referido cento al dho. Hospital; y sobre que le re-
conosco p. bienes, y p. del lo que ha de haber en forma cada
que se me pida, con oblig. de mis bienes haviendo, y q. ha de haber.
Yo el dho. Thomas Ginez y susia Parez obligamos nuestros bie-
nes haviendo, y q. ha de haber. Yo el dho. D. Juan de la Justicia e M.
especial de las dhas. Villa a cuya Jurisdicción nos sometemos
a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que a nuevo ganaxemos, y la Ley si conve-
nir a Jurisdicción Omnium Judicium, y la última pragma-
tica de las dhas. Villaciones, y las demás Leyes, y fueros de nro. favor, y la
q. de derecho en forma para que nos apromuñamos por dho. sentencia
pasada enburgado, y por nro. consentimiento. Yo el dho. D. Juan de
nuncio de auxilio, y Leyes del Reyano, y nro. Conde de Navarra,
Constituciones, Leyes e Toro, Madrid, y partida, y las demás de nro.
favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su
efecto que es que no me valgan, ni aprovechen en este caso.
Yo el dho. D. Juan de la Justicia e M. en señal de su que hago e no opo-
narme contra esta ^{ra} p. mi dote, arras, bienes hereditarios,
parafernales, ni multiplicados, ni por otro algún derecho que
me perteneciera, y porque es de nra. utilidad, y conveniencia de la

Testamto



rex
l
s
de
co
bo
de
j

[Handwritten signature and flourish]

precisísima sangre, y suplico á su D. M. La Rea. condisgo á su
Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando
á la tierra de que fue formado.

Item: Mando que quando la Voluntas de Dios fuere servida
llevarme desta vida en la eterna mi cuerpo vestido con el abito
de S. Fran.º de regularidad en la Parroquia antigua desta villa
en la sepultura de mi familia propia, que mi entierro se haga
con asistencia de mi R.º Beneficiado, y el R.º Vicario de la P.º de
desta villa, y se diga Misa de requiem cantada, y ofrenda an-
nunciada =

Item: Mando que de mi bienes, y herencia se tomen para los
funerales, y sufragios de mi Alma veinte y ocho libras moneda
de este Reyno, y que destas se pague todo el gasto de mi enti-
erreo, limosna de abito, y de mi funeral, y pío, y pagado todo
de la remanente quantia, mando de oficio de la nueva P.º
de esta villa, diez reales, á la obra del convento de S.º Marcos,
y S.º Fran.º de la misma diez reales, á la casa de Santa Cruz de
ten cinco sueldos, al Hospital de S.º de Valencia cinco suel-
dos, á la casa de Misericordia desta Ciudad cinco sueldos,
y á la Redencion de cautivos cinco sueldos, todo p.º una vez,
y que sirva en sufragio de mi Alma. Y de la remanente
quantia se manden celebrar por mi Alcabas misas
de Requiem veladas á tu Voluntas con la limosna acotan-
brada por cada una de ellas =

Item: Nombro por mi Alcabas testamentarios, y píos execu-
tores de este mi testamento al D.º Andres Jorda medico mi
hermano, y al Sr.º D.º Miguel mi primo á los dos juntos, y á cada
uno de por sí, et en solido, á quienes doy todo el poder que
se requiere, para que ellos mas bien pagados de mi bienes tomen
lo que bastaren, y cumplan mi testam.º y se queles encargos los
conveniencias, y lo que obraren valga como si lo otorgase =

Item: Declaro contrahe matrimonio con Margarita Jorda
que me aporó en dote lo que constare en cartas matrimoniales,
y lo que obrare, y heredé de mis Padres = y tengo hijos





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

A Hadal, Lorenzo, y Maxiana Sorda

Item: es mi Voluntad; que todas mi deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare en esta to tenidos observado el mejor fuero de Condonacion.

Item: Mando, Dexo, y lego el Remanente de quanto de todos mis bienes, y hacienda a la dicha Maxiana Sorda mi consorte para que haga a su Voluntad como de cosa propia.

Cumplido, y pagado este mi testamento, lo qual contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y poseo en estos, y personas que qualquiera titulo, causa, o razon que sea, Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a los dchos Hadal Sorda, Lorenzo Sorda, y Maxiana Sorda mis hijos por y para que hagan a su Voluntad como de cosa propia. Escepto Clericos, Socios sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non competunt. Nisi dicti Clerici iuxta formam, et tenorem fori novi super hoc editi bono iure ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y a pena de Torris, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden del R. que d. q. de nueve de Julio mil setecientos y nueve. En nombre de mi madre, y curadora, segun Administradora de las personas, y bienes de los dchos Hadal Sorda, y Maxiana Sorda mis hijos en minor edad Constituidos a la dcha Maxiana Sorda de madre, y mi consorte, adquiriendo todo el poder que requiere, y necesario, y legos le suplico. En mi Voluntad que se le aduse a la seformen Inventarios extrajudiciales de los bienes, y hacienda con intervencion de los dchos Sorda, y Maxiana, y Ignacio Molto en q. confio de la mayor legalidad que en el presente. Como en su ausencia, o en for. El Estado como lo tiene, les manden estimar, y hagan particion de ellos, para con

esto alberta a mis hijos de los crecidos gattos que se
 ocasionan, en los Inventarios, Justiprecio, y Div. judicial
 Nuevo, y en los otros que se hallan en el testamento, y en los
 que antes de este. Rayafucho por escrito de la abla, o en otra
 forma para que no valgan, ni tengan fe, salvo en que
 a hora otorgo y hace valer por mi testamento, y ultima
 voluntad por la via, y forma que mas le parezcan en derecho.
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los
 Diez y siete dias del mes de Mayo de Mill setecientos cinquenta
 y tres años, siendo testigos Ignacio Molto Ciudadano, Excmo. ver-
 du fabricante, Juan Carbonel, Excmo. vecino de esta, y
 yo lo firmo el otorgante a quien lo lleve. Josef conde
 porque Dijo no poder, y adu. luego lo firmo con testigos:

Ignacio Molto

Ignacio Molto
 Tomas Gisbert

Testam^{to} En el nombre del Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen
 Maria 88^{ma} su madre, y 8^{va} nuestra concebida sin man-
 cha ni sombra de la culpa original en el primer instante
 de su vida purissimo, y natural. Amen: Sepase por esta et
 de testam^{to} ultima, y postrema Voluntad como yo Joseph An-
 tonio Julia fabricante de vidrio vecino de esta Villa de Alroy, es-
 tando enfermo de la enferme^d que D. nuestro S. ha sido ser-
 vido de medar, y por su gracia en mi libre juicio, memo-
 ria, y entendim^{to} natural, creyendo, como firm^{te} creo el
 Misterio de la 88^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
 tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demas
 que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catoli-
 ca, y App^{ca} en cuya fe he vivido, y pro esto vivo, y morir, te-
 niendome de la muerte que es natural y deseando salvar mi
 Alma otorgo mi testam^{to} como se sigue =

Primera^{mente} Mando, y encomiendo mi Alma a D. nuestro S.
 que la creio, y redimio con el inestimable precio de su purissi-
 mo sangre, y suplico a D. Mag^o la lleve consigo a su Santa
 Gloria para donde fuere criada, y el cuerpo Mando a la



hija
 Su
 vez
 de
 de
 Igu
 A.
 2 m
 Cu
 M.
 Lo
 de
 ex
 que
 le
 ta
 M.
 to
 Lo
 go.
 M.
 m
 M.
 qu
 ta
 va
 M.
 bu
 tu
 d

su fallecimiento. estau dho remanente de quinto, y parte de
desde ahora le mando al dho fran. Julia mi hijo, los
suyos para que hagan como decora propia =

Item: Mando, Dexo, y lego el testamento a todos mis bienes, y
herencia al dho fran. Julia mi hijo, para que haga, los
suyos a su voluntad, y lo mando por via de mejora, o como mas le parezca
hacer en derecho que a mi es mi voluntad,

Item: Declaro en hecho cierto sea verdad que despues del
fallecimiento de Joseph Julia, p^{ta} Cardona mi Padre, con
convenimos, y ajustamos fran. Maria Julia mi her. Juan Ruiz, mi
cuñado, y lo como herederos legítimos de mi Padre, y quedamos en
cierto y acordado. abuellos de todos, sin podernos pedir cosa alguna unos
a otros, y por razon de la falta en que habitamos de cayente en dha heren-
cia, fuimos divididos en esta forma: Fue mi semea y juicio
La puerta, y entrada principal de dha, y lo correspondiente linea
recta con el corral, y la sala de parentesco, Aloua la fontana, y tepado
y pocho, de la navada, con cargo de noventa e ochenta libras de
que se correspondia a Raymundo Montoya, y despues a Vicente
Montoya su hermano a la redemi, y a dha fran. Maria de leal
juicio, y por todo la remonada desde la capilla hasta el arco
de la derecha y hay onstrano, y obrador para que sirva de
entrada, y haga subruata, libras de dha Aloua, y lo que de
desique linea recta para pared de Victoria, y corral, ha un
tepado, con cargo de noventa e ochenta libras de grana y al
y que corresponde a don Juan de Gual Gibert; Manifestando por dha
la referida Division verbal, a probar dha, y confirmando
la en todo, y por todo, es mi voluntad, que sin embargo de
que por ouerencias no se otorga dha publica que roguen
Declaracion tenga fuerza de dha, y como dha publica,

Item quiero que mis deudas sean pagadas, y satisfechas
aquellas que constare de testamento, y obligados legítimos
y cumplido, y pagado este mi testamento. y lo en el presente, y en el
en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, y dis-
posiciones que yo tengo, y me paxen en, y en adelante me
tenerean por quealg título, causa, o razon que sea Instituto

[Handwritten signature and flourish]

Contado 3

y na
fra
tira
Dico
sta
ta
tum
el
nu
Dha
por
for
el
da
mi
er
a m
con
M
an
pa
go
vi
as
me
ca
xi
con
T
Se
ce
ca
so

y nombre por mi legitimos, y universales herederos de dha
 fran. Phelipa, y Clara Lucia mis hijos en menores heredes tri-
 tribuidos por y iguales partes para q' hagan como de cosa propia
 de ceptos clericali, locis sanctis, militibus, et personis Religionis,
 et alijs qui de fide Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iux-
 ta eorum, et tenorem fori nati super hoc editi bona ipsa ad li-
 tam suam adquirant, vel habeant, y soyo la pena de amito seg.
 el tenor. Ellos antiguos fueron, N. orden de S. J. de
 nueve de Julio del año treinta y nueve: —

Y como yo entubora, y executor, y legitima administradora de
 personas y bienes de dha fran. Phelipa, y Clara Lucia mis hi-
 jos de la dha Maria Valer de madre, y mi consorte, ay Doctoro
 el poder que se requiere, es necesario, y a los puros y debto
 daale, Me concedo facultad q' quea rizada de los dha de an-
 mira, y Ricardas Garcia, y el pnte de. v. o. no p' ausencia, o confes.
 en p. Confio haga inventario extra judicial, onde los bienes
 de mi herencia, le autiprecien, y hagan division de los pa-
 con esto alivio de dha a mis hijos q' asi es mi voluntad, —
 Meosco, y a nulo otro qualq'. **tenant.** y codicilos que
 antes de este haya fecho p' exento, de palabra, o en forma
 para que no valgan, ni hagan fez salvo este que a ha en dor-
 go q' ha de valer por mi testam. y ultima voluntad pala-
 vria, y forma que mas haya lugar en derecho; En cuyo testis
 asi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de
 Mayo del año de. Cinquenta y tres siendo testigos de dha fran.
 Catala Pbro D. de Parroq. Thomas Ridauxa, y Agneta
 xilio verinos de Altoy. En lo firmo el dho. ay. Toled. Doz. fer
 conano, porque dho no poder, y a dho **firmo** en testigos
 int. de Phelipa - tutamez - or. **firmo**

TO MAS YI DONTE
Thomas Gibat

Constitido 3 En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de Junio de mil
 de los cuentis Cinquenta y tres a. antemi etc. y testigos Vi-
 cente Buch fabricante, y Margarita P. de los conatos de
 la Pna, y de la otra Heroniano Diaz, y Thomas Buch con-
 sotes verinos de dicha Villa. Dixeron: Fue a exvicio de Dios



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y CINQUENTA, Y TRES.

segunda parte Los d^{os} Thomeasiano, Thomasa con sus hijos
matrimonio en las d^{as} d^{as} Madre, y familia y por circunstancias
que ocurrieron no pudiendo otorgar el p^ublica. el que
d^o d^o Buch, y Margarita Andres se constituyeron por dote
al d^o d^o su hija, y entregaron al d^o Thomeasiano, produ-
ciendo por esta el p^ublica, como mas haya lugar en d^o
otorgar Los d^{os} Buch, y consorte, que en contemplacion de
matrimonio Constituyeron como constituyeron por dote, y con-
miso a la d^o su hija, y fieren entregados al d^o Thomeasiano
de las cinquenta y seis libras diez sueldos, y seis dineros moneda
de este Reyno en las cosas siguientes: Primera una val-
quina de chamello de Ingl^a estimada en ocho libras y tres
sueldos = otros: En manto de seda en tres libras y diez sueldos =
otros: En guardapiés de hiladillo verde guarnecido en diez
libras diez sueldos, y seis dineros = otros: En guardapiés de
saxa verde en quatro libras tres sueldos = otros: En guar-
dapiés de uajeta del pais en una libra diez sueldos = otros:
en subon de chamello de Bruselas en una libra diez sueldos =
otros: En castillo de hiladillo verde crudo en quatro sueldos =
otros: una mantilla guarnecida de lista en una libra diez suel-
dos = otros: En cobertor de hilo, lana en tres libras diez suel-
dos = otros: Tres Camisas de punto capero manga delgado,
y encaga en cinco libras, y ocho sueldos = otros: una camisa
de crea con encaga en dos libras diez sueldos = otros: tres ca-
misas vradas en dos libras, y ocho sueldos = otros: una almo-
ada de lienzo caure en diez sueldos = otros: una almocada de
lienzo delgado en catorce sueldos = otros: una mantel de lienzo
y otros para el horno en catorce sueldos = otros: un mandil
de lanta de hilo, lana en diez sueldos, otros en diez y
seis

[Handwritten signature and flourish]

De h
nas
os,
ona
qua
die
d^o
d^o
ala
re
e
de
ten
met
nac
dul
bas
y
este
vile
d^o
pre
d^o
Obl
tici
me
cia
la
Olt
d^o
p.
tin
d^o
ot
qu



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

mo uno de los testigos aqui contenidos =)

Joquin llaser

Ante mi
Thomas Gilbert

Dio^m por transac^{on}
na con 22 for^{os} sellos
Primeros en 1753
pag^o p^{er} parte y parte de los nom^{br}ados

En la Villa de Alcaz de los Doce dias del mes de Junio del año mil setecientos Cinquenta y tres, ante mi el Sr. Jefe de los testigos infrascriptos D. Juan Luis Monllor consoite de Gaspar Duxey Ciudad. por si, y en representacion de Theresera de Paula Monllor su difunta hermanana seg^un su testam^{to} ante mi en once de Octubre mil setecientos y quatro, don el de Juan Monllor su hermano, ausente desta Villa por espacio de diez y siete años, de la una parte; y de la otra Joseph Valor, Abdon Valor, Fran^{co} Valor, Joseph de un ojo manido, y mas conjunta persona de Jho Valor su consoite residente en el lugar de Cela, Margarita Valor Doncella, y Isidora Maria Pineda de Blas Valor, como madre, tutora, y curadora de las personas, y bienes de Joseph Valor, Theresera Valor, y Nienta Valor sus hijos, y herederos de dicho su marido, seg^un su testam^{to} seg^un fizo la tutora, ante Diego Abat^{er}. Theresera de Paula con sus respectivos nombres por los y quales partes en los bienes Theresera de Exonimo, Maria Angela, y Lorenza Monllor sus difuntos hijos; vecinos desta dicha Villa. Dixeran: que por quanto los dichos sus hijos por su testam^{to} qued^o en visum obligaron ante mi el Sr. en veinte y dos de setiembre del año pasado mil setecientos treinta y cinco mandaron para los funerales, y sufragios de su Alma dueintas Quarenta libras = asabiz, el dho Exonimo cien libras, y las dhas Maria Angela, y Lorenza setenta libras cada una.

[Handwritten signature and flourish]

Ipa
Ma
Vill
ena
tup
Otro
nes
ona
olos
Abd
dich
Abd
dich
Los
Los
libr
tres
Lore
cias
Le n
cia
Vill
fem
dha
ano
cel
asi
que
Im
falt
353
tes
Le
nin
con
de

28
Para después de los días del último que muere
mandaron, legaron al Real con^{to} de S^{to} Augustin desta
Villa Ciento, y deenta libras para los efectos expresados
en dicho Testamento, con el remanente de sus bienes deinto
tuvieron uno à otro por sus herederos; y para después del
último moriente instituyeron por sus herederos en los bie-
nes que estaban en su herencia por dos y que les partes una
una à la d^{ca} Luisa Monllor, Paula y Juan Monllor
ò los suyos, y en la otra à Margarita Monllor conyuge de
Abdon Valor, ò los suyos, al presente difunta, Madre de los
dichos Joseph, Abdon, Fran^{co} Margarita, y Joseph Valer,
y Abuela de otros menores. Desasi Juels funerales de la
dicha Maria Angela Monllor, les satisfizo el d^{ho} Jeronimo,
Lo de este les satisfizo la d^{ca} Lorenza, y al presente se dexaron
los funerales de esta Lorenza, el legado de ciento, y deenta
libras, mandados al Real Convento post obitum de los
tres hermanos testadores. Y habiéndose quedado la dicha
Lorenza con poca salud, y falta de medios para las ocu-
cias, y achacosa enfermedad que padecía, fue presito se
le nombrase defensor à su flexibilidad, e Inno-
cencia. Y en efecto por auto del S^{to} Cavallero Excm^o desta
Villa, y officio de Pedro Barber de^{no} se nombro en de-
fensor al Antonio Molto de D^{ho} Ciudadano vecino de
esta Villa, y cumpliendo dicho Molto con su enca rgo por
ante d^{ho} Sr. practio Inventario de los bienes que po-
sehia d^{ca} Lorenza, cuidando entodo d^{ho} Molto de la
asistencia de aquella hasta su fallecimiento, y ocurriera
que le presitaron en litigios que seguia, y demas que le
Impostava. Dupliendo d^{ho} Molto de sus propios lo que
faltava, sobre el pie de las pocas rentas que disfrutava, así
sobre su asistencia, como sobre costas en los litigios pendien-
tes que se siguieron, y siguon sobre los bienes que posehia.
Y con esta inteligencia es de suponer; fues d^{ho} Jeron-
nimo Monllor seguia pleyto en el Juzgado desta Villa
contra los herederos de Ignacio dempare, sobre nullidad
de un^{ta} de venta que dicen ser otorgada por aquel ofavor



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TR

Dicho Ignacio sempre, de la casa, y bienes extramuros desta Villa llamada La Casa Blanca; fue después se prosiguió por dicho Meló en el referido nombre, y así está el Juicio pendiente, y acusorio ante el litigio sobre la posesion que tomaron, seguido el falso juicio de dicho Jeronimo Monllox =

Tambien se supone, fue por Cosme sempre de presento en el Juzgado desta Villa una 2.^a de venta de la heredad de Barxell, y recayente en esta herencia, que bajo se dice, que suponia estar otorgada por d^{ta} Lorenza a su favor; y para de las pasare en la posesion, haciendo un traslado fue pedido oponer a ella, y seguir pleyto, que por recurrente dicho sempre pasó a la Real Audiencia de Valencia; y por los sus d^{ta} se declaró por nulla dicha venta, y se condenaron en costas =

Asimismo se supone, que la d^{ta} Lorenza Monllox por ante Fran.^o Blanes 2.^o otorgó 2.^a de obligacion a favor de dicho Cosme sempre de quinientas quatro libras moneda de este Reyno por las causas expresadas en la misma escritura, =

Iguualmente se supone que contra el d^{to} Jeronimo Monllox seguia pleyto a instancia de Thomas Raport & Algemesi sobre cierto pretendido censo, y pensiones en el d^{to} como hipotecado sobre la casa que posehia, y recayente en esta herencia como se dice en el que se pronuncio sentencia contra dicho Jeronimo, y por apelacion pasaron los autos a esta R. Audiencia donde pararon en el mismo estado, =

Asimismo se supone que por 2.^a que pasó ante Vicente Pellicer 2.^o en mes de Noviembre Mil setecientos catorce

[Handwritten signature and flourish]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

bestipulado en esta, sobre el mas valor que contuviera
 aquella como se dira, se dió por mitad entre ambos partes.
 Con cuya intelectual disposicion, siguiendo el tenor
 de los Inventarios practicados, y demas que queda referidos.
 Para evitar costas, y gastos forrosos que se ocasionan en la
 diligencia judicial, por bien de paz, y concordia, firman-
 do al aumento, y conservacion de los bienes de esta heren-
 cia, por la d^{ca} Luisa Monllo con intervencion de d^{to}
 Antonio Molto, y el d^{to} Joseph Sentorja, su hijo consorte
 y en nombre de los demas herederos de la d^{ca} Margari-
 ta Monllo. Q^{da} de dex ante fran. Blanes. Q^{da} que
 dando por convenio verbal, siguiendo el tenor de esta
 Los muebles de esta herencia adjudicados por esta
 ala parte de los herederos de d^{ca} Margarita. Lo to-
 canse a los sitios y rentas, y productos importantes de aque-
 llos; se han convenido en quela d^{ca} Luisa Monllo
 ceda, y renuncie a favor de los referidos herederos to-
 dos los derechos que le pertenecen a d^{ca} bienes de herencia,
 y por esto satisfagan todas las deudas que pertenecen a
 de dicha herencia; entreguen en su, y efectivamente
 ala duoda d^{ca} y todo su derecho como se dió en mil
 libras en moneda de este Reyno, y para que con mas so-
 nidad de sepa de que bienes se componen la herencia, y ad-
 judican a d^{ca} herederos, y deudas que vienen obligados
 se notaxan por menores, dividiendo de cuerpo de bienes, con
 los respective precios que les corresponden y segun se
 comun consentido. Cesaron estimados.

Cuerpo de Bienes

Unanimemente Dixeron recabos en esta herencia

[Handwritten signature]

En la casa
 de agua, sita
 de Huelgas, con
 lero, y por de
 delante con
 de esta mon
 nel referid
 Obrosi: en a
 toda de lin
 geras, cubas,
 dicha Villa
 herederos de
 Juan Gilbey,
 queran de H
 Gregorio Gib
 Nicolas Pa
 Los frutos p
 ochocienta
 Obrosi rec
 libras de pri
 dos reduci
 de cada año
 en cuyo Cen
 y corrida de
 dineros de
 Item: en
 en poder de
 del produc
 ta uno y por
 dueldos de la
 It. en poder
 arrobas de
 quenta y dos,
 y quatro li
 Item: Pa
 chillas, gen

Una casa mayor, y otra menor con duhuerto, y arroyo de agua, sita en el arrabal nuevo desta Villa en la calle de Nidos, con lindes casa, y huerto del diente de puer por un lado, y por detras, por otro con casa, y huerto de Blas Valon, y por delante con dicha calle, estimada en Mil, y ducientos libras de esta moneda comprendida la cosecha, y frutos pendientes en el referido huerto

1200l = 8 =

Otrosi: una heredad de tierra suana culta, inculta, plantada del vino, y tierra campo, y pinas, con oucassa, corral, geras, cubas, y demas propio de ella, sita en el termino de dicha Villa en la parida de Barchilla, con lindes. tierra de los herederos de Donacio de puer, con las de los herederos de Don Juan Gibert, y Don Miguel Galiano, con las del Don Juan Jordá quezaron a Nidos, y Agustin Llopis, con las de los herederos de Gregorio Gibert, con las de Christoval Gibert, con las del Don Juan Valon, y con montana Real, estimada, con todos los frutos pendientes que hay en ella en Do. Mil y ochocientas libras de esta moneda =

2800l = 8 =

Otrosi: recate en esta herencia un tercio de ducientos libras de principal, y en anual redito ciento, y quince sueldos reducidos paga: en media primero de Noviembre de cada año, como por el ^{por Thomas de la plaza de Madrid} ~~de~~ su hipoteca especial en cuyo censo se devien d' pensiones, y mortuata venidas, y corrida veinte y seis libras diez y siete sueldos, y ocho dineros de la susodicha moneda

226l 17s 8

Item: en el Valon de sesenta y cinco @ de vino que estan en poder de el dho. Joseph Valon mediano de esta heredad del producto de la cosecha de año mil setecientos cinquenta uno y por tres sueldos la @ Valon nueve libras, y quince sueldos de la susodicha moneda

9215l 2

It. en poder de el dho. Joseph Valon por un ciento y pedrada arrobas de vino de la cosecha de año mil setecientos cinquenta y dos, que por tres sueldos la arroba valen veinte y quatro libras de la referida moneda =

24l = 8 =

Item: Por un en poder de el dho. Joseph Valon tres Barchillas, y en salamin de mais que valen una libra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Dos sueldos, y nueve dineros _____ 11 2/3
 Item Devedos dho Jofeph Valon de resulta de cuentas ajustadas tres libras, y diez sueldos de dhta moneda _____ 3 1/2
 Item deve fran. Videdo por rates de alquiler de la cotta menor diez y siete sueldos _____ 1 1/2
 Y Ultimar. deve adta herencia, por abono de dta, y por la misma a dho Valon como queda dicho facienda libras de dhta moneda _____ 3 00 0

Todos los quales bienes reducidos a suma Importan
 Quatro mil quinientas de denta y diez libras, Dos sueldos,
 y cinco dineros de la dha moneda 4566 2/3

Censos q corresponden q lo que deve

Primer. q corresponde dicha herencia al Rdo Jefe
 y Beneficiados de la Parroq. de esta Villa con censo de
 Quatrocientas libras de principal, y un anual redito
 de ciento y cuarenta sueldos reducidos hipotecados sobre
 dicha her. pagaderos en dnto de diciembre de cada año
 que por Exonima Pellicer P.^a Juan Mullon fue ven
 dido adta Clero por d. ante Vicente Pellicer J. en
 diez y nueve de diciembre de mil quinientos noventa y siete
 años _____ 4 00 0

It. corresponde dta herencia adta Jofeph Diego al Conuen
 to, y Religiosas del Santo Sepulchro de esta Villa con
 censo de trescientas libras de principal, y un anual redi
 to ciento, y ochenta sueldos reducidos, pag. en quatro o
 de Mayo, que por la dta Exonima Pellicer fue car
 gado a favor de dho Convento por d. que autorizó el
 dho Vicente Pellicer en dha tres de Mayo del



año mil y
 Item: con
 de dta rep
 anual redi
 que de dta
 Libertat a fav
 paró ante a
 trembre M
 adta Conve
 Item: con
 bras de p
 ridos pag
 gado, y exp
 Item: de d
 tas, harta
 sueldos y
 It. corre
 bert con
 anual red
 en nueve
 y expus
 Item: de d
 tres libras
 Item: con
 Agustín
 cipal, y un
 en diez y
 cargado, y
 por dha



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

año mil y setecientos

3000

Item: corresponde dicha herencia al susodho convento el tanto de principal de ciento y veinte libras de principal anual redito setenta y dos sueldos reducidos pagados en diez y seis de diciembre y fue impuesto y cargado por el Sr. Antonio Gilbert a favor de Juan Campes, def. de imposición que pasó ante dicho Vicente Bellier el on veinte y seis de setiembre mil setecientos noventa y cinco a que pertenecio dicho convento por dicho titulo

1200 = 8

Item: corresponde al susodho convento un tanto de cien libras de principal y un anual redito de setenta sueldos reducidos pagados en diez de octubre y fue impuesto situado y cargado, respiciendose hipotecado sobre las referidas herencias

1000 = 8

Item: debe a dicho convento de pensiones un tanto y suma de tres libras y once sueldos y tres dineros de dicha moneda

23123

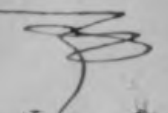
Item: corresponde dicha herencia al Sr. de Miguel Gilbert un tanto de ciento y veinte libras de principal y un anual redito de setenta y dos sueldos reducidos pagados en nueve de noviembre y fue impuesto situado y cargado y respiciendose hipotecado sobre dicha herencia

1200 = 8

Item: debe a dicho Sr. de la pension de un tanto en este año tres libras y once sueldos de dicha moneda

3128

Item: corresponde dicha herencia al Real convento de San Agustín de esta Villa un tanto de cincuenta libras de principal y un anual redito treinta sueldos reducidos pagados en diez y nueve de octubre que fue impuesto situado y cargado, respiciendose hipotecado sobre otros tantos y herencias por Andres Molla a favor de dicho convento el 11 de ante hui



IN DE IN

1129

3108

1118

3000 = 8

4566 = 23

4000 = 8

Quinceañero en diez y nueve de octubre de Mil e sesientos
y treinta y seis años

Item: se deven al medico por las iguales de Mil e sesientos
Cinquenta y dos y cinquenta y tres una libra y tres sueldos.

50 l = 8

1 l 3 s

Item: se deven como dichos al dicho Luis Montoya por
el principal de dicho deudorío quatrocientas e quatro
libras, y p. una pension, y prorata veinte y dos libras que
ambas hacen quatrocientas e sesenta y dos libras

402 l = 8

Item: se le deven al dicho deudor por los honorarios
y demas que subministró en la enfermedad de dicho Loren-
sa dos libras, dos sueldos, y quinientos

2 l 26 s

Item: se le deven al dicho Pedro de la Cruz por lo que en la rela-
cionado, con rixera, y protesta de poder las cobrar la he-
rencia, y de la representacion, y como lugar haya del dicho
Pedro de la Cruz en virtud de dicho testamento justificativo

309 l = 8

Item: se le deven al dicho Antonio Molto, de renta de cuen-
tas ajustadas con las partes por las que subministró
para alimento diario de la dicha Lorenza Montoya, lo

que gastó en los pleitos ocurridos, y pago de honorarios, o to-
mo de pago a cargo como diaria quinientos e sesenta
y cinco libras de dicha moneda, asimismo, por los mandados
por dicha Lorenza para sus funerales e sesenta libras. Por

el legado mandado por el testador al Convento de
S. Augustin para la compra del ultimo movente ciento y
sesenta libras. Al Sr. Juan Cardona medico p. y quala
quiere de dicho deudor de dicho deudor quatro libras. Al

Joseph Terol Cirujano veinte y quatro libras p. su tra-
bajo, y asistencia a la curacion de los accidentes que pa-
dieron a dicha Lorenza. Al Sr. Juan de Ley por las que gastó
por la herencia en el litigio pendiente e

seis libras dos sueldos, y nueve dineros. Al Convento de
S. Augustin por las pensiones de un censo de Mil e sesientos e cinquenta
y dos, y Mil e sesientos e cinquenta y tres, tres libras. Al Sr. Juan
fita de. al Sr. Medico de dicho deudor Lorenza p. su tra-
bajo siete libras, y diez sueldos. Al presente Sr. por el dicho

del testam
pagos con
las restan
y nueve d
altes ple
y abomin
cuenta p
total paga
libras de
en todo
deve
paga
numera
Juan
p
cu
ren
de
col
de
En
Lo
ul
Juan
de
de
int.
lug
de
via
de

via de transacion, y acomodamiento de ciertos amigos
se han, y quedan convenidos seg. Los Capítulos siguientes =

1º

Primero ha sido convenido, transigido, y acordado
por, y entre ambas partes apertadas, como por el presente apertado
satisfican, y confirman todo lo relacionado en esta, Justo puros,
y demas que queda prevenido, como si vulto adverbium fuerit in
dexto en este capítulo, y que en a pueban, satisfican, y confir-
man la ad ministracion practicada por el dho Antonio
Molto, de los bienes que por via de la dha Santa Marlon,
y como tal defensor nombrado, y tambien las cuentas que de
dha dha Administracion ha dado entoda forma con cargo,
y data a dha partes, y quedando ambas partes satisfechos,
otorgan por esta dha Antonio Molto Carta de pago y fi-
niquete en forma, que como legitimo administrador se
dese por libre, y quitado de la obligacion e rre que estava
constituída en su nombre, la que queriendo
haga fe y valiere, y faga del. y que en este capítulo

de las

de las

de las obligaciones que para su validez se requieren =

De lo que ha sido convenido, transigido, y acordado por,
y entre ambas partes, que la dha Santa Marlon haya de dar
y otorgar a favor de la otra parte todos los derechos que le
corresponden a la dha Santa Marlon, y que obligan a pagarle lo que
debe a la dha Santa Marlon, como por virtud de este capítulo, la dha Santa Mar-
lon por, y para herencia, y la que de este y de la herencia de
esta y de la dha Santa Marlon, y tras pasar en favor de los dho Joseph
Molto, Juan, Joseph y Margarita Calvo, herederos de dha
Santa Marlon, y de los dho, todos los derechos que pertenecen
y pueden pertenecer a los dho de la dha herencia
de la dha Santa Marlon, y que sin oposicion, ni contradiccion
alguna, y como propios suyos se vendan, y en cambio,
y enagenen a los dho como dueños absolutos sin
por dhenia alguna, con la excepcion de ciertos
bienes tan solo de ciertos, y personas Religiosas, et alij que
de las dha no existunt, sin diti ciertos iusta
dhenion, et benoxion fore nova supia hoc editi bona ipso



3º

de las

4º

ad
Cor
de
tr
do
dia
C
an
por
tom
ent
mu
sex
Cue
della
obla
pag
Luz
No
Ruy
ta
lar
que
que
que
Ch
dici
an
bre



SELLO QVARTO, V. IN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

ad vitam suam adquirunt, vel habent, Joaso Capena de
Comiso segun el finca de los antiguos fueros, y Real orden
de M. que Dios q. de nueve de Julio Mil setecientos
treinta y nueve; Ique este Capitulo se entiende corroborado
de todas las clausulas de traslacion, y demas que para su vali-
didad se requirieran =

3.

Otro: Itado convenido, transigido, y concordado por y entre
dhas partes fue en virtud de los cedidos, y renunciados por el
antecedente Capitulo por la dha Luisa Monllor ya aptado
por los dhas Joseph, Modon, Fran. y Margarita Valor, y J. ten-
tionja, y Sidorca Mañia en dhas nombres; Estos, dando por
entregados a toda su satisfacion, y voluntad de todos los bienes
muebles recayentes en dha herencia, y ellos han entregado en
sea, y don aprecio, de los sitios, censos, y creditos notados por
Cuerpo de bienes en esta dha dha que renuncian las Leyes
de la entrega, e prueba, y demas que convengan, se han de
obligar, como por virtud de este Capitulo se obligan sea,
pagar, y entregar, simul, et in solidum con renunciacion de los
Leyes de la mancomunidad, y fianca a la dha Luisa Mon-
lor, o a su representante Mil libras en moneda de este
Reyno en una sola paga on el dia del 8. de San Juan Bautis-
ta deste Cor. Mes, y año, llanand. y dir. pleyto algunos con-
las costas de su cobranca, porque se les opusiere con esta, y quando
que pnuela, on que lo difieren, y relievon de otra prueba, Ique en
queste Capitulo se entiende corroborado con todas las clausulas
que para su valididad se requirieran =

4.

Otro: Itado convenido, transigido, y concordado por y entre
dhas partes; fue en virtud de los estipulado en esta; los
antedhas herederos de Margarita Monllor, por si, y en el nom-
bre que intervinieren, en la Confor. referida en el Capitulo an-

residente, y con las mismas circunstancias, se obligan de obligar
como por virtud deste se obligan pagar, y satisfacer ala
dicha Luisa Montlox, o aq. su deacho o representante de una
parte las Quatrocientas Quarenta libras que se le deben
de credito Obligatorio sobre esta herencia como dichos,
y de otra las veinte y dos libras de pension, y procreta que
ambas hacen Quatrocientas sesenta, y dos libras; las que se
obligan satisfacer, y pagar en esta moneda, y en el mes
de Agosto por todo el mes de Octubre siguiente deste
corriente año, llanand. y simpliyto alguno con las costas
de su cobranza porq. se les expiese con esta, y su am. to. leg.
fuere parte en que lo difieren, y relivan de otra prueba
aunque se dexen de requerir; Iquieren que este capi-
tulo sentienda corroborado con todas las clausulas,
y firmas que para su valididad se requirieran.

5.

Otro: He sido convenido, transigido, y concordado por
entre dichas partes, que en virtud dello cedito, y estipulado
en esta, los antedichos herederos de Margarita Montlox, por
si, y cada uno en el nombre que intervinieren, simulat. y so-
lidum, con las mismas renunciaciones, y oblig. dello capi-
tulo antecedente, se obligan de obligar, como por vir-
tud deste Capitulo se obligan pagar, y satisfacer al
dicho Antonio Molto, o aq. le representare las Quinien-
tas setenta y cinco libras, que como dichos se le deben
por venta de uentas, y probadas, las que satisficieron de sus
propios de uenta de la herencia, funerale, y legado de los
Estados, y demas que queda notada por deuda de la heren-
cia; las que se obligan satisfacer, y pagar en esta moneda, y
en una sola paga por todo el mes de Agosto siguiente deste
corriente año, llanand. y simpliyto alguno con las costas de su co-
branza, porq. se les expiese con esta, y su am. to. que pueda en que
lo difieren, y relivan de otra prueba, aunque de d. r. se requiriera
Iquieren que este Capitulo sentienda corroborado con todas las
clausulas, y firmas q. para su valididad se requirieran.

6.

Otro: He sido convenido, transigido, y concordado por



7.

8º

execute con esta, fize ad que queda en que lo dize, -
 Oton: Ha sido convenido transigido, y concordado por
 entre dhas partes: In por quanto como queda dicho
 a instancia de Thomas Magon & Mergen de curaphy-
 to contra dha herencia por el cetro de uento, pretendido
 cento, y pensiones venidas, que en grado de apellacion pasa
 uela N. Audiencia de este Reyno. In virtud de lo cedido
 por dho Capitulo, los ante dho herederos & Margarita
 Monllor, se hayan de obligar, como por virtud de este Ca-
 pitulo se obligan, defender, y seguir dho pleyto a sus
 costas, y de sus propios hasta a definitiva, tanto de obtener
 sentencia favorable seale resultante a su favor propios
 estos; como, y asi mismo resultando sentencia en contra
 y condenacion, satisfagan de sus propios el todo en que les
 condenaren, quedando cuenta a dha Luisa Monllor asse
 del Beneficio resultante, como de qualquier dho que
 pueda ocasionarse. Tanto se obligan cumplirlo, y ejecutar
 lo en toda forma de derecho, y quier en que se senten
 con el todo las clausulas necesarias p. su utilidad.

9º

Oton: Ha sido convenido, transigido, y concordado p. entre dhas
 partes: In por quanto como dicho se ha de dha casa blanca, y tierra
 de por dhas partes, contra los herederos de Ignacio siempre
 sobre nulidad de dha venta de la casa blanca, y tierra
 antes; In los ante dho herederos & Margarita Monllor
 en virtud de lo cedido se hayan de obligar, como por vir-
 tud de este se obligan, defender, y seguir dho pleyto, pley-
 to a sus costas, y de sus propios hasta a definitiva, y en gra-
 do de apellacion, y revista; In resultando sentencia con-
 traria, logastado queda de su venta por gastado, In si
 resultare sentencia favorable a dha por nullas dhas
 d. o. quedando propia de estos dha casa, y tierra
 de dha en dho tiempo, de el valor que tuviere, y descon-
 tando de su valor las mil libras en que se supone por dha
 d. estan vendidas, el mas valor que tuviere se dvide
 p. mitad entre dha Luisa Monllor, doctores, y dhas herede-



mi el 21.º testigos infra escritos Joseph Sentorja
 & Gaspar Labrador, vecino de dha. Villa, presidente en el lu-
 gar de Cella, á 7.º del 21.º Doy feq conuio: Dixo: Que yo soy
 que tiene a Joseph Valor, Abdon, fran.º, Margarita Va-
 lor, y a Lidora Maria V.º & Pleu Valor, madre buxora,
 y curadora a Joseph, Luisa, y Rienta Valor sus hijos
 y herederos de dho. su marido parti.º ante Fran.º Blany
 21.º en cierta Junada de este año, por año entre otras cosas
 para pleyto largamente con facultad de poderle substituir
 por clausula en el expresado deuyo poder ha vado, y sea,
 y tiene prutado su nombre en el Juzgado de esta villa, cuando
 de su facultad, como mas haya lugar enderecho le substituya,
 y substituya en todo, y todo en quanto a pleyto en Antonio
 Molto Ciudad. vecino de dha. Villa, ausente, como si fuera pre-
 sente, por que en nombre del otorg.º como marido, y mas axunta
 conjunta persona a Loupha Valor su consorte, y como axunta
 dichos para en suirio, en todos los pleytos movidos, y por
 mover, y entodos los casos, y cosas en el Entenidaj, sin reuoca-
 cion alguna, y preservando en si lo de mas de dho. poder. se lo
 dio tan cumplido como lo tiene, y en las mismas clausu-
 las, firmadas, selladas, y rubricadas, y relevacion con fele conuio
 Lasn lo dixo, y otorgó en Alcoy á tres dias mes de junio, y no se fi-
 onó por que dixo no saber escribir, y adaruego lo firmó
 un testigo qd fue Juan Joseph Molto alph filósofo, y Agustín
 Gil of.º de fabricar paños vecinos de Alcoy =

Joseph Molto

Antemi
 Thomas Ribert

Poder
 traído de los
 en dho. mes
 pago de este y del y non

En la Villa de Alcoy, y en el Real convento de S.º Agustín
 de la misma á los ocho dias del mes de Julio año de mil
 setecientos cinquenta y tres, ante mí el 21.º testigos infra
 escritos, el Muy Reverendo Padre Letor Subilado fr.º Domingo
 Thomas sacerdote Prior de dho. Real Convento, el M.º R.º P.
 Maestro fray Juan Buxachina, el M.º R.º P.º fr.º Guillel-
 mo Ribert, el M.º R.º P.º Presentado fr.º Fabiul Miralles, e
 M.º R.º P.º Presentado fr.º fran.º Alonso, el Letor Subilado fr.º

IN-
 DE
 IN-
 de jurid.
 naciadas
 ion, las
 mo por ten-
 onentidas.
 enuncian
 lto, nuevas
 las de mas
 eridas en
 ni a proven-
 uentes sean
 mease con
 de su utilidad
 no, y que no
 qon quise
 de ditoras
 de menor he-
 a menores
 testimonios
 de Alcoy alor
 ent.º de Alcoy
 feq conuio
 ruego en Alcoy
 re
 m
 bat el
 del mes de
 años, ante



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Kirotas verdú, el P. Predicador fr. Joaquin Subiazuñon,
el P. fr. Mathias Martinez, el P. fr. Mixelio Biz, el P. fr.
Joseph Gilbert, el P. fr. Maximo Descals, el P. fr. Antonio
Cañigueral, el P. fr. Juan Bautista Albos, el P. fr. fray
fulgencio Marti, el P. fr. fernando Ruiz el P. fr. Litor
fr. Thomas Ginez, el P. fr. Agustín Satorre, el P. fr.
fr. Thomas Dempere, el P. fr. Ezequiano San Juan, el
P. fr. Joseph Miralles, el P. fr. Pedro Carbonel
sacerdotes, fr. Juan Bautista Mas, fr. fulgencio Leizaola
Coxitas, fr. Christoval Texol, fr. Joseph Bou, fr. Vicente
Coloma, fr. fulgencio Miralles de la Obediencia. todos
Religiosos profesos, y conventuales de dho Convento, juntos,
y congregados en dho Celda. P. rioral Lugar destinado para
demejantes actos de Comunidad. Previendo convocación hecha
à son de Campana trunida, como lo han de ser, y de costumbre,
Declarando, como Declaran queson la mayor parte de los Re-
ligiosos profesos, y conventuales que al presente hayen dho
Convento. Porí, y en nombre de los demas ausentes, y que en
adelante fueren, por quienes prestan voz, y caucion de oyo
en forma de que auxian por firme, y estarian, y pasaran por
lo que aqui se resolviere baxo la expresa oblig. de los baxos,
y rentas de dho Convento, y este representando, como mas ha
Lugar en derecho, aprobando en primer Lugar, ratificando,
y confirmando la d. de Division, y particion otorgada por
genral parte de la d. de la d. de los herederos de lo que interviene por parte de este Convento, y en su presen-
tacion de dho P. fr. Juan Bautista Albos o de dho
herederos el P. fr. Agustín Tudela P. fr. de este Convento
sin poder especial para ello, cuya d. autorize lo dho.
en dho de Abril de Mil Setecientos treinta y nueve, que

EIN-
D DE
CIN

dos Lore.

Juan Alonso

beat

10 años de

la clausura

de la fabrica

de la misma

de Carlos mon.

lacen capi-

ta fabrica

destinada pa-

ra conimo de

Capitan a ni

encia de le-

real de

convocacion

de la Real

de que com-


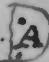

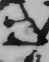



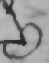
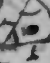
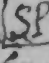
una auun-

de un pofre-

ragto en

de pasaran

de la Junta

celebrada en este día; lo mandado por M. D. N. 49
 y por Real Cédula Real Santa, y prevenido en las ordenanzas
 de la fabrica, aprobadas por el Real Consejo de Castilla
 en atención a lo que se prevenido en el Real Decreto de
 Antonio Pasqual de Fran.º Fran.º Lora de Laga, Rey
 de Sempere de Fran.º Joseph Esteve de Sagunto, Thomas
 Pasqual de Vicente, Juan Domenech de Juan, hijos de
 tales maestros de la fabrica, Juan Moya de Vicente, Mi-
 guel Julia del.º, Joseph Ferrando de Juan, Juan Digi.
 de Negorio, que son hijos de maestro, naturales que
 de esta Villa, y oficiales, actualmente empleados en las ma-
 nifesterias de la fabrica, los que en virtud de quedar examina-
 dos, y aprobados, se dieron a las confesiones de los magistrados,
 y después de practicar el depósito que les toca, y quedando
 creados por tales según dho. Reuendo. Lo tanto como may
 Royo Legar en dicho. En representacion de esta fabrica
 se nombran, como han nombrado, eligen y crean en maes-
 tros de aquella a los antedichos, y cada uno de ellos su-
 ventu, y aceptantes, les dan poder. respectivamente para
 que sin incurso de pena. puedan fabricar paños, y demás
 generos de lana, sin indole a dha. ordenanzas, y alientos de la
 fabrica, concediéndoles todos los honores, y libertades, que les
 tocan como tales, que gozan de la Privilegio, gracias exemp-
 ciones, y demás que S. M. tiene concedido a dha. fabrica, y sus
 individuos por sus Reales Cédulas, y Testos, y siguiendo
 lo mandado en ellas, y prevenido en dhas. ordenanzas. Les die-
 ron este Real Antonio Pasqual  a Fran.º Lora 
 a Blas Sempere  a Joseph Esteve  a Thomas Pasqual 
 a Juan Domenech  a Juan Moya  a Miguel Julia 
 a Joseph Ferrando  a Gabián Espi  del que respectivamente
 deban irar, y en como le va de bugado, y no mudable bajo
 las penas prevenidas; y deban contribuir como tales en ovaun-
 ctas de la fabrica, y que no estén en el libro mayor de la conduccion
 bre, cogorombes, y otras que se figura en el presente siendo los
 antedichos supran citati. a Magistrados a dha. fabrica, ren-
 diendo a dha. S. M. infinitas gracias. Los que respectivamente

escrivia, y aduengo lo firmo uno de los testigos
aquí contenidos =

Ylario Ropis

Ante mí
Thomas Gibertel

Caxtao yago Depase por el año como lo hevia monton con el
de Pagan Lora Ciudad. Verina de esta Villa de Alcey
en presencia, licencia, y proprio consentimiento de el dicho
marido, de que lo dicho. Soy fey: como mas haya su
gan endeicho otorgo haver recibido Joseph Valor
Abdon Valor, Fran. Valor, Margarita Valor, Angha
Valor conorte a Jph Antonja hexmeson, y de Tridora
Maria Viuda de Blas Valor, Madre, tutora, y cu-
radora de Jph, Theresa, y Vicenta Valor sus hijos, y her-
ederos de el dicho marido; herederos todos a Margarita
Monton su madre, y Abuela, y herederos cononigo
y Leonimo, Maria Angela, y Lorena Monton nues-
tros defuntos con. y p. mano de los dichos Joseph Valor
y Angha Antonja q. presentes son; Mil libras de mo-
neda de este Reyno; las mesmas quantas antedichas
simul, et in solidum, y con las renunciaciones necesarias
se obligaron satisfazerme, y pagarame en pago de
la cesion, y renuncia que ellos hicieron y me otorgaron de
dichas herencias p. miro otorgue a su favor en lo
acreditado de el. y autorizo el presente. Et en media
hora de Junio pasado de este corat. año, espe-
cialm^{te} en el capitulo seg. Terzera de aquellos; las
quales Mil libras se me entregaron, a saber Noventa
y cinco libras en esta moneda en especie de
oro, y plata de presente. De cuyo entrego, y recibo lo dicho
Soy fey porque se hizo en mi presencia, y de los testi-
gos desta et. y las restantes cinco libras que tengo
recibidas en esta moneda a toda mi voluntad, sobre que
renuncio la cesion de la non numerada pecunia
de que se la entrega e prueba de su recibo, y otorgo

Caxtao yago

Diezete maravejis.



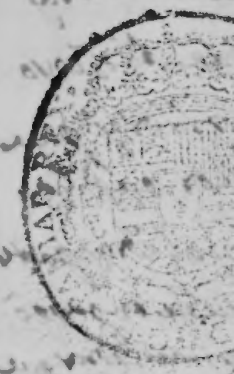
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVELLIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

alos antedichos cartadespago en forma, y de q. ninguna
vota, y cancelada la citada en q. de obligacion
de mil libras, y no mas, y q. en q. de obligacion
entierro, ni fueradel, ni por ella se pida cosa alguna
alos sucesos, ni sus herederos por quedar, como que-
dan libras de la obligacion de mil libras, y sus bienes en
estavan constituidos. Ratificando, aprobando, y con-
firmando entodo lo demas de la citada obligacion de
firmada de esta manera, y haber, y q. de
podex alas justicias de M. p. esta villa para que
me apremien como por sentencia pasada en bu-
gado, y p. mi consentida. En cuyo testimonio asisto
otorgo en esta villa de M. a las quince dias del
mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta
y tres. siendo testigos Antonio Molto ciudadano
y Vicente Mira fabricante de panes vecinos de M. y
yo notario la otorgante, a quien lo el. Doy fe con esto
porque di por no saber, cada vna de las firmas entorigo
Antonio Molto

Ante mi
Thomas Gibertel

C^{ta} despago Depase por esta ^{gra} como si otros Juan Perez molinero
Thomas Perez labrador, y ha dador fabricante de panes tutor,
y curador de su, y legitimo Administrador de Pedro Juan, Joseph,
Domingo, Rosalea dador mis hijos, y herederos de Lucia
Perez mi difunta Consorte, christoval dador tambien fabricante
Maxido, y mas conjunta Persona de Antonia Perez, mi conso-
te, Antonio llacex labrador maxido, y mas conjunta persona
de Margarita Perez, Juan Carbonell molinero maxido, y mas
conjunta Persona de Rita Perez, Margarita Miralles Pineda

dos libras moneda de oro Reyno, las mesmas quita son
deudos, por tanto le devia la herencia de los dho. Gerónimo
Maxi Angela, Lorenzo Monllo nuestros tíos, cuyos bienes
presentes son adjudicaron, nos obligamos a satisfacerlos
por todo el mes octubre viniente de este año; de otra p. satisfi-
er, pagar a Antonio Molto presente, y aceptante de un
tas de ciento y cinco libras de la mesma moneda quitam-
bros de los dchos. deudos, por haverse adjudicado como dho.
tados los bienes suya en dha. herencia, y esta es la misma
satisfacer dicha cantidad, y si no nos satisficieren las dhas.
nos. Molto p. todo el mes de Agosto pasado de este año, y de todo
lo dicho contra presentados, y de vez por otra capitulado, y conser-
vados, en dha. de transacción que autorizo a presentes, en dho.
de este de este año, que queda aprobada f. el. Cavallero p.
de dha. villa, Partido, J. de Sebastian Carrizosa.
de los dchos. pagos no podemos en manera alguna com-
pletar por falta de haveres, sino vendiendo alguna de las
fincas que por dha. de adjudicaron, siendo favor de
esta casa mayor, y de pequeña a nosa, y su heredo con dho.
de de agua que se dha, para cubrir costas, y gastos forto-
ros que para su cobro se nos havián de ocasionar, nos hemos
convenido con el dho. Molto en que para completar am-
bos pagos que importan mil, y treinta y siete libras, y ochenta
mos. de venta de las cosas de casa, y fincas, y dha. quan-
tia; siendo así que dha. bienes están tenidos a la responsion
anua de ciento de cincuenta libras de pl. que se cobra por
al Monasterio de San Agustín de esta villa, y es preciso se labore
en esta, y qualq. no hemos convenido con dho. Molto, que las
cincuenta libras q. le faltan para completar el pago de la quan-
tia que se le debe, nos obligamos a entregarle en dha.
moneda en el día de todos santos viniente de este año, y quin-
do lo relacionado. Por tanto todos los dchos. de mancomunado
de los, cada uno de nos por sí, y por todo insolidum, renun-
ciando como expresamente renunciamos a los dchos.
vros de dho. de la autenticidad presente, y de fidejutori-
os, y del Beneficio de la Divicion, y execucion, y de mas





SELLO QVARTO; VEDN-
TE MARAVILLA. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

La mancomunada y junta de nuestro nombre y en el
de nuestros herederos y sucesores, y los que de nosotros y ellos
hubieren título, y causa cada uno de su nombre que in-
tervinieren, como en su lugar en derecho, y en los de que son
este caso nos pertenecen, y oprimos, y enajenamos, y vendemos,
y damos en venta real por diez de heredad para siempre
jamás al dho Antonio Motta de S. J. en su villa de
que presenten, y a su parte, y a su derecho de representación en casa
de Morada Mayor, y otra menor, con sus derechos y de dicho
de los quartos de agua del río de nuevo, y en el arroyo al
nuevo de esta Villa en la calle de San Blas, y en mi mayor
realizan en dho herencia, y en su adjudicación placidad
y lindan con casa, y fuente de Vicente San Juan p. en lado,
y por detrás, por otro con casa, y fuente de Blas Talon, y por
delante con esta calle pública, con los mismos derechos,
y servidumbres, obligaciones, y demás con que unos adjudic-
co, tenidos, y obligados de dicha casa, y fuente de ciento de
Cinquenta libras de principal, y en anual renta treinta
dublados de alquiler que paga, y en su parte al Real Inventario
de la Aquilón de esta Villa en el día de hoy y nueve de octubre de
cada año, y fue impuesto, y cargado, y hipotecado, y vendido
casas, y fuente por donde se halla a favor de dho convento con
d. ante Luis Nuñez de S. en diez y nueve de octubre de
Mil seiscientos treinta y seis, y de otro de otro, tributo,
memoria, hipoteca, cargo, señorio, y obligación especial, y que
no les hay, ni tienen, ni tober, y por tales se los aseguramos con
todas sus entradas, y salidas, y con, y con tributos, y exacciones,
y todo lo demás que les perteneciere, y que de pertenencia de
hecho, y de derecho, por precio, y cantidad de Mil, y treinta
y siete libras de dha moneda, que de nuestra voluntad

quibus
L. Gerardo
v. bienes
sifacizelay
ha p. alifa-
nte Luimon-
guitam
comodhos
tax tenido
las al dho
seg. d. todo
ude, y con-
ter. en dho
valleros p.
caxii d.
alguna con-
guera d. ay
ofavna de
ato con d. en
ata forto.
e, no hemos
d. etax am-
by le d. que
d. d. h. quan-
re p. r. r. r.
onax por d.
o sele d. r.
to, que d. ay
de d. d. quan-
as en d. d. a
ria, d. d. quin.
comun d. ay
d. d. m. re. d. d.
de d. d. d. ay
fidej. r. r. r.
y d. d. d. a

se retiene el Compadre en su poder, a saber Cinguenta libras
para corresponden, y en bucaro, y demas, y quitas de lo que
al dicho Real C^o. Quatrocientas sesenta y dos libras para
satisfacer las, y pagarlas. a la dicha Luisa Monttor, o a su
representante, y las restantes quinientas veinte y cinco libras, parte
de las quinientas setenta y cinco, que se acordaron retener, en pago
para el pago de la que deviene, como si las cinquenta libras que
le restamos diciendo a un fin de su credito, no obligamos con las
dichas Renuncias, y otras, sino a la dicha Luisa Monttor, o a su
representante, o a su heredero, o a sus sucesores, y a todos sus sucesores
de derecho, y a su fin, y en el punto de alguno con las cosas de su cobranza
por que se nos expusiere con esta, y a su fin, de lo que parte en que
lo diferimos, y relevamos de lo que queda, a un fin de su credito, y
ingreso, y de las respectivas quantias retener en pago no da-
mas por en pagar, y renunciarnos a mayor abundancia la expe-
cion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y su-
bade su credito, y a su fin, y a su fin, y a su fin, y a su fin, y a su fin,
en forma, y declaramos que el dicho precio, y valor de estas cosas,
huerto, y arroyos son las dadas Mil, y treinta y siete libras, re-
cebidas, y recibidas como dadas, y de que se mantengan, o pre-
dan en una, o en qualquiera forma, y cantidad que hagamos gra-
cia, y donacion, y a su fin, y a su fin, y a su fin, y a su fin, y a su fin,
Motto, por su fin, y a su fin, y a su fin, y a su fin, y a su fin,
mas la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Toledo
a trece de mayo, que trata lo que se compra, vende, o se compra por
mas, o menos de la mitad del dicho precio, los quatro años
para repetir el enganche, y las demas Leyes que con ella con-
cuerdan, porque declaramos no se hay en lo venuelto por
esta. Desde oy en adelante nos desamparamos, quitamos,
y quitamos de la acción, propiedad, dominio, y posesion, titulo,
uso, y suceso, y otro qualquiera derecho que nos pertenecia a las
casas, huerto, y arroyos, y todo ello cedemos, renunciarnos,
y traspasamos en el dicho Antonio Motto, y en su heredero, o
su derecho, para que como a propria suya, la parea por
cambio, y enagenacion a su voluntad, como dueño absoluto,
sin dependencia alguna, Ep^ous^o Clericis, L^ois sanctis,



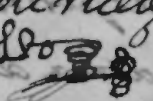
Reino de España.

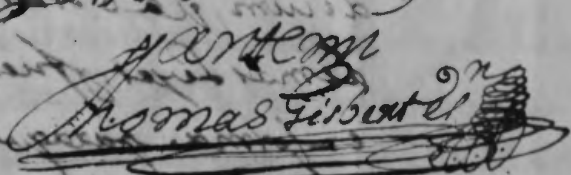
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Rey en nombre de los señores procuradores de los antealcaides de cincuenta libras y once confusiones de vea, y confusando estas satisfecho, y pagado de los antealcaides de las quinientas veinte y cinco libras que me han pagado por rentas en parte del precio de los bienes vendidos, y obsequio de renuncio la posesion de la non numerada de unia, y posesion de la en reguero nueva, otorgo a los susodichos carta de pago en forma, dandoles fe de su obligacion, y por rota en lo tocante a lo que a si mismo me obligo satisfacer a la dicha cantidad de veinte y cinco libras, en el modo, forma, y lugar expresados llamandolos por el punto algunos con las costas de esta cobranza, lo que se me pague como arriba queda dicho, con esta fe y fe de su fe. Y ambas partes cada una por lo que le toca obligamos nuestros bienes habidos, y por venir cada uno en el nombre que interviene. Damos poder a las justicias de Madrid, y a la de la delectavilla y otros que nos representen, a cualquier jurisdiccion nos merecamos a nuestros bienes, y renunciamos a los derechos de propios fueros, y otros que ganaramos, y a los que no convenierit de sus jurisdicciones, omniuim iudicium, y a la ultima pragmatia de las comisiones, y a las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y a lo que de derecho en forma, para que nos apremien como fe, y sentencia pasada enburgado, y por nosotros consentida. Y otorgo yo en esta forma en nombre de mi consorte, Margarita Valero, renunciamos de las leyes, y fueros de la villa de Valero de nuevo consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y otras de las demas de nuestro favor, porque como sabido es de ellas, y a las demas en especial de defecto que queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Y otorgo yo en esta forma en nombre de mi consorte, Margarita Valero, y en nombre de mi hijo, y substitucion in integrum que compete a ella mi hijo meo.

Obispo
f. d. de m. B. de 1753
p. l. 102 p. 103

[Handwritten signature and flourish]

res de q no se valdian en tiempo de guerra, que feta les redem-
 da notoria utilidad, como se depende de lo contada en su exor-
 dio. En Testimonio de lo qual asu lo rogamos en esta villa
 de Alcocer los Jores dias del mes de setiembre de Mil sette-
 cientos cinquenta y tres a. nros testigos Viente Fierbert,
 Viente Silvestre fabricantes de paño vecinos de Alcocer
 y los otros q auer qaquien los el. Doy fe como es lo que
 supo escribir lo firmo, y para que se demuestre no abaxo lo
 firmo a derecho. En Testigo =
 Antonio Abad  u. sen. de q. berl


 Thomas Fierbert

Oblig
 3
 f. d. m. de 1755
 p. h. d. p. m. g.

Se pare por esta c. como loough londa de la qual labra
 dix verino desta villa de Alcocer como mi ha ya lugar en
 derecho. Fuedo a Viente Juan Carbonel fabricante de pa-
 ños verinos desta villa, que presento y auer qaquien
 en derecho representare. Cinquenta y tres libras moneda
 deste Reyno prouidida de pardo, y su valor de un mulo
 pelo pardo obscuro, y suxado, sano de toda enfermedad,
 publica, y sujeta quemelha vendido, de que me doy por en-
 tregado a toda satisfacion, y q ha vez mandado reconocerle
 y sea como me satisfago, y remetero las leyes de en daga,
 y prueba. Fesurcibo, y demas que auer qaquien la qual es
 Cinquenta y tres libras de pardo, y me obligo pagarla
 y satisfazela a dicho Viente Juan Carbonel, o a qere
 presentare en esta moneda en esta forma la mitad por todo
 el mes de Agosto del año viniente Mil setecientos Cinquen-
 ta y quatro, y la otra mitad por todo el mes de Marzo del
 siguiente año Mil setecientos Cinquenta y cinco; lla-
 namente, y sin pleyto alguno con las costas de sus costas
 porque es me puyte con esta fueson. de quin fue se por
 te en quito de fero, y rebivo de otra prueba a con quese
 derecho de sequiera. Fesur firmo me obligo mi persona, y
 bienes havidos, y por ha ver, y Boy poder alas justicias de su
 Mag. de qualq parte, y lugar que sean, es pual n. alas

N.
 DE
 N.
 Cinquenta
 tite cho.
 inio libra
 allos bien
 mezateje
 usotto cata
 rota ando
 la d. l. u. n.
 e. senta y dos
 and. for
 opesute como
 Tambas pa-
 bre res ha-
 rine. Da-
 de esta villa
 s. metenos
 y propio
 e desus
 atia de q
 ro favor, la
 of. senten.
 Al otros
 a valor,
 Senatus con-
 rid, y ar hda
 tora de d. d. a.
 eno no val-
 e maia m
 kedas, y r-
 hijos me as



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

desta Villa, cuyos hereditarios mesomto, camibienes, y renuncio madommitio, y proprio fuero, y otro que denuevo ganare, yaly si convenieris deprividitione omni iuridicorum, y la ultima pragmatia de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma para que me apremien como por sentencia pasada enburgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio asile otorgo en esta Villa de Micoy a los diez y siete dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y tres años, y lo firmo a quien tocle de oficio conocho, siendo testigos Lorenzo Mollo, y Pedro Cotoner fabricantes de panes vecinos de Micoy = Sobrequito = otorgo = Valgal

Joseph Forner Thomas Escobar

Venta de unos
+ Dep. en 1753

Sepase por esta... como lo Blas Lujá fabricante de panes vecino desta Villa, por causa de pagar, y entregar al Sr. D. Fr. Agustín desta Villa, veinte y seis libras nuevedes y seis, por parte de suicion, y quitando de los centos que le correspondo, y he de redimir. Por tanto en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y ellos quidemi, y ellos huvieren titulos, y causa, como mas haya lugar en derecho, que vendiendo, y soy en venta Real, al susodicho Real Convento, y Religiosos de San Agustín desta Villa, que presentes son y ausentes legitimos congregados en su celda prioral, y especialmente aceptante el Sr. Agustín tu de la sacrosanta indico D.º de aquel, y sus sucesores y N.º de Cien libras de principal, y manual redito de renta sueldo y redimidos pagados en el dia nueve de Abril de cada

por Exonimo Linex desta Villa, que por este, Fran.^{ca} Can-
to su conorte fue vendido, y cargado, se peculiarmente Higotheca-
do sobre una casa, y coxa al calle de Mauro axo de nuevo
desta Villa, con linderos de casa, y coxales de Fran. Poyada de
fran. Poyada de fr. Hernandez y Fran. Bl. y a la calle, a
mi favor por el d. e Imposicion de censo que paso ante Diego Bot
en ocho de Abril del año mil seiscientos Quarenta y nue-
ve, en el que se devien pagar pensiones, y proratas de rindas, y coxida
harta, y siete libras nueve sueldos, y seis dineros, y tambien
dando, y cido por esta p. dta causa, mis propios dho censo
y coxidos, y libre de toda carga, y tributo, y gravamen, Higotheca,
carga, beneficio, y obligacion especial, y q. que se las hay, ni tie-
ne sobre si, y por tal de lo que se ha de pagar al dho convento
convento para que en la pexupcion de sus reditos, ven-
cidos, y que se venian en harta su redencion, les cido, y re-
nuncio todos mis derechos, y acciones reales, y personales,
directos, utiles, y pecuniarios, y todo lo que proscriben
cartas de pago, y recibos en forma, y carta de redencion de cita-
mento en forma, cuyo capital tambien han de recibir, y si
la entrega no fuere antes, quedara de ella la confesion, y renun-
cia de exupcion de la non numerata pecunia, y leyes de la en-
trega, y prueba, esta venta se otorga por precio de ciento
y siete libras nueve sueldos, y seis dineros, quedami voluntad
se retiene dho cont. en su poder en parte de la redencion de los
dos censos y por el de esta ha de otorgar dho cont. a mi
favor, y sobre que renuncio la exupcion de la non numerata
pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorga
afavor de dho convento, y religiosis y presentes, y le-
gitimarios congregados carta de pago en forma. Y de
y en adelante me desampero, devisto, y a parte el derecho
y accion de prop. señorio, y posesion, titulo, voz, y gravato
y otro qualquier derecho que me pertenecia a dho censo,
pensiones, y proratas que venido, y todo lo cido, y renuncio, y
hazgado en dho convento, y en su poder de vivir, para q.
como a proprio suyo lo goza, y goze, y cambie, y en gize a su
voluntad como dueño absoluto, y suplico clerico, lo cido

EIN-
DE
CIN-
benes, y re-
nuevo
nominu-
ciones, y q.
del dcho
ntencia
y testimo-
pueda
uento y
no, sendo
ntes de pa-
Lym
beate
bricantes
ingrar al
nueve su-
ntos que el
ombre, y el
los huercim
ho, que ven-
uento, y lli-
es con y aug-
grioral, y el
la corda de tin-
o de Cien li-
atuellos
il de cada

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Decorative flourish at the bottom of the page]



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Sancti, militibus, et personi Religiosis, et alijs quid fore
Patentia non oportet, Illi dicti clerici innotuerunt,
et tenorem fore non super his editi bona ipsa ad vitam
duam adquiserent, vel haberent, per sola pena Comitis
segund el tenor dho antiguo fuero, Real orden de M.
que d. de anicio de julio mil setecientas treinta y nueve.
de los que se da para que a punda la posesion de dho censo,
y entera de dha heredad de la dha de su formacion, la
que otorgo para que sea de dho censo, y protesta que no quierio
esta tenor de venion a cosa alguna ni nian. de la firma
de dho de. Prothonotario, y notario, la de la firma de dho de
go ni persona, y bienes habidos, y por haber, de los que se da
Justicia de M. de dho de las partes que me son heien
a una jurisdiccion me son de, con su venion de su de.
micio, por si fuer, de su dha ion, y mas de los de su favor
para que me se meien con dho de su venion para su venion
y su venion de dho de. presente de dho de. comunidad de dho de
esta de, con su venion de dho de para dha de la com de su venion.
ga. Innotuerunt de dho de dho de dha de dho de, y
de dho de con dho de dha de dho de dho de dho de dho de
me de octubre mil setecientos cinquenta y tres, de los que se da
el sentido de dho de dho de dho de dho de con su venion de
testigos Juan Lazaro fabricante, y lo que vive de dha
venion de dha de dho de dho de dho de dho de dho de

Plus payor
de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de

gantem
Thomas Libertel

Quitam to Separe, con dho de como por el May. Reverendo Padre
Litos de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de

EIN-
O DE
CIN-

quid foro
taberem,
ad Pitam
ra Comito
len & M.
inta pnuoc.
dha censo,
quicom, fa
enogucio
da firmesa
deesta obli-
gacion de la
quien
& mi do.
& mofaon
caendugado
ad auptar
facionen-
Moy, en
lias de
ofiamos, on
mo sendo
ivas sastre
tudela
m
centel
vevros Pide
eldeal

Convento de S. P. Augustin desta Villa & Obispo, el M. A. P. L.
maestro fr. Juan Baxachina, el M. A. P. M. fr. Guillermo
Gibert, el M. A. P. Puente fr. Gabriel Miralles, el M. A. P.
Profr. fran. Alonso, el P. fr. ay Mathias Martinez, el P. Pu-
dicador fr. Joseph Morca, el P. fr. Manuel Riz, el P. fr. Joseph
Gibert, el P. fr. Thomas Motta, el P. fr. Augustin Tudela
Procurador, y Indio de esta Obis. el P. fr. Maximo Senal,
el P. fr. Antonio Carrizal, el P. fr. fulgencio Maasi,
el P. fr. Thomas Sista, el P. fr. fernando Reiz, el P. fr.
fr. Thomas Sempere, el P. fr. Juan Botibon, el P. letor
fr. J. B. Gonzales, el P. fr. Pedro Carbonel sacerdote
fr. fran. Martinez, fr. Juan Bautista Mas, fr. Thomas Luis,
fr. fulgencio Leijas Coristas, fr. Christoval terol, fr.
Joseph Bou, fr. Vicente Coloma de la obediencia.
Todos Religiosos profesos, y conventuales desta Real Casa
Juntos, y congregados en su Celda Prioral, Lugar destina-
do para semejantes actos de Comunidad, y haciendo con-
vocacion a nona y campana tanida, como lo havemos & con-
tumbre; Declarando, como Declaramos que somos Los
mayor parte de los Religiosos profesos, y conventuales
que de presente hay en este Convento, y non, y en nom-
bre de los demas ausentes, y lo que en adelante fuere
por quienes prestamos voz, y caucion a c. r. p. en forma
de que auxan por firme, y taxian, y pasaran por lo que
aqui se resolviere de la expresa obligacion de los
bienes, y rentas de este Convento, y se representan de
como mas haya lugar en derecho, y tengamos haver
reutido de Blas Daza & Blas fabricante de panes vejino
de esta Villa que presentes, y de otra parte de ciento y
libras moneda de este Reyno de Valencia precio, y pro-
piedad de aquellos ciento y ochenta y dos vedados
de redito en cada año pagados en medio Juinio de
Agosto, que por onofre de x. regnosa, y frabel Balaguer
con otros fueron vendidos, y originalm. c. pagados a fa-
vor de Miguel Sempere por el ante Joseph Juan

to sumario de por di. ante el dho Blas Molla D. en veinte y nueve
 de Abril Mil seiscientos setenta y siete vendieron el dho Tenso
 a Nicolas Sempere. Este f. subestant. ante Vicente Lellier D.
 en ocho de Octubre Mil seiscientos Diez y ocho Instituyo por
 sus herederos a Joseph Blas Sempere, y otros sus hijos.
 Despues en la Division practicada entre los herederos del dho
 Nicolas Sempere por ante dho Vicente Lellier D. en trece de
 noviembre Mil seiscientos veinte y cinco, dho Tenso sea de juicio
 del dho Blas Sempere; Este por su testamento ante el dho Vicente
 Lellier en veinte y cinco de Mayo Mil seiscientos treinta y dos, mando
 y lego en testamento dho Tenso al Real C. de S. Augustin desta
 Villa; D. D. Sim. Jauch, p.iente Sempere heredero del dho
 Blas S. ante dho Lellier en diez y seis de Mayo Mil seiscientos
 treinta y tres, tra por su dho Tenso en testamento ante el dho
 Cuyo Tenso fue reconocido p. ayome. Gabriel Sibert como padre
 sus de dho heredad a favor del dho Joseph Sibert de dho dho por
 di. ante Pedro Lellier D. en veinte y ocho de Abril Mil seiscientos y tres =
 Las mismas otorgamos haver recibido una libra, cinco reales
 y seis de maraca dividida en dho Tenso heredad de dho inclusive.
 De otra parte otorgamos haver recibido de dho Blas Poya
 su dho heredad y treinta libras precio principal de aquellos
 diecinueve y cincuenta y ocho reales de dho dho en cada uno
 pagados en veinte y seis de Octubre; Los por on dho Valor, Por
 tonio Valor, Margarita Ana Sibert consortes fueron vendidos
 y originalm. cargados sobre dho heredad a favor de este con.
 por di. ante el dho Vicente Lellier D. en veinte y cinco de Octubre
 de Mil seiscientos Noventa y nueve; Despues el dho on dho
 Valor Instituyo p. su heredero unico al dho Antonio Valor, este
 f. testam. ante dho Lellier mil noventa y nueve Mil seiscientos
 y treinta Instituyo p. su heredero a Juan Valor, y la dha Margarita
 Ana Sibert f. testam. ante Juan Pastor D. Instituyo
 y igualm. p. su heredero al dho Juan Valor; D. D. Sim. dho dho
 Valor, y Theresa. Despuas consortes por di. ante Pedro Barber
 D. vendieron la referida heredad con cargo de los antedhos
 censos al referido Blas Poya, y este fue reconocido por
 la misma a favor de este con. y obligado a su responsion

N.
DE
N.

Mil Llu
 i pothearon
 no decia
 pinar, no
 Sempere
 odier. en
 Instituyos
 testas en la di-
 ente de Mayo
 lio al dho
 sequente
 de Mayo de
 udaa y otros
 despues por
 inuente No.
 ta di. de veinte-
 o de dho dho. en
 dho Tenso
 di. ante dho
 y ocho vendio
 uerivan la dha
 Lopez m. de
 uenta de dho
 Gabriel de dho
 ia de dho m. de
 as molla de
 Instituyo por
 to de dho m. de
 io de dho m. de

Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VLENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y TRES.

lugar mismo, y en fecho, y causa propia, para que por su
 autoridad, o judicial en esta tierra, forme, y aprension
 la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin nos constituimos
 por sus herederos, tenedores, y poseedores, para que ponga en
 ella cadaque de sus hijos, y nos obligamos a la viccion, se-
 guidad, y dar en esta venta onta manera que de qual
 quier pleyto, debate, o diferencia que se oviere qual morido
 nro requerido, tornamos a dar, y defender, y seguir
 mor, y acabamos con la Costa hasta venidero, y de parte
 en quier posesion, y lo mismo ha de ser en nuestra herencia, y no
 cumpliendo lo que no quier, y no se dexa con si se le oviere
 mor la quantia recibida, las labores, y aumentos, y tuvierse
 cho, las costas, y danos, y se le siguieren, y el mas valor que
 xido con el tiempo, y todo como si aqui tuviere liquidacion,
 y esta es. fue executiva de lo que se asigna a cada qual que llegare
 el caso referido, y no se executare con otra, y para que se
 se executare, y se executare, y se executare, y se executare
 derecho de quier. Y de su fuerza obligamos a nuestros herederos
 ha: y por haver. Damos poder a la Justicia de esta, y nuestro
 fuere para que nos aprension con su tenencia, y para que
 surgado, y por nosotros concurrida. Y lo que se ha de
 nuncio de audicion, leyes del Rey, y de las Cortes, y de los
 constituciones, y de los de los, Madrid, y de las demas
 y en favor propia como sabido de ellas, y para que se
 prial de su fecho, y para que se executare, y para que se
 este caso. Y para que se executare, y para que se executare
 go, y no se executare, y para que se executare, y para que se
 hereditario, y para que se executare, y para que se executare
 derecho que me pertenecia, y para que se executare, y para que se
 convencion el hara. Declara que la otorgo sin

Decorative flourish at the bottom of the page.



Delute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

mes de octubre, año de mil setecientos cinquenta y tres, ante
mi el Sr. D. Joseph de Sotomayor, Fiscal de la Real Audiencia de Lima,
ber. D. Juan de Joseph Sibert el mayor ciudadano, y Antonia
Sibert Doncella de su hija de la Sr. Doña, y de la otra fran. Sibert
ciudad. y Paula Maria Sibert Doncella hermanas hijas de Fernando
verinos, todos de esta villa, y dijeron: Que por quanto Joseph
Sibert el mayor marido, padre y abuelo de las partes conyugal
matrimonio en primeras nupcias con Felicia Carborell, y legari-
to en dote, y heredó después del Sr. D. Buenaventura, y de treinta y tres
moneda de este Reyno, y habiendo esta fallado, mando ende
Bartolomé para los funerales de su Alma ochenta libras, e in-
tribuya por sus herederos a Fernando, Joseph, y Raymundo Si-
bert dos hijos, y conyugando a segundas nupcias el dho. Jph
Sibert el mayor con la dha. Francisca Ana Barber, quedando
en dote, y heredades de su primera Consorte,
y mandamiento satisfizo el funeral de aquella, y sus hijos de
segundo Matrimonio a Margarita Sibert conyugue de
Vicente Sibert ya difunto, Andrés Sibert también difunto,
y a la dha. Antonia otorgante, y por su testamento ante Vicente
Pelliza Escribano de fecha de mil setecientos noventa y seis
mandó para los funerales de su Alma Quarenta libras, e in-
tribuya por sus herederos a todos los antedichos con las prevenciones
expresadas en aquel, y sin embargo que no restaron heren-
tarios, si de disponer que por su fin, y muerte unidos que-
daron por herencia de su herencia la casa, y suerto que al
presente habitan de sepelion de la obra nueva que ha de ser
puesto fran. y Paula Sibert de sus propios) la heredad Ma-
cia de la ombria del Carrascal que abajo se dixan
obligados ambas lineas a los Senores infrascriptos, y a

48
restitucion de la dote, y bienes hereditarios de la dicha feli-
cia Carbonell primer consorte de dicho Jph Gilbert =
Tambien se dispone que el dicho Gerardo Gilbert en pago de su le-
gitima de los bienes de su difunta Madre, se entregaron por
la Viuda, y herederos de Jph Gilbert de cuarenta onzas libras en
dualdo, y quatro dineros, bien que no Jonta por el publica
si únicamente p. memoria privada de Jph. De comun consen-
timiento de los Intercedidos que aprueban entera, y todo =
Igualmente se dispone que el dicho Margarita de Carrion de la
Gilbert se entregó p. el dicho herederos en pago de su legitima pa-
terna la cantidad de Jontava p. el publica que se tuvo presente
en la division practicada en los herederos de aquel =
Asimismo se dispone que los dichos Japh, Raymundo, Andres,
Antonia Gilbert, y su madre siempre han cohabitado juntos
en una misma casa, y el dicho Jph p. su testamento antecedente de diez
en veinte y ocho de Julio del año diez y siete, mandó p. los fune-
rales Jontava libras, e instituyó por sus herederos a los ante
dichos sus hermanos con las prevenciones en ellos expresadas; si quisere
después de fallecer. Instituyó de los dichos que quedo p. su he-
redera por ley hecha de madre, Jontava medio tanto de los
Raymundo adquirio hasta de fallecer de cuarenta onzas libras
de los dichos de Jontava de diez y siete de Julio, y p. el testamento ante
de dicho de Jontava. Instituyó por sus herederos a los dichos
sus hermanos con las limitaciones y prevenciones en aquel
y p. su codicilo mandó para sus funerales cuarenta onzas de
dicha moneda. Después de su fallecimiento se practicaron algu-
nas diligencias de inventario, enabono de lo que resulto a
afavor de su herencia, y lo recayente en la difunta de padre.
Tassi tambien que el dicho Gerardo p. testamento anterior en
diez y seis de Julio del año diez y siete, mandó p. en tercio
y quinto al dicho Jontava. Instituyó por sus herederos a los dichos
Jontava, y Paula Gilbert sus hijos siendo así que Jontava
quien las disposiciones testamentarias de todos los
antelichos los otorgantes mutua, y reciprocamente han
vivido, y cohabitado en una misma casa, mansion con-
das. de los frutos de la heredad recayente en la herencia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Suplicando Don Juan fr.º Paula Gilbert de las rentas que disfrutaban de los bienes de la herencia de Dña Antonia Jan. to, lo que faltava á su manutención, y gastos corrientes, como, y á los pagos de equivalente, y reparimientos, que ocurrían. Lo que en intermedio de quince años de su fallecimiento de dicho Raymundo, con permiso, y expreso consentimiento de las dhas. subditas, y sus yacitas de ellas, han de puesto los dhas. fr.º Paula de sus efectos propios, y á sus expensas algunas mejoras en la expresada casa, como es, después de reparar las ruinas que á menaroda, una navada ostancia por ensayo, con todo atavío, y una arboleda muy visible, que por la arboleda se reconoce este aumento propio de ella sus méritos, y obispos, sin embargo que los bienes recayentes en dha. herencia, no son de muy larga entidad, con auxilio de su mancomunidad se han satisfecho los funerales respectivos de dicho Raymundo como se dice de los bienes que este detenia. Y lo que se sigue en la misma conformidad, y patrimonial correspondencia que trata, y versa toda contingencia, y diversidad en lo sucesivo. De lo que por menor lo que resulta líquido a favor de la herencia de Dña Gilbert el mayor, Joseph Raymundo, Andrés Gilbert, se ha tratado de este modo de aménos amigables, y División por vía de transacción. Y para que por menor conste de todo, y caudal que sobre el dho. se trata forman el cuerpo de bienes y. siguiente

Cuerpo de Bienes

Primera. Dize son vea herencia de dha. herencia una heredad conucasa, corral, yera, parte tierra culta plantada de vinya, y tierra campo, y parte inalta con sus pías, y sita en el término de esta Villa de Moy, parida de la ombria del Jarrascal con lindes tierras de D.º S.º Bautista

siempre a M...
los, contraxa...
de dho. herede...
vilagiana, M...
Riq. Albani...
de Mil de...
Orosi: una Ca...
gua, ita en el...
puerta de R...
que por har...
Laxia, con C...
Joseph Toru...
Vicente Pere...
dho. calle de...
ganes antes...
año mil de...
y Ignacio B...
dixenta y...
3. Item: Dos...
dultos con...
rezo, que...
A. Item: los...
de poca en...
Otorgantes...
tivand. en...
y omítend...
5. Item de...
de Raymu...
en Perito...
Cinquenta...
6. Item par...
encontrax...
en Cinqu...
7. Item: Dev...
llon, Fran...
Sedenta...

siempre, a Thomas, y herederos de su don Pedro, con sus y de
los, con tierras de los herederos de Roque Jorda, y con tierras a sus
dichos herederos, estimada de consentido. Los otorgantes f. Rayn
vilegiados, Rodon Valon, y Gaspar de torija labradores, f. h
Rui Albaril, y Ignacio Baruelo Carpintero en suantia
de mil de suantia y noventa libras.

1690 l 8

2. Item: una casa de morada con un huerto, y derechos de
agua, esta en el poblado de esta villa, calle de la Ribera de
puerta de Riquex, con lindes de las calles de la puerta de Ri-
quex por hazer esquina, y esta una cueva natural de la
Laxia, con casa de herencia de Thomas Pla, de Toron de Pex,
Joseph Toron de Pex, Phelipe Abat, herederos de Thomas Pla, y de
Vicente Pex, por los dos lados, y por detras, y adelante con
dicha calle de la Ribera, estimada de consentido. Los otor-
gantes antes que se diriguieren las arrendas mejor a un
año mil de suantia y treinta y ocho f. h. Rayn Albaril,
y Ignacio Baruelo Carpintero en valor de setenta y cinco
libras.

75 l = 8

3. Item: Dos censos que se p. de noventa y dos libras y diez
sueldos correspondia a dha herencia de Joseph de la
rexa, que se dio sus capitales.

42 l 10 l

4. Item: los bienes muebles, ropa, y alajas de casa, que por
de poca entidad, y valor de su comun consentimiento de los
otorgantes se los han dividido un a precio, y quedan respec-
tivamente en su poder, y satisfechos de ellos a dha d. de la
y omitiendo intercion, por no abultar en esta.

5. Item de encontraron en dha herencia de su parte del fallecimiento
de Raymundo los Barboles, que mandados estimar por
los Peritos labradores que estimaron aquella en por su parte
cinquenta libras de dha moneda.

50 l = 8

6. Item parte de su parte de su parte de su parte de su parte de su parte
encontraron en dha herencia las estimaron a los Peritos
en cinquenta y seis libras.

56 l = 8

7. Item: devian a dha herencia Vicente Pex, Andres Mon-
llon, y Fran. de guaa, y percibio el dho Fran. otros l. ciento
y sesenta y siete libras de dha moneda.

167 l = 8

Item



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

- 8. Item: Deuda adta herencia Gregorio Escob. Cien libras por mismas y suvicion para pagar el funeral del Rey muerto 100 l = l
 - 9. Item: Deuda adta herencia Fran^{co} Libert otorgante treinta libras de dicha moneda 30 l = l
 - 10. Item: Deuda contrazon epistia en adta herencia caroxuca. hies de trigo que por ocho libras diez sueldos el cahij precio cord en esta Villa en dho tiempo importavan cien bo diez y nueve libras de la mesma moneda 119 l = l
 - 11. Item: Once hijas de Barchillas de may que valia seg^{un} su renta estimacion de seis libras 6 l = l
 - 12. Item: Deuda Bartholome Candela medico de dha heredad seg^{un} su renta cincuenta y cinco libras 55 l = l
 - 13. Item: La porcion de vino que contio en las Cabeas de simon diez y seis libras 16 l = l
 - 14. Item por una porcion de Madera que vendio al torneo y otros se sacaron quatro libras y siete sueldos 4 l = l
 - 15. Item y dho memento de un contio en una arca del difunto Raymundo un perru de oro, plata, y menudas la quantia de Quarenta y ocho libras diez sueldos 48 l = l
- Todos los quales bienes recayentes en dha herencia importan reducidos aduma la quantia de tres mil ciento cinquenta y nueve libras y siete sueldos 3159 l = l

Deudas que debian y debent las herencias

- 1. Primeramente deuda, y debe la herencia, y se corresponde al Convento, y Religiosos del Santo Sepulchro de esta Villa un censo de Cien libras de principal con sedenta sueldos de dho censo 100 l = l
- 2. Item deuda, y debe la herencia, y se corresponde al D.^o Dico desta Villa un censo de Noventa

queis libras
 redito red
 3. Item Dec
 Agustin d
 con sus su
 4. Item de vi
 beat cien lib
 5. Item: De v
 dela Dote, y
 mea con son
 dos, y ochos
 nexales, y
 ros, que con
 bul legitim
 dicha Dote
 6. Item: red
 tall. p. D
 7. Item: de a
 y con el s
 se pagara
 8. It. de satis
 Raymundo
 It. satis
 xal de d
 dos, y que
 10. Item: de
 dho dho
 11. Item: de
 por se
 bras qu
 12. Item: de
 Pedro,
 llor diez
 cuenta
 dho fra
 13. 20 l = l

queis libras Diez sueldos de principal con dos sueldos de
rebito reducidos por pragmatias

96 libras

3. Item Devia por la correspondencia al Monasterio de San
Agustin desta Villa un tanto de treinta libras de principal
con dos sueldos de rebito correspondientes

30 libras

4. Item Devia dicha herencia por sueldo de Raymundo Si-
bert cien libras, las que se satisficieron por dho Fran^{co}

100 libras

5. Item: Devia la herencia de Agnoscidos de Mayor a cumplimiento
de la dote, bienes hereditarios de Felicia Carbonell, su pri-
mera consorte, mil ciento ochenta y ocho libras diez y seis suel-
dos, y ocho dineros, que con las ochenta libras de sus fu-
nerales, las setenta y tres libras en sueldo, y quatro dine-
ros, que como queda dicho se le entregaron a dho. Raymundo
de legitima materna, asienda de suena, que importava
dicha dote, bienes hereditarios de Felicia Carbonell.

1188 libras 18 dineros

6. Item: se devian por dho Raymundo al ayuntamiento de la dote
sal. p. dote. dos libras y satisficieron fran^{co}

2 libras

7. Item: se devian por Raymundo de pensiones de tenor al Rey
y con el. segun dicho diez libras dos sueldos, que se
se pagaron por dho Fran^{co}

10 libras 26 dineros

8. Item: se satisficieron por Fran^{co} en una libra quatro sueldos que devia
Raymundo al dho Barbero Fran^{co} de Madama de Sento-

1 libra 4 dineros

9. Item: satisficieron dho Fran^{co} por devia por la Definicion de pre-
nal de dho Raymundo en la dote de Fran^{co} en una libra tres suel-
dos, y quatro dineros

1 libra 3 dineros

10. Item: se devian al dho. Castellanos por salario de libertad de
Agnoscidos de Mayor veinte y cinco libras y satisficieron Fran^{co}

25 libras

11. Item: se devian por dho Raymundo a Bartholomeo Canales
por recoplar en revista de cuentas Quarenta y cinco li-
bras que se pagaron por dho Fran^{co}

45 libras

12. Item: se devian por dho Raymundo a Thomas Morillo de
Baldas veinte y una libras Quince sueldos, y al dho. Mon-
tlor diez y ocho libras, ambas partidas por recoplar de
cuentas ajustadas de todos tratos, que se satisficieron por
dho Fran^{co} con potan treinta y nueve libras Quince sueldos

39 libras 15 dineros

13. La ultima por recoplar de cuentas de tratos que tuvo

IN-
DE
CIN
las
b- 100 libras
in-
30 libras
ca.
tuy
m-
119 libras
6 libras
55 libras
16 libras
al
48 libras
3159
100 libras



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

con diferentes dichos Raymundo se devian cinco libras diez y seis sueldos que satisfizo dicho Fran.

5116

Todas las queales partidas notadas p. deudas importan reducidas a suma mil seiscientos, Cuarenta y cinco libras diez y nueve sueldos, y seis dineros

1645196

Conloques Visto, que importando el todo de esta herencia, sus mil ciento cinquenta y nueve libras, y seis sueldos, los censos, creditos, y deudas que tienen sobre si mil seiscientos Cuarenta y cinco libra diez y nueve sueldos, y seis dineros, y tanpaxa parir entre dha parte de dha mil quinientas siete libras siete sueldos, y seis dineros. Y divididas por dos iguales partes, toca a cada una de ellas Cien y cinquenta y seis libras, y nueve sueldos, y nueve dineros de dha mta

756136

Y con esto pasan mutua, y reciprocamente a hacerse pago de lo que a cada parte intervenida toca, segun, y al tenor de las adjudicaciones siguientes

Adjudicacion de Paula, Fran. co. Ribert

Primera y principal adjudica a la dha Fran. co. Paula Ribert, en parte de pago de lo que le toca como Renta, y haientes causa de la dha filia carborell, lo que le toca p. parte o mesd de la herencia de Jh Ribert el mayor subterulo, Jh Raymundo Ribert sus hijos, que todo importa mil Noventa y Cuarenta y cinco libras dos sueldos, y cinco dineros. La casa de morada, harto a nepo, y derecho de agua arriba deslindada al N. segundo en quantia de setecientos setenta y cinco libras, su precio en que fue estimada por dho Jh Ribert, con obligacion de dar en ella habitacion de renta, y como y la gozan sin distincion a la dha Francisca Ana Barber, y Antonia Ribert por los dias de sus vidas, francamente y sin que tengan obligacion de pagar, ni pagar por ella cosa alguna, y sin que en manera alguna se pueda alzar el



Curso de esta
Item en tales
referido tan
pinar, calle,
numero p
de Noventa
Item en tales
libras, y diez
respondia
Fran. co. Jh
H. y Jh Ribert
ido el Val
al veinte m
dho Fran. co. g
pna libras
Todos los q
cincuenta y
con cargo de
Primera y
de cuerpo
cdo de dha
de la numer
de la dha her
herencia, lo
que todo im
libras, y
Y import
dos mil
deudas, y
dineros le



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Cueto desta adjudicacion, oblig. en cosa alguna 775l = 8

Item seles adjudica a los antedichos en parte de pago de lo referido tanta parte de tierra, culta, inculta, plantada, y campo pinar, casa, y corral de la heredad de la ombria deslindada al numero primero, quanto fuere apreciada. 933l 6l 3

Item seles adjudican en pago de lo referido las Cuarenta y dos libras, y diez sueldos de rentas principales al N.º tercio que correspondia a los d.ºs, y mediano, y percibio sus capitales de la heredad. 424l 0

Item seles adjudican a los antedichos en pago de lo referido el Valor de los bienes que se contienen desde el N.º Quinto al N.º diecinueve inclusive por pagar todos en poder de aquellos, o de otros que en gota se acumulados de las rentas cinquenta y una libras, y diez y siete sueldos. 651l 7l 8

Todos los quales bienes adjudicados Importan dos mil quatrocientos dos libras, tres sueldos, y tres dineros. 2402l 13l 3

Primera y ultima. seles adjudican con cargo, y obligacion de correspondencia, y rucario redemir, y quitas al N.º Pero N.º de la villa de San Juan, y convento del N.º de San Juan de los Rios de la namexon primero, segundo, y tercero de las deudas, y rucarios de la villa de San Juan, y pagar para rucario de los pagados de cuenta de la herencia, los creditos, y deudas de la misma. quarto, sus intereses, y costas. Quinto Importa la quantia de Quatrocientos cinquenta y siete libras, y diez dineros. 455l = 20

Y Importando los bienes que se les han adjudicados por esta dos mil quatrocientos dos libras, tres sueldos, y tres dineros, y deudas, y rucarios quatrocientos cinquenta y siete libras, y diez dineros les restan liquidos Mil Novecientos quatro

IN. DE IN.

5116.

16451496

7561136

erece pago de uno de

Paula de

o. y haientes

ia parte

Abulo, y h

Novecienta

orada, hasta

do en quan

en que fue

titucion de

incilio Ma

ancamente

la cosa de

erax de

y cinco libras de susuellos, y seis d. que importa de su hada haver

Ivan conello pagado, ratificados et todo

1945 12 25

Adjudicacion Fran. Amador, Antonia Sibent

Stante haver Fran. Mal. Baroia P.^a y ph. Sibent el mayor, como heredera de Pedro Sibent y hijo, y Antonia Sibent como otra de las heredera de los dchos. cinquenta y seis libras, tres ducados y nueve dineros; y se les adjudica para su pago tanta tierra, fulta, vinya, y campo, con uelta conpinax, cassa y jornal de la heredad de la ombría en dcha. herencia, recayente, azri- ba deslindada al d. primero, quanto su precio sea de setenta y en valor, y quantias de setenta y cinco libras y tres sueldos, y nueve dineros; y asimismo se les adjudica alas ante dichas la habitacion en esta cassa, y huerto, con toda deuenia seg. y como la han tenido hasta q. son ajenencia, ni obligacion alguna, y aya en gozo de su vida tan solamente. Con lo que van pagados de su hada haver

756 13 9

Para que los dchos. haya, y tenga toda firmeza y estab- lido de reducirlo a l. publica, y efectuando en la forma que mas haya lugar en derecho, y ciertos gravámenes del que en este caso le pertenecen, de su libre, y espontanea voluntad, otorgan por la pre- sente que aprueben, ratifiquen, y confirmen, todo lo contenido en las citadas l. y l. Cuespo de orden, distincion, adjudicaciones, y de rela- cionado en esta, y quedando en su poder los muebles, y cosas de esta comodichos, de los sitios, deudas, creditos, y dinero que a cada parte se adjudican, y dan por entregada, en la posesion, y posesion, y renuncian la ocupacion de la misma moneda y moneda, y de la entrega y puesta. Y se deciden, y pagan de todo, y que al que se deuecho, accion, mo- denorio, y por su titulo, o or. y suento, y otros que les pertenecen. Los unos a los otros que van adjudicados a los otros, y los otros, a los otros; y se les ordena, y se les ordena, y se les ordena de su voluntad para que los gocen, posean, cambien, y negocien a su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, foris sanctis, Militibus, et personis, Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, si in dictis Clericis supra dictionem, et tenorem forinovi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, et pro la pena de somiso, seg. el tenor de los antiguos fueros, Real Orden de. M. y D. de nuevo de helio mil y setecientos



Podia 3
had. en 2 el y
...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo firmo y quito y hago fe de lo suso escrito el día de...

Antonio [Signature]

Thomas Gilbert [Signature]

Partición In la Villa de Alhaja a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año de mil setecientos cinquenta y tres...

Vertical marginal notes on the left side of the page.

Vertical marginal notes on the right side of the page.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

En una junta hecha en la villa de... en la dicha villa de... en la dicha villa de...

Item: se acordó... en la dicha villa de... en la dicha villa de... en la dicha villa de...

350 l

Item: se acordó... en la dicha villa de... en la dicha villa de... en la dicha villa de...

3900 l

Item: se acordó... en la dicha villa de... en la dicha villa de... en la dicha villa de...

20 l

Item: se acordó... en la dicha villa de... en la dicha villa de... en la dicha villa de...

130 l

Item: se acordó... en la dicha villa de... en la dicha villa de... en la dicha villa de...

62 l

Item: se acordó... en la dicha villa de... en la dicha villa de... en la dicha villa de...

20 l

4582 l

8 Item: Dev...
todas cuen...
9 Item: se en...
efectivo Qua...
10 Item: en el...
redad se...
11 Item: en el...
seg...
12 Item: en el...
substituto pr...
13 Item: en el...
auto precio...
14 Item: en el...
heredad se...
15 Item: en el...
cuenta en...
quince lib...
16 Item: De...
todas cue...
17 Item: se...
jos que...
cada una...
18 Item: se...
de la parte...
de la ombra...
por dicho...
tras-cator...
centos...
las & me...
trigo por...
en gocho...
bras sei...
19 Item: se...
de cuentas...
ombria...
Todos...

- 8 Item: Deve adhar herencias brenno Gilbert & resulta de todas cuentas Quince libras de dha moneda _____ 15l-8
- 9 Item se encuentran propias de dha herencia en dinero efectivo Quatrocientas y cinquenta libras _____ 450l-8
- 10 Item: en el valor del trigo que se ha encontrado en dha heredad seg' su justo precio, y estimacion Noventa libras _____ 90l-8
- 11 Item: en el valor de la cevada que se encontro en dha heredad seg' su justo precio, y estimacion cax. Diez y seis libras _____ 16l-8
- 12 Item: en el valor del centeno que se encontro en aquella seg' su justo precio, y estimacion Quince libras _____ 15l-8
- 13 Item: en el valor del maiz que se encontro en aquella seg' su justo precio Veinte libras _____ 20l-8
- 14 Item: en el valor de la avena que se encontro en la misma heredad seg' su justo precio siete libras _____ 7l-8
- 15 Item: en el valor del vino de la cosecha de este año que se encuentra en dha heredad seg' su justa estimacion ochenta y cinco libras de dha moneda _____ 85l-8
- 16 Item: Deve Juan Pizar, mediero de dha heredad ajudadas cuentas Quarenta una libras _____ 41l-8
- 17 Item: se encuentran reca herencia de herencias cien ovejas que se estimadas por pesos a una libra, y diez sueldos cada una importan ciento, y cinquenta libras _____ 150l-8
- 18 Item: recabe p bienes de dha herencia como dimanacion de la parte de la cosecha que se ha tocado de la parte de heredad de la ombria de Taxonal que como dho es se le dio por su parte por dicha division. Encañiz sevada que es quatro libras catorce Barchillos de avena tres libras de uva de uva de vino veinte y cinco libras, diez y ocho Barchillos de maiz ocho libras, y once cañizos, y quatro Barchillos de trigo por ocho libras de cañiz. Noventa libras seis sueldos y ocho, los todos juntos importan ciento treinta libras seis sueldos y ocho _____ 130l-6l8
- 19 Item: y ultimamente deve adhar herencias & resulta de cuentas veinte llopis mediero de la heredad de la ombria treinta y quatro libras _____ 34l-8

Todos los quales bienes arriba notados, recayentes
 1053l-6l8

VEINTE
 O DE
 CINCO

350l-8

3900l-8

20l-8

130l-8

62l-8

20l-8

4582l-8



Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTO Y CINQUENTA Y TR

en las herencias de sus Padres, por el producto de la herencia de la ombria, importan acumuladas cinco mil seiscientos treinta y cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros de esta m^{da} 5635 68

Deudas que debien las heren^{as} de sus Padres

1. Primeramente corresponden las herencias de sus Padres en censo de ochocientos y cinquenta libras de principal con su importe de sueldos de redito, y reducidos, pagados al Sr. D. Pedro de esta villa que fue cargado por la compra a favor de dicho Sr. D. Pedro ante Fran^{co} Planer^o hipotecado sobre esta heredad de Baradillo 850 l - 8
2. Item: corresponden dichas herencias al Sr. D. Valentin de Ona en censo de cinco veintaynueve libras de principal, con sus sueldos de redito correspondientes hipotecado sobre esta heredad 127 l - 8
3. Item: corresponden otras herencias a la Cofradia de la Purissima Sangre de Cristo fundada en la parroquia de esta villa en censo de cien libras de principal con sus sueldos de redito pag^{os} en su totalidad hipotecado sobre esta heredad 100 l - 8
4. Item: corresponden otras herencias al Beneficiario del Beneficio de Sta. Maria Magdalena fundado en esta parroquia en censo de sesenta y siete libras y diez sueldos de capital con sus sueldos de redito correspondientes hipotecado sobre esta heredad, en el que se devien de pensiones prorata p^{or} partes a cuenta de sueldo nueve libras 67 l 10 s 9 l - 8
5. Item: devien otras herencias por esta inmundicia en ella las dueñas en cinquenta y dos libras y once sueldos que como queda prevenido en esta se entregaron en dinero efectivo al dicho Fran^{co} en parte de pago de la dote de Antonia Margarit su primera consorte 252 l 11 s 8
6. Devien dichas herencias a la Cofradia de Sta. Ana de la parroquia de esta villa en censo de veinte y cinco libras, que importan 1406 l 18



in mudiciadas
fran^{co} como e
7. Item: devien
curita harte
8. Item: 2 ultima
medallas p^{or}
Todas las que
de sus Padres,
ciento cinqu
Conlogue
Padres cinc
dos, y ocho d
Mil quin
liquidas en
nueve lib
Impon
Restan
Impon
Restan
7 acumulada
ve libras ci
ra dividida
Las mil Br
quinto dineros
de las heren
toman die
seicenta y
didar esta
dos mil o
2 con esta

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

VEINTE DE CIN

5635l 6s

in miscuidas en los bienes de aquellas que la tenia de lo franco como en deposito de año de su claveria 25l = 6
 7 Item: Deven dárse herencias al Abt. Jero por las mortuorias curada harta o y en el censo axita dicho real 13l = 6
 8 14. 2. Ultimamente deven los otorgantes al Abotario y a medasinas y les tiene administradas dos libras 12l = 8
 Todas las quales deudas a que estan tenidas las herencias de sus Padres, y de ven los otorgantes, Importan Mil quatrocientos cinquenta y seis libras y en el censo de dda morada 4456l 1s

850l - 8

Con lo que es visto que importando las herencias de sus Padres cinco mil seiscientos treinta y cinco libras seis sueldos, y ocho dineros, los censos y deudas que otros tienen 4179l 5l 8
 Mil quinientas cinquenta y seis libras, y en el censo de dda morada 835l 9l
 Importa el Quinto en questa mejorada franco 3343l 16l 7
 Restan para buaxel tercio 1110l 11l 6
 Importa el tercio en questa mejorada franco 2229l 5l 12

127l = 8

100l = 8

Restan para licitud por mitad en los otorg 4174l 17l 6
 y acumulando a las dichas dos mil seiscientos treinta y nueve libras cinco sueldos, y un dinero que quedan liquidas para dividir en los otorgantes de las herencias de sus Padres, las Mil Noovecientas Trece y cinco libras y tres sueldos, y cinco dineros, que como dicho es se partieren en partes iguales a las herencias de sus Abuelos, y por la citada division toman suma a ambas partidas de quatro mil ciento setenta y quatro libras diez y siete sueldos, y seis dineros 2087l 8l 9
 didas estas por mitad en los otorgantes toca a cada uno dos mil ochenta y siete libras ochos sueldos, y tres dineros
 Y con esta disposicion pasan dhas partes otorgantes, a lo que sigue =

67l 10s
9l - 8

252l 11s

1406l 18

7

esta de
hija de
hija de
cabeza de

acaba uno de los que le toca en el modo y forma siguiente

Ita de haver de Paula Maria Sibert

Primera mente se le adjudican a Paula Maria Sibert en parte de pago de las dos mil ochenta y siete libras ocho sueldos y nueve dineros que le tocan por esta Division, asavia las mil ciento catorce libras y tres sueldos y tres dineros y dos por la mitad de los bienes que se le adjudicaron de las herencias de sus abuelos, y otros ciento treinta y cinco libras y parte de las treinta y cinco que importan los mejoramientos de esta casa, notados al numero segundo del cuerpo de bienes de los señores de esta casa, y se le adjudican en el valor de aquellos que tanto importan en la cantidad adjudicada. Por quanto se le dexa la habitacion en esta casa mejorada a la dicha Paula Maria, que el producto anual correspondiente a la cantidad que le ha de ser dada, que de compensado, en sus cuerdos, en lo correspondiente a su habitacion.

Otrosi, y ultimamente se le adjudica a la dicha Paula Maria en parte de pago de lo que le toca, tanta parte de tierra hueca y cana, conuelta, viana, y canpa, y de otros de agua, casta, coxral, era, cubos, y cubos de la referida heredad del Baradello, notada al numero tercero, y alli de su indaga y nota sustanciada a justataxacion se estimase en cantidad de mil noventa y cuatro y dos libras ocho sueldos, y nueve dineros de esta moneda se queda a convenido en todas partes otorgantes.

145 = 8

Cuyas partidas adjudicadas importan dos mil ochenta y siete libras ocho sueldos, y nueve dineros, con que se queda a la dicha Paula Maria de haver, y va con ello pagada.

2087 = 86

Ita de haver de Fran^{co} } Primera mente se le adjudica a la dicha Fran^{co} Sibert por el todo de lo que le toca

Sibert en parte de pago de las dos mil treinta y siete libras nueve sueldos y quatro dineros que le tocan en esta Division por su parte de haver: es a saber, ochocientos treinta y cinco libras nueve sueldos y un dinero para mejorar el quinto de las herencias de sus Padres = mil ciento catorce libras once sueldos, y dos por la mejora del tercio de esta



herencias =
por lo que im
Herencias de
de los bienes que
otrosi, se le
dada a los m
numero de
Otrosi: se le ad
tanta parte
viana, tierra
de la her
era, quanta
cantidad de
sueldos y tres
Otrosi: se le ad
libras y tres
importe la
Otrosi: se le ad
libras y tres
con que se
numero
Otrosi: se le
de haver
de las que
toda en
y nueve
ciento tres
Ita de
de haver
por la her



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

hexentiar. Mil cuatrocientas libras diez y seis sueldos, dos por lo que importan sus legítimas paterna y materna. y de novientas setenta y dos libras diez sueldos que se por la mitad de las bienes que se les adjudicaron a las herencias de sus abuelos. y otros diecinueve cincos libras moneda de este Reyno, y todo el dote de los mejoran. hechos en esta casa, notada en esta el numero de 70 del cuerpo de bienes

205l = 8

Otros: se le adjudica a dicho fran. en parte de pago de lo antes de tanta parte de tierra huerta, y de cana, con diez cho de agua, vino, tierra de campo, cincuenta canas, corral, yera, cubos, guabaz de la heredad macia del Baradello sustituida al d. 5. de enero, y tanta sustituida a justa tapacion de setenta y un cuantia de mil novientas, cincuenta y siete libras, once sueldos y tres dineros de esta moneda.

1957l 1183

Otros: se le adjudica a dicho fran. el censo de ciento, y veinte libras de principal con setenta, dos sueldos de rédito que se responde la vida de phi. marti notario al d. quarto

120l = 8

Otros: se le adjudica a dicho fran. el censo de ciento, y treinta libras de principal con setenta y ocho sueldos de rédito que se responde la vida de Guillelmo candela, y phi. hijo notario al numero de ciento desta.

130l = 8

Otros: se le adjudica a dicho fran. en parte de pago de lo que ha de haver todos los creditos, dineros efectivos, granos, y limas que se ven en esta casa de las herencias de sus Padres, y notados en el cuerpo de bienes desde el numero de diez al diez y nueve inclusive. y todo importa una reducida mil ciento treinta y cinco libras, seis sueldos, y ocho d.

1135l 628

Otros: se le adjudica a dicho fran. en parte de pago de lo que ha de haver la casa de morada antigua y se le adjudica por la herencia de sus abuelos, y otros, en quantia de setenta

145l = 8

1942l 86


2087l 86

nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Parti-
 da, y las demas desu favor por que como satisfora de la
 yavisada enespial de uexuto quere que no se valgan
 ni a provechen en este caso. En cuyo testimonio asi lo
 otorgan en esta Villa de Alcocy a los dia, mes, y año referi-
 dos, siendo testigos el Sr. Blas Mariano Cantor Abogado, An-
 tonia Cantor fabricante de p. vecinos de esta Villa de Alcocy
 y otros otorgantes aque de los de el Sr. D. J. de los Coronos, de que se
 escribieron lo firmo, y p. quien se dispona de lo firmo a
 su ruego y testigo = Antonio Cantor

Francisco Gibert

Antoni
 Thomas Gibert

Testam^{to} En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la seim-
 pre Virgen Maria 88^{ma} de Madre, y Señora nuestra con-
 cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
 el primer Instante de su concepcion, y natural Amen
 de parte present^e y testam^{to} Ultima, y postuma Voluntad,
 como lo Fran^{co} Gibert de Exarato Ciudadano vecino de esta
 Villa de Alcocy, estando enfermo de la enfermedad que Dios
 nuestro señor ha sido servido de mandarme, y por su gracia
 en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural,
 creyendo, como firm^{te} creo el Misterio de la 88^{ma} Trini-
 dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas,
 y uno solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y con-
 fiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica, y App^{ca} en cuyo
 fey he vivido, y profeso viva, y morir, teniendome de
 la muerte que es natural, y deseando salvar mi Al-
 ma otorgo mi testam^{to} en la forma siguiente =
 Primeramente, Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nues-
 tro señor que la creio, y redimio con el inestimable precio de
 su purissima sangre, y duplo a su Divina Magestad
 la lleve consigo a su santa Gloria, para donde fue crea-
 da, y el cuerpo Mando de la tierra de que fue formado =
 Item: Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida
 llevarme de esta vida, en la eterna, mi cuerpo vendido con



Handwritten notes and signatures on the right margin, including a circular seal at the top and various illegible text fragments.



Diez y siete de Mayo de 1763

SELLO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIS ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
VENTA Y TORN

en la Villa de Alcazar de San Juan, a los diez y siete dias del mes de
Mayo de mil setecientos y sesenta y tres. Yo
firmado quando el Sr. D. J. de Caceres, conde de San Sebastian el
Sr. D. Blas Mariano Carrero de Hoya, Antonio Sante, y Vicente
Lopez de Thomas fabricantes de ganados de Alcazar =

Thomas Gibert

Thomas Gibert

Constitucion de la Villa de Alcazar de San Juan, a los diez y siete dias del mes de
Mayo de mil setecientos y sesenta y tres. Yo
firmado quando el Sr. D. J. de Caceres, conde de San Sebastian el
Sr. D. Blas Mariano Carrero de Hoya, Antonio Sante, y Vicente
Lopez de Thomas fabricantes de ganados de Alcazar =

Thomas Gibert

VEIN-
NO DE
Y CIN-

se con las dhas
dinas
consentido
gato y venim
carta de pago
tudo mejor
en del dñi
obligab
reputaban
quido y do
muerte, di-
e; La afirme
Dago de xaly
ala datta
tas, y venim
negocian
Judicio, y
de mas lya
nforme pa
ra vbu
ile otorgan
ia mes, y ano
de pona
vora dñi
Jullij. de
gader rogo
M
libertel
del

mu de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres años 79
a numero 111. y testigos infrascriptos Daxuiron Thomas Al-
minana l.º de Thomas Hbat de la mar, de la ora fran.º torre.
grosa, y de xaly de fran.º tepeda de pando, y Thomas Hbat con otros
madre, hija, yerno respectivo, vecinos de esta villa, y dixeron:
que a xeruido de dias, y consiguieron las dhas fran.º torregrosa, Tho-
masa Hbat contrataron matrimonio en las dhas madre y he-
rida, y por la dha Thomasa Alminana de bienes propios de dho su-
marido le constituyo en dote, y acañamiento a la dha su hija, y en
trecho a dho fran.º torregrosa cinquenta y ocho libras moneda de
este Reyno en ropas, y alajas de casa estimadas en dha quantia por
razones de su satisfacion y consentimiento de las partes, segun una
nota que me entregaron, y dize: Por circunstancias que ovieren
aon dignas de toda atencion, no se hicieron costas matrimonia-
les, bien que concuerda de restituirlas a dha pdrta quando hu-
viere o oportunidad; Por tanto como mas luego se oviere en dho
otorgan estos, la dha Thomasa Alminana en dho nombre que
constituye, como constituyo por dho y acañand.º de la dha Tho-
masa Hbat, y en trecho a dho torregrosa las dhas cinquenta
y ocho libras en las bienes siguientes = Primeras. una man-
ta, y florada en tres libras, y diez sueldos = otros. un paragon de
lento casero en dos libras = otros. tres davanos del lento casero
en diez libras diez y seis sueldos = otros. tres camisas de lento
casero, mangas de legadas, y encajes en diez libras = otros. una
camisa de legada de xera con encaje en quatro libras = otros.
una almohada de cambray en nueve sueldos = otros. una
almohada de lento casero en diez sueldos = otros. quatro va-
ras, y media de lento para mantiles diez y siete sueldos = otros.
una delante cama fabrica de Billeña en once sueldos = otros.
tres varas de lento para mandil una libra, y en sueldo = otros.
unos almohadones de lento de color en siete sueldos = otros. una
caldera de cobre en quatro libras quatro sueldos = otros. una
barten, y encañal en nueve sueldos, y seis = otros. un
travesa de xera, y corio, y un Baxeno de damas en cabaxa
sueldos, y seis = otros. unas basquias de chamelote en cinco
libras, y diez sueldos = otros. un manto de hiladillo, y seda



Constitudo en la Villa de Moya a los treinta dias del mes de Setiembre
 de mil setecientos cinquenta y tres: ante mi el Sr. J. Testigos infra
 escritos, D. Juan de Thomas Alminara P. de Thomas Hobad & la
 una, y de la otra Agustín Dasqual & Miguel fabricante de paños
 de Bernarda Hobad consores, madre, hija, y sano respectivo de
 dicha Villa; dijeron que aseruido a Dios, y con sujeción a los
 Agustín Dasqual, Bernarda Hobad contrataron matrimonio en fe de
 la Santa Madre Iglesia, y el Sr. Thomas Hobad del padre, madre, y sue-
 gro constituyó por dote, y arras: a la dicha su hija, y en pago el Sr.
 Agustín Dasqual cinquenta y ~~veinte~~ ^{nueve} libras de vellón moneda
 de este Reyno, en ropas, y alajas de casa a justa taxación, estimados por
 personas de su satisfacción, y con una memoria privada que me en-
 tregaron ante mí el Sr. Don J. P. de Moya, y en la que se dice que se dio en
 dignas de toda atención, y se hizo en cartas matrimoniales, bien
 que con animo de reducirlo a la pública, luego huviese oportu-
 nidad; y queriendo lo ejecutar, y otorgado como muestra. Lugar
 en dicho día; otorgados en la Villa de Moya, y en el nombre
 que constituyó, como constituyó su marido, y de su llamamiento
 de la dicha su hija, y en pago al Sr. Agustín Dasqual de las dhas cin-
 quenta y ~~veinte~~ ^{nueve} libras, y de su valor en los bienes siguientes: a saber
 un vestido de guardapiés de hilado con guarnición de seda en nueve libras
 diez sueldos = otros: una bufanda de hamello de un solo color
 diez sueldos = otros: una bufanda de hamello de un solo color
 manto de hilado de seda en quatro libras diez y ocho sueldos = otros:
 un guardapiés de bayeta verde en una libra diez y seis sueldos = otros:
 una mantilla blanca cruda en una libra doce sueldos = otros: un co-
 bertor de hilo, y lana fabricado de ley en tres libras diez sueldos = otros:
 un mandil en una libra dos sueldos = otros: dos savanas de lino
 casero en cinco libras, y ocho sueldos = otros: una savana tramada
 de estopa en dos libras = otros: un paño de dicho lino en dos libras =
 otros: tres camisas de lino casero, mangas de gado y encage
 en diez libras = otros: una camisa de gado de lino en tres libras = otros:
 unas almohadillas de cambray, y otras de lino, lino para manteles
 y servilletas todo en una libra quatro sueldos = otros: un plato de carne
 en nueve sueldos = otros: un almohador en diez sueldos = otros: una
 axca de maderado y pino con cerrejos, y llave en dos libras = otros: una caldera

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

guardapiés
 de seda
 Blanca con lis
 y otras ropas
 de casa
 entregadas
 recibidas
 con la guarda
 ma referidos
 a las Leyes de
 forma; Cuyo
 y mas bien pa-
 lo de los bienes
 de la república
 de cada que
 orcio, o otros
 Obliga de
 las Justicias
 cuyo serido
 o, y propio su
 ión omnium
 de las demas
 a cargo de promun-
 tas: Encuyo de
 la villa de
 Testigos de
 Sabore de
 aque de los
 Testigo =
 M. G.
 de

enon - nueve

enon - nueve
valga



Memorandum

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de cobre en quatro libras sin sueldo = onoz. una nueva candela para
 llas, y calderilla de hornos a diez y siete sueldos = onoz. un tablero y poste
 ca y el horno en quinientos sueldos = onoz. un tambo, y el reloj y el horno
 en siete sueldos. ~~onoz.~~ En corio, y labrillo y amara de onoz. un
 que juntas hacen la suma de cinquenta y nueve libras sin sueldo
 constituidas, y entregadas como dicho es. ~~Medio~~ Agustín de la qual
 otorga y revocó como reuere. ~~francisco~~ a la dha. Bernarda ~~Alcalde~~ un
 tamente con las dhas. cinquenta y nueve libras sin sueldo de dicho
 cobrenodo, y forma y forma, de la qual como dio y entregado, y
 renuncia las leyes de la entrega, y prueba, la que asegura, como de
 duxo o del mejor, y mas bien para do dadas bienes para que gozende
 Privilegio de los bienes de real, y aumento. La que se obliga aolver
 y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 no se divuello si muere, divorcio, o otro de los casos permitidos en
 derecho. La dha. firmeza obliga a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 de aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 Jurisdicción sujeta, can. bienes, y renuncia a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 dium, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 de favor, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 por sentencia para dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 asilo otorgan ambas partes en dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 nudo de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 españoles, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 en onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un
 de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un, y aolver a dha. de onoz. un

Notario publico de esta villa

Thomas Giberte

Emendado en la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y tres años.

Index 3
Lectura con
alcalde de la villa
de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y tres años.

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete de Mayo de mil setecientos y tres años.

firmes. Obligando los bienes de esta Emg. ha sido, y ha
ver. En cuyo testimonio asilo otorgan en esta Villa de Alcor
dho día, mes, año, y de firmaron aquí en el dho. Con-
sejo consero, siendo Testigos Salvador Ferrer, y Jaime Ferrer,
oficiales de fabricas paños vecinos a esta Villa de Alcor =

Dionicio Gubert, Lorenzo Motta, Bartolomé
Juan Nave, y
Thomas Gubert

Concesion
t. gl. d. sello que
se usaba en el
año de 1754
Dho. al. Rosello
20 de junio 1758

En la Villa de Alcor a los 14 dias de mayo de 1758
de mil setecientos cinquenta y tres años. Yo D. Jeronimo de las
Doblas, Leon y Jimenez del Consejo de M. consero. Justicia Ma-
yor, y capitán a Guerra de esta Villa, y de partido, Justab.
delegado de la Real fabrica de paños de esta Villa digo:
Que por quanto Juan Nave fabricante de paños, vecino de
esta Villa, intentava fabricar un Molino Batan a ray
al Molino arinero que posee en el termino de esta Villa
partida de las cinco muelas, assí al Rio del molinar, y so-
licitando para su execucion licencia, y permiso del Sr. Intenden-
te General de este exercito, Reyno, presento memorial so-
licitando dicha licencia para la execucion de dicho Batan, en
virtud del Informe dado a continuacion por el Sr. Contador prin-
cipal, por Decreto a continuacion se le dio la licencia que so-
licitava, concediéndole al dho. Sr. Cavallero Corregidor
comision en forma para que otorgase a favor de Juan Nave
dho. titulo correspondiente a dicha fabricacion para lo que
intentava, conyuntamente, Informe, y Decretos a continua-

Memorial
cion son como se siguen = Juan Nave fabricante
de paños vecino de la Villa de Alcor suplicante al Sr. conel
mayor de dicho dho. Justab. de esta Villa por quanto en el termino
de esta Villa de Alcor un molino arinero propio del dho.
en la partida vulgarmente llamada las cinco muelas,
lindante con el Molino de Vicente Carbonell p. entado,
y por el otro con el Molino del dho. p. de las espaldas
con el Rio del molinar, y por delante caminos llama-
dos de las cinco muelas, y deseando el dho. fabricar



Decreto 3

Informe

sentida. En cuyo testimonio asisto otorgado en la villa
de Alcoy á los Diez y seis dias de Mayo de ochenta y tres años.
cavallero cony. con el Sr. Juan Llázar, a quien se dio
Doyfe cony. siendo testigos. Dicho cony. asisto
Joseph Matarrubia of. de Alcoy =

Hecho
D. de las Doblas

Juan Llázar

Ante mí
Thomas Gilibert

Venta

Se vende por esta vez como lo hiciera carborell torpedor
de panis vesino desta Villa de Alcoy, por causa de pagar, redemir
y quitax a Joseph Perez de Bayme mi hijoastro, tambien torpedor
vesino desta Villa, que presente es dona parte, de treinta y tres
moneda de este Reyno de Valencia de Jeno primer por condubul
de rredito que por mí el otorgante fue impuesto, situado en el
gado especial de sobre la casa que se dice, segun se impusieron
que paso antes presente en el dia primero de Enero de año
de mil setecientos y setenta y tres. de treinta y seis libras de torpedor
por parte de las pensiones vendidas, y por otra parte de treinta y seis
cento, y parte que me ha suministrado para mis alimentos, que
corresponden al Sr. D. de Alguacil el Jeno que abajo se dice. De
mi grado, y cuenta de cuenta, y por tener de presente, en minam
bre, y a mi herederos, y sucesores, y ellos que a mi y ellos heredi
ren fidedo, y causa, como mas haya de pagar en dexada, en presen
cia, y asistencia de Maria Carborell cony. de Sr. Mote, y Anto
nia Carborell m. de Antonio Verdú de Jph mis hijos, y Jeno
otorgo, y conosco hu vendo, y doy en venta real por su oca heri
dad, para bien que se haga al Sr. Joseph Perez, que presente es,
y quien en dexado se representare. Una casa de morada, sita
en el poblado desta Villa en la calle de la escuela, que linda
en un lado con casa de presente Villa, y otro con Sr. Jph car
borell, por detrás esuela de la villa, y a la parte por delante con
esta calle publica tenida, y obligada al Jeno de de veinte
libras de torpedor al Jeno por año, y de treinta y seis libras



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

nal de Cruz, que haremos en forma de decreto, de no oponer ni hacer estat^{ta} por ningún decreto que nos pareciere, y que el d^{na} utilidad que redunde en mi beneficio, y el d^{no} nuestro. Lo que, quemoterenia y protestacion en contrario, ni pediremos absolucion, ni relapacion para jurar. y aunque anos conceda propio mote, no usaremos de ella para el perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos dichas partes en la referida Villa de Alcega á los veinte y cinco dias del mes de Septiembre año de Mil setecientos cinquenta y tres. siendo testigos Andres Monllor ciudadano, Joseph Hacer, Domingo Lere fabricantes de panes vecinos de Alcega. En lo firmaron los otorg^{te} ac^{te} ni aprobantes aqui en el d^{no} de hoy fey conoso por que firmaron no seber el escrito, y adunuego firmo el d^{no} Monllor testigo =

Andr^e Monllor

Antemi
Thomas Gibert

Carta de pago 3

Sepase por esta ^{ria} como lo Luente Monllor fabricante de panes vecino desta Villa de Alcega otorgo haver recibido de Juan Vall de esta d^{na} Villa labrador, vecino, cinquenta y quatro libras moneda de esteluyno de Valencia. Las mermas que dicho Vall me confesio me y se obligo pagarme a ciertos plazos segun lo acredita la escritura que autorizo el presente en el dia Dos de mayo pasado deste presente, y corriente año. Acuya quantia compruebo en ella qualisq^{ue} recibos, me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y lo que de la entrega, e prueba de su recibio, y otorgo al dicho Juan Vall carta de pago en forma. Hoy por ninguna rora, y cancelada la citada escritura, para que no valga, ni haga fez en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna al d^{no} dicho, ni sus

Constitución 3

herederos en tiempo alguno, por quida como quedan
libres, que fueren de la Obis. en quier tiempo constituidos.
En cuyo testis yo lo otorgo en esta Villa de Altoy a los
veinte y seis dias del mes de Diciembre de Mil sette
cientos cinquenta y tres, yo el Rey, yo el Rey
por conoso, siendo testigos el Sr. Don Juan de Medina, el Sr.
Don Colomes fabricante de paños vecinos de Altoy =

Loxenco Montlox

Thomas Gibert

Constitudo Separa proxima et. como lo Rosa Gibert v. a la casa de
ra vecina de esta Villa de Altoy, colocandome en matrimonio
con el infrascripto fran. Carbonell el cual fabricante de paños
vecino de esta Villa, y en face de Iglesia he de celebrar en este
dia, en presencia, y asistencia de Maxim. Pez y de Felipe Gibert
mi madre, de Jofe Gibert, y Cecilia Gibert mis hermanas, y de
Gibert mi hermano, me constituyo por mi dote, y castidad: cien-
to veinte y quatro libras catalanas de dineros monedas,
este Reyno en los bienes siguientes. Primeramente una varguina
de manto nuevo todo estimado en tres libras = otros: uno pon-
diente, y un maldon = una cruz de plata para el cuello, y una sortija
de guarnida de diferentes piedras estimado todo en seis libras = otros:
una varguina de lino de oro y plata en cinco libras = otros: un man-
to de seda crado en dos libras diez sueldos = otros: un guandapié
de hiladillo con guarnición en seis libras = otros: un guandapié
de ampaxillas en tres libras = otros: un guandapié de seda en dos
libras = otros: una varguina de esta misma de Manos, y un manto
de hiladillo, y seda crado en cinco libras = otros: seis varas de lienzo
casero en quatro libras cinco sueldos = otros: un tubon de da-
mano en dos libras = otros: un tubon de pano treinta y negro
en tres libras = otros: un tubon de H. Beza en una libra diez
sueldos = otros: una mantilla de vajeta con lista nueva en
dos libras = otros: otra mantilla de lo mismo crada en una
libra diez sueldos = otros: tres varas lienzo para seis velas
en diez y ocho sueldos = otros: un manto de lino en tres
sueldos = otros: dos servillecos en tres sueldos = otros: seis



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

varas de lienzo para manteles en una libra diez sueldos = otros
 en cobertor de hilo, lana, y papete de lo mismo en tres libras
 y dos sueldos = otros: una manta cruda en dos libras = otros
 en colchon de tela Blanca y poblado de lana en diez libras = otros
 un año almohada en una libra = en xerigon de lienzo casero
 en una libra quatro sueldos = otros quatro almohadas y cambay
 dos grandes y dos pequeñas en diez y ocho sueldos = otros en el
 de cama delgado conencage en dos libras = otros: un ato alla de
 gada conencage en tres libras = otros un ato alla de lienzo casero
 en cinco sueldos = otros una camisa delgada conencage en
 tres libras y diez sueldos = otros: cinco camisas de lienzo casero
 mangas delgadas y encage en diez libras diez sueldos = otros
 otros cinco saunas de lienzo casero en once libras = otros
 en tablero, y raso, portia, raedera y brasa de horno en una
 libra nueve sueldos y dos dineros = otros: una Caldera de cobre
 nueva en tres libras = otros: una calderilla en Barro de ama
 ras, en tamis = cucharero, yuchillero = en carol, de nedera
 y medio salamin todo en una libra once sueldos = otros
 lienzo para una camisa una libra diez sueldos = otros: una
 alcaza de madera de pino con cerraja, y llave en tres libras = otros
 una tenara de hierro, una mesa = yontorno para hilar en una
 libra diez y seis sueldos = otros diez de lantales diez y seis sueldos
 = otros yultin de ocho libras diez sueldos y medio de lienzo
 Nueva seg^{ra} privada y firme a un favor, y en rigo albs fran
 carborell = unas quantias In portan las dhas ciento veinte
 y siete libras catrua sueldos y dos = En un precio = en acama
 de Bancos, tablas = dos camisas nuevas conencage = en que
 de pira de ayta verde = medias de estambre y papato nuevos = dos
 Lubones a medio oro; turvaxa de lienzo casero, tres gamules
 Blancos y dos de seda nuevos = En presente ciento de los fran

Extraccion



Dejate maravedis.

SELLO QVARTO . VIEN-
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y TRES.

años, Los señores Don Juan de Siquel, Juan de Melto, y Abdon Diaz, Clava-
rio, y veedores de la Real Fábrica de Cañón de Santa Petta, Andrés San-
sindico D^{no} de la misma, Bautista Jordá, Joseph Gosalbes, Joa-
canto, Carlos Monllor, Bautista Just, Antonio Pastor, Joseph
Blarez, y D^{no} Juan de Jaxa Capitulares todos maestros, oficiales
y Capitulares de dicha fábrica, Jurados en su calidad Capitulares como
han de costumbre, lugar destinado para tratar de sus Intereses
con asistencia del Sr. Excmo de las Doblas, Leon y Guineas del Con-
sejo de M^{ra} Consejo de Guerra Mayor, y Capitanía General de dicha Isla
de Santido, D^{no} Subdelegado de la Junta General de Comercio y Con-
sumos en dicha fábrica, Precediendo convocación hecha en la forma
acostumbrada por fr^{co} Juan de Guazil, Declarando ser lo que con-
gieren dicha Junta, D^{no} y en nombre de los demás maestros de la au-
nida que son, y si no se fueren, por quienes p^ogan con juramento
de r^o y en forma de que auran por firma, juraran, y pasaran por
que aquí se oviere de la expresada Obligⁿ de los bienes, y rentas
de dicha fábrica, verta y presentando; Poniendo en ejecución lo con-
dado por auto de la Junta celebrada en este día
que de sí se la elección, y trasacción por sorteo de oficiales y capita-
lary para el buen regimen y gobierno de la fábrica, en el sig^{to} que
en la que se oviere de la expresada Obligⁿ de la fábrica
se hizo el sorteo en la forma regular del d^o de este, y costumbre
inmemorial de aquella por medio de un infante, Thaviendo pre-
cedido las solemnidades de elección, aprobación, y demás conve-
niente, como todo consta en dicha Junta de que se refiere en dicha
sorteazón asaber para Clavario Dionisio Giribet, en veedor
Primero Joaquin Canto, y veedor Segundo Andrés Sans,
y queda elector en capitulares y concejeros de aquella D^{no}
Uexmo Gosalbes, Bartholome Melto, fr^{co} Juan de Jaxa, Joseph
Gineas, Joaquin de Blas y Joaquin Antonio Pastor, Bautista

(Examen)

SELLO QVARTO. VEM
TE MARAVEDIA. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
OVENTA Y TRES.



Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de la Villa de Madrid, por el presente certifico y doy fe que he comprado de D. Juan de los Rios, de la Villa de Madrid, un terreno de su propiedad que se encuentra en el lugar de San Juan de los Rios, con una extensión de ochenta y tres fanegas de tierra, y que el precio de la compra es de ochenta y tres reales de plata.

En fe de lo qual he firmado y sellado en la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años.

Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de la Villa de Madrid, por el presente certifico y doy fe que he vendido de mi propiedad un terreno que se encuentra en el lugar de San Juan de los Rios, con una extensión de ochenta y tres fanegas de tierra, a D. Juan de los Rios, de la Villa de Madrid, por el precio de ochenta y tres reales de plata.

En fe de lo qual he firmado y sellado en la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años.

Juan de los Rios



Faint, illegible handwritten text is visible along the left edge of the page, appearing to be bleed-through from the reverse side. The text is arranged in several lines and is mostly obscured by the texture of the paper and the binding.

